



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 88

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Sucre, en Representación de Marco Tulio Benítez Díaz – Doris del Carmen Piranquive Cárdenas y otros  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:**  
**PREDIO:** “Kiel Santafé”

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, en representación de los señores y señoras (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS; sobre el predio denominado “Kiel Santafé” identificado con FMI No. 342 – 2503 y Referencia Catastral No. 7020403000200010027000.

A su turno, la Sala ha de pronunciarse sobre la solicitud de la misma naturaleza, incoada sobre el predio antes referido por el señor CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, a través de apoderado de confianza, quien acude al proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.); pretensión restitutoria respecto de la cual fungen como opositores (i) MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, (ii) LUIS MIGUEL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

OCHOA CHAMORRO, (iii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE; todos éstos solicitantes en el proceso radicado 70001312100220130005200. Así como los señores(as) (v) LEÓN ISAAC URZOLA MORALES en nombre propio y como agente oficio de ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ, (vi) EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO, (vii) RAÚL MANUEL MÚÑOZ BENITEZ, (viii) PEDRO JAVIER SIERRA MERCADO, (ix) JUAN CARLOS RODRIGUEZ PÉREZ, (x) OMAIRA MARIA MADERA BARRIOS, (xi) RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, (xii) JAIME MADRID MOGOLLON, (xiii) ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS, (xiv) WILSON MADRID MOGOLLÓN, (xv) EVER DAVID PACHECO BACILIO – LUZ MARÍA CHÁVEZ SOLAR, (xvi) SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ – ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, (xvii) SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, (xviii) JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, (xix) ANTONIO PATERNINA PÉREZ – NORALBA DEL ROSARIO RUIZ RUÍZ, (xx) ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ, (xxi) VICTOR MANUEL PATERNINA SALAZAR, (xxii) MERYS EDITH PATERNINA PÉREZ, (xxiii) WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, (xxiv) ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR – MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ, (xxv) ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OZUNA – HUMBERTO ENRIQUE OZUNA TUIRÁN, (xxvi) SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NÁRVAEZ – LUZ MERIS OLIVERO PERAL, (xxvii) FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, (xxviii) LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NÁRVAEZ – ISABEL CRISTINA CERVANTES DE MÁRQUEZ, DALMIRO HERAZO MOSQUERA, (xxix) DIANA PIZARRO JARABA, (xxx) HUGO MÚÑOZ CÁRDENAS, (xxxi) ELÍAS GUTIÉRREZ ARRIETA.

Las antedichas solicitudes de amparo del derecho a la restitución y/o formalización de tierras fueron acumuladas en un mismo trámite, atendiendo a la uniformidad respecto del bien inmueble objeto de la pretensión y para algunas, el tiempo y la causa del desplazamiento que se alega; ello en aras que el pronunciamiento que se emita responda a los criterios de *economía procesal, integralidad, seguridad jurídica, unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*, de conformidad a lo dispuesto en el

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

parágrafo primero del artículo 82, en el literal *p* del artículo 91, en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y demás concordantes.

### III.- ANTECEDENTES

***Radicado 700013121004201400025 00: Solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA como llamado a suceder a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D).***

Los señores JULIO CORENA SULBARÁN (Q.E.P.D) y ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), se vincularon al predio “*Kiel Santafé*”, ubicado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, por compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 053 de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), de la Notaria Segunda de Sincelejo, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 - 2503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

La familia CORENA URZOLA explotó económicamente el predio “*Kiel Santafé*”, con actividades de agricultura y ganadería, por un tiempo mayor a treinta y cinco (35) años, durante los cuales en el predio y sus alrededores no se presentaron hechos de violencia, que impidieran el libre y adecuado aprovechamiento del fundo.

Entre los años mil novecientos ochenta y ocho (1988) y mil novecientos noventa (1990), en el municipio del ubicación de “*Kiel Santafé*”, se tuvo conocimiento de la existencia y presencia de grupos guerrilleros, concretamente del ELN, grupo que se conoció en el sector como de la Corriente de Renovación Socialista - CRS, quienes extorsionaban, exigían vacunas y robaban el ganado; para esa época también se presentaron secuestros y se impedía que los propietarios llegaran a sus predios, sin que se pudiera ejercer de esta forma la explotación libre y adecuada de los predios.

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Siendo el solicitante, administrador de la finca "*Kiel Santafé*", en calidad de hijo de los propietarios, en el año mil novecientos noventa (1990), tuvo conocimiento de la realización de una reunión en dicho predio, sin ninguna autorización de su parte; en ella participaron guerrilleros de las CRS, representantes del Gobierno y de la Iglesia, donde se trató lo relacionado con unos acuerdos de paz, que dieron como resultado años más tarde la reinserción de dicho actor armado a la vida civil, concentrándose en el corregimiento de *Flor del Monte*, municipio de Ovejas.

A partir de tal fecha, se anota que el solicitante y su familia empezó a ser víctima de extorsiones, pago de vacunas, abigeato, daños en sus propiedades, además de la invasión de los predios de los cuales eran propietarios en el municipio de Colosó, entre ellos, el solicitado en restitución; sucesos que generaron inseguridad y peligro para sus vidas, por cuanto esta familia vivía en el corregimiento de *Las Piedras*, municipio de Tolúviejo, lugar o sitio cercano a la ubicación de los predios de su dominio; produciéndose de esta forma el abandono forzado y definitivo del inmueble "*Kiel Santafé*" en el año mil novecientos noventa y tres (1993).

Se anota que, en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), encontrándose el predio en estado de abandono, ante la imposibilidad de explotarlo económicamente, al estar invadido en su totalidad por campesinos del sector, apoyados inicialmente por grupos guerrilleros que operaban en la zona; a la familia CORENA URZOLA, le fue imposible cumplir con los compromisos crediticios adquiridos con el Banco Popular, entidad que embargó el predio objeto solicitud, a fin de rematarlo y con el producto de ello, pagar las acreencias. Panorama ante el cual, la familia CORENA URZOLA se vio obligada a aceptar el ofrecimiento de compra hecho por el extinto INCORA.

Así, la señora ARGENIDA ROSA URZOLA CORENA, mediante Escritura Pública No. 881 del quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) procedió a transferir el derecho de dominio del inmueble "*Kiel Santafé*" – con una cabida superficial de 141 hectáreas, al extinto INCORA, por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS  
(\$56.449.726.00).

Se acusa que el valor pagado por el extinto INCORA a la parte vendedora, en promedio por hectárea, fue la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), excluidas las mejoras existentes en el predio; cantidad muy inferior al valor real del fundo, ello por cuanto la situación de orden público de la región devaluaba los precios de la tierra, siendo el único comprador la referida entidad, en desarrollo y ejecución de sus programas de reforma agraria.

Seguidamente, mediante Resolución No. 2400 del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el INCORA EN LIQUIDACIÓN, transfirió la propiedad del predio "Kiel Santafé", al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, tal como consta en la anotación No. 13 del FMI No. 342 - 2503.

Posteriormente, en el año dos mil nueve (2009) el extinto INCODER adjudicó la propiedad del predio "Kiel Santafé" a treinta y tres (33) familias campesinas de la región en común y proindiviso, familias organizadas en dos (2) grupos de campesinos, el *Grupo No. 1* integrado por 17 campesinos y el *Grupo No. 2* integrado por 16 campesinos, mediante resoluciones de adjudicación de las cuales se encuentran inscritas veintiséis (26), faltando inscribir siete (7) actos administrativos de similar naturaleza.

- ***Radicado 700013121002201300052 00: Hechos en que se funda la solicitud colectiva deprecada por los señores (i) MARCO TULLIO BENITEZ DÍAZ - DORIS DE CARMEN PIRANQUIVE CÁRDENAS, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO - DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS***

Se indica que, desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) circulaban por el sector de ubicación del predio reclamado "Kiel Santa Fe", corregimiento de Colosó, varias organizaciones de grupos armados ilegales,

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

tales como la Corriente de Renovación Socialista, el ELN, el ELP y las FARC; esta última fue la que dominó el territorio con los Frentes 35 y 37; precisándose que, en la región circulaban los grupos armados, realizaban caminatas por las noches alrededor de las fincas y los habitantes vivían con temor constante, lo que produjo los primeros brotes de desplazamiento forzado en el corregimiento.

Al predio “Kiel Santa Fe” de propiedad de la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA, en el año mil novecientos noventa (1990) ingresaron aproximadamente 100 familias.

Se informa que, para el año mil novecientos noventa y uno (1991), el propietario le entregó a los denominados invasores, 20 hectáreas en comodato; así, con el transcurso del tiempo, los parceleros se fueron reduciendo a 16 personas.

Los parceleros solicitantes, informan que explotaban el fundo “Kiel Santafé” a través de diferentes productos agrícolas, tales como yuca, maíz, ñame, ajonjolí; momento para el cual el inmueble en comento era de propiedad de la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA.

Se indica que los parceleros tenían sus hogares en los barrios Divino Niño, El Recuerdo, del municipio de Colosó, por lo que se trasladaban diariamente a aquel, ubicado a unos 30 minutos caminando.

En el año mil novecientos noventa y tres (1993), el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA inició las negociaciones para adquirir el predio “Kiel Santa Fe” de la familia CORENA – propietaria del mismo, y desde ese momento, los solicitantes y sus compañeros, quienes se habían organizado en un comité, comenzaron a explotar la totalidad del inmueble, que tenía una extensión de 140 hectáreas aproximadamente.

Posteriormente, un grupo de personas organizadas en el Comité denominado “Santa Fe No. 1”, de las que se aduce que actuaron con el auspicio de las FARC, se incorporaron al predio reclamado, tomando



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

posesión de una parte de éste; ante ello, los solicitantes y demás invasores iniciales no tuvieron más opción que aceptar tal situación.

A través de Escritura Pública No. 881 de fecha quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 2503 de la ORIP de Corozal, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, adquirió el fundo "*Kiel Santa Fe*" por compra que le hiciera a la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D).

Se indica que, luego de la compra del fundo "*Kiel Santafé*", el INCORA dividió materialmente el predio en dos partes: Una de 53 hectáreas aproximadamente, para el Comité denominado "*Santa Fe No. 1*" y la otra porción de 87 hectáreas aproximadamente conocida como "*Kiel Santa Fe Grupo No. 2*", conformándose respecto de ésta, el Comité al cual pertenecían los solicitantes, quienes continuaron trabajando en dicha porción de terreno.

En relación a la porción de terreno denominado "*Kiel Santa Fe - Grupo No. 2*", el extinto INCORA proyectó el acto administrativo de adjudicación en común y proindiviso en veintiocho (28) avas partes del predio, de las cuales resultaron beneficiarios los hoy reclamantes.

Para el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) el grupo armado de las FARC - Frentes 35 y 37, mantuvo con mayor fuerza su accionar delincencial, perpetrando asesinatos selectivos, así como generando intimidaciones, enfrentamientos con la fuerza pública, entre otros. De este modo, la comunidad vivía con zozobra dado que siempre que salían de los predios a las fincas veían y escuchaban disparos.

El cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) fue perpetrada la masacre de *Pichilin*, en la cual perdieron la vida muchos conocidos de los solicitantes, entre ellos EMIRO TOVAR y LUIS EDUARDO RIVERA.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Se reseña que, para el mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), tuvo lugar la muerte del señor ROBERTO GARIZAO, cuando dos personas armados con las insignias de las FARC lo asesinaron en horas de la noche. En dicha anualidad eran constantes las persecuciones y amenazas a la población civil, especificándose al respecto que, cinco (5) personas fueron amenazadas a través de un panfleto por parte de los grupos paramilitares, siendo acusadas de colaboradores del ELN y, por consiguiente, declaradas objetivo militar.

En el lapso comprendido entre mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil tres (2003), se presentaron altos índices de desplazamiento en el municipio de Colosó, convirtiéndose la zona en blanco de disputa entre grupos de autodefensas y la guerrilla. De manera paulatina y desde el año dos mil uno (2001) los parceleros del fundo “Kiel Santafé”, empezaron a desplazarse y a dejar sus parcelas abandonadas.

Por su parte, el INCORA al entrar en proceso de liquidación, a través del acta de entrega de inmuebles – Resolución No. 02400 del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004), transfirió la propiedad del predio “Kiel Santafé” al INCODER.

En el año dos mil diez (2010) el INCODER expide resoluciones de adjudicación del inmueble en común y proindiviso en 16 avas partes, determinándose que la extensión del fundo responde a un total de 87 Has + 6.508 mt<sup>2</sup>; encontrándose dentro los beneficiarios de los actos administrativos los hoy solicitantes, así:

<b>No. De la Resolución</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Inscrita / No inscrita en el FMI No. 342 - 2503</b>
Resolución No. 0072 del 15 de marzo de 2010	Luis Miguel Ochoa Chamorro	No inscrita en el FMI
Resolución No. 0075 del 16 de marzo de 2010	Fernel Segundo Rodríguez Pérez	No inscrita en el FMI
Resolución No. 0077 del 16 de marzo de 2010	Eduardo Rafael Ochoa Chamorro	No inscrita en el FMI
Resolución No. 201 del 22 de abril de 2010	Marco Tulio Díaz Benítez	No Inscrita en el FMI



Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Debido a los desplazamientos ocurridos en el municipio, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 1202 del dos mil once (2011), expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del departamento de Sucre que cobijó los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondiente a la subregión de Los Montes de María.

Se informa que los solicitantes a continuación referenciados, retornaron al inmueble en las anualidades indicadas: (i) MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ y DORIS DE CARMEN PIRANQUIVE CÁRDENAS - 2008, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR - 1999, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA - 2005, (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS - 2006; no obstante, respecto de éstos se explica que no se registró el título de dominio otorgado por el extinto INCODER, lo que se acusa constituye en un impedimento para que sigan explotando el predio.

Indica la UAEGRTD que, el desplazamiento del predio se produjo en las fechas y por los hechos que acusa cada reclamante, conforme a continuación se detalla:

**(i) MARCO TULIO BENITEZ DÍAZ y DORIS DE CARMEN PIRANQUIVE CÁRDENAS:** Informan que, se vincularon al predio "Kiel Santa Fe - Grupo No. 2" alrededor del año mil novecientos noventa y uno (1991), cultivando diferentes productos agrícolas, tales como yuca, maíz, ñame, ajonjolí; momento para el cual el inmueble en comento era de propiedad de la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D).

Para el año mil novecientos noventa y ocho (1998) procedió a abandonar el predio producto de haber encontrado dos cuerpos sin vida en el lote de terreno donde tenía sembrado un cultivo de yuca; cadáveres de los cuales nunca supo su identidad.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

**(ii) Solicitud incoada por EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE**

**DEL CARMEN PEÑA TOVAR:** Se indica que, en una oportunidad un hermano del solicitante – señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, parcelero también de “Kiel Santa Fe”, vio huellas cerca de un cultivo de maíz de su propiedad, y siguiéndolas, halló camas de paja que hacían parte de un campamento de la guerrilla; en vista de ello, el hermano del solicitante dejó abandonado su cultivo y la tierra.

En julio de mil novecientos noventa y siete (1997) el reclamante EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, junto a su hermano MIGUEL OCHOA CHAMORRO y otras personas, fueron amenazados a través de panfletos distribuidos por todo el casco urbano de Colosó, suscritos por presuntos paramilitares, en los cuales se les señalaba de colaboradores del grupo guerrillero ELN e indicaban que iban a realizar una “*Limpieza del pueblo*”, suceso que condujo al solicitante y a su familia a desplazarse forzosamente a la ciudad de Sincelejo, dejando su tierra y cultivos abandonados; dirigiéndose luego a la Guajira a trabajar.

Seguidamente, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), los solicitantes regresaron de la Guajira a Sincelejo, informando que, ante la poca ayuda recibida en dicha ciudad, retornaron al municipio de Colosó a trabajar nuevamente en el predio “*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*”; no obstante, la violencia en la región iba en aumento, toda vez que se reseña que los paramilitares instigaban a la población para que salieran del pueblo y la guerrilla de las FARC a que se quedaran. En tal escenario se informa la ocurrencia del asesinato de una enfermera llamada FRANKILINA ROMERO DE GUTIÉRREZ, así como el de los señores LUIS FERNANDO PUCHE, CÉSAR ROBLES y EMIRO PÉREZ, entre otros.

A raíz de lo expuesto, el señor EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, dejó de ir al predio por temor y se desplazó nuevamente hacia la ciudad de Sincelejo, dejando a su familia en el caso urbano de Colosó; decisión que estuvo motivada además por el tránsito diario de integrantes de las FARC frente a su casa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

**(iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA**

**ZABALA:** Señala que en el año mil novecientos noventa y siete (1997), al día siguiente de una noche de lluvia, vio huellas de botas cerca de un cultivo de maíz en su propiedad, y siguiéndolas halló camas de paja y carpas hechas de rama que denotaban la existencia de un campamento de la guerrilla, en vista de ello, el solicitante dejó abandonado su cultivo y su predio.

Se informa que, en la misma anualidad, el señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO junto a su hermano EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y otras personas, fueron amenazados a través de un panfleto distribuido por todo el casco urbano del municipio de Colosó; documento que se encontraba suscrito por presuntos paramilitares, en el cual se les señalaba de ser colaboradores del grupo guerrillero ELN, en el que indicaban se realizaría una “limpieza del pueblo”; suceso que condujo a la migración de la zona por parte el solicitante y su núcleo familiar, dirigiéndose a la ciudad de Sincelejo. Cabe resaltar que, dos de las personas que figuraban en el panfleto fueron asesinadas.

Manifiesta el actor que, al cabo de tres años aproximadamente de haberse desplazado del municipio de Colosó, retornó al mismo a raíz de la difícil situación que atravesaba, presentándose homicidios e intimidaciones de parte de los grupos ilegales quienes mantenían frecuentes enfrentamientos con la Fuerza Pública.

**(iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y CANDELARIA DE JESÚS**

**BUELVAS BURGOS:** Se indica que, en noviembre del dos mil tres (2003), el solicitante FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, encontró el cuerpo sin vida de una persona en una enramada que tenía en el lugar en el que cultivada; hallazgo en razón al cual, dejó abandonado su predio.

Se anota que, el reclamante RODRÍGUEZ PÉREZ para la época en que abandonó el predio “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2”, se desempeñaba como Coordinador de la Red de Veedurías – Delegado de la Asociación Comunal, Presidente de los destechados del Barrio Divino Niño y hacía parte del Concejo Municipal de Planeación, razón por la cual, los miembros



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

departamentales lo exhortaron para que no frecuentara el citado inmueble, a fin de proteger su integridad; razón que entre otras, motivó el abandono del fundo.

Adicionalmente se informa que, en la misma anualidad – dos mil tres (2003), el accionante fue abordado en una calle del Barrio Divino Niño del municipio de Colosó, por individuos que al parecer hacían parte del grupo guerrillero ELN, quienes le pusieron una pistola en la cabeza y lo retuvieron por espacio de dos horas, finalizadas las cuales, lo dejaron en libertad. Posteriormente, estando el solicitante en la vereda San Antonio de Colosó, lo mandaron a buscar milicianos del Frente 35 de las FARC, conduciéndolo a un lugar deshabitado y ante la argumentación del reclamante, quien manifestaba que trabajaba por la comunidad, fue liberado.

Se acusa que, entre los años dos mil seis (2006) y dos mil siete (2007), fueron amenazadas cinco (5) personas por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, a través de una lista en la que figuraba el señor FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y el señor LUIS MIGUEL GÓMEZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal. Al día siguiente, al aparecer la lista, fue ultimado el señor LUIS MIGUEL GÓMEZ en la vereda *El Ojito* del municipio de Colosó y, en las horas de la noche de ese mismo día, individuos de un grupo armado, que se identificaron como integrantes del Ejército Nacional, cuando en realidad eran de las Autodefensas Unidas de Colombia, llegaron a la casa del reclamante, pero él no salió, lo hizo escondido al amanecer y desde allí junto con su compañera permanente se fueron a la plaza del municipio de Colosó, durmiendo en diferentes sitios de pueblo. Luego, los familiares del fallecido LUIS MIGUEL GÓMEZ, denunciaron el homicidio y los responsables fueron detenidos, esta situación tranquilizó un poco a los solicitantes.

**- PRETENSIONES**

Las ***pretensiones de la solicitud incoada por el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA***, son las siguientes:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, en calidad de *llamado a suceder* a quienes señala en vida fue su madre, ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.). En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de la sucesión ilíquida de aquellos, por haber ostentado la calidad jurídica de propietarios del predio "*Kiel Santafe*".
- Que se declare probada la *presunción legal* consagrada en el literal *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico entre ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.) y el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, en el cual se le transfirió el derecho real de dominio del predio "*Kiel Santafe*".
- Ordenar la nulidad y cancelación de todos los actos y negocios jurídicos inscritos que dan origen al despojo por negocio jurídico.
- Ordenar la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal *d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, que en efecto se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como toda la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- Ordenar la cancelación de inscripciones de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social en favor del solicitante y su núcleo familiar identificado en la sentencia y como medida complementaria al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, ordenando a la gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población, efectúe la

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

priorización en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes, de la Ley 1448 de 2011, en su condición de entidad otorgante, a través de sus operadores, procesa a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, de acuerdo a las órdenes impartidas en la sentencia.

- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro del Programa de Proyectos Productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, al solicitante y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo al enfoque diferencial de género.
- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.2. y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015
- Como *pretensión subsidiaria* que, en caso eventual que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el acápite anterior y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación al solicitante y a su núcleo familiar, a través de la entrega de un inmueble de similares características al reclamado, lo cual estará cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD.

Por otro lado, las ***pretensiones incoadas en la solicitud colectiva, relacionadas con quienes se acusan adjudicatarios de cuotas partes del predio “Kiel Santafe”***, se condensan en las siguientes:

- Que como medida preferente de reparación integral, se restituyan jurídicamente a cada uno de los solicitantes (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS y a sus núcleos familiares, las cuotas partes en común y proindiviso que les corresponde relativas a la 1/16 ava parte del predio denominado “Kiel Santafe – Grupo No. 2”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

- Que se le ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER formalizar la relación jurídica del referido inmueble rural con los solicitantes.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: *i) Inscribir las resoluciones de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503, ii) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, iii) cancelar todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, para los casos en que lo ameriten e, iv) inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela estén de acuerdo.*
- Que una vez restituido el predio, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre, realizar el levantamiento topográfico de cada una de las parcelas correspondientes a las cuotas partes de los solicitantes, para su respectiva individualización.
- Que se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.
- Que como medida con efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

**(i) Radicado No. 70001312100220130005200**

Mediante auto calendado trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup> se admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras incoada sobre el predio denominado “Kiel Santafé –Grupo No. 2” identificado con FMI No. 342 – 2503 y Referencia Catastral No. 7020403000200010027000, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL SUCRE, en representación de los señores y señoras (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, la cual fue asignada para su conocimiento por la Oficina Judicial del Distrito de Sincelejo al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo – Sucre. En dicho proveído se dispuso correr traslado de la solicitud en comento a las personas que se relacionan a continuación, *en su calidad de titulares de derechos reales sobre el predio que se pretende, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503, a saber:*

<b>TÍTULO - ANOTACIÓN DEL FMI -</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>
Resolución No. 908 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso – Anotación 14	Rosa Edith Salcedo Rodríguez	Oficio 1440 <sup>2</sup> recibido por Rosa Salcedo 04/10/2013
	León Isaac Urzola Morales	Oficio 1441 <sup>3</sup> recibido por Rosa Salcedo 04/10/2013
Resolución No. 911 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso –	Sergio Segundo López Martínez	Oficio 1442 <sup>4</sup> - <u>No entregado NR</u> 22/10/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 18/11/2013 <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folios 200 – 212

<sup>2</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1013

<sup>3</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1014

<sup>4</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1015

<sup>5</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1120





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Anotación 15	Ana Rosa Salazar Márquez	Oficio 1443 <sup>6</sup> <u>No entregado</u> NR 22/10/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 18/11/2013 <sup>7</sup>
Resolución No. 920 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 16	Adalgiza Rosa Chávez Solar	Oficio 1444 <sup>8</sup> <u>No entregado</u> NR 30/09/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>9</sup>
	Manuel Segundo Villamil Pérez	Oficio 1445 <sup>10</sup> <u>No entregado</u> NR 30/09/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>11</sup>
Resolución No. 909 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 17	Aracelia Nacira Carrascal Herrera	Oficio 1446 <sup>12</sup> recibido por Víctor P. 01/10/2013
	Víctor Manuel Paternina Salazar	Oficio 1447 <sup>13</sup> recibido por Víctor P. 01/10/2013
Resolución No. 907 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 18	Zaida Rosa Alquerque De Osuna	<b>Notificado personalmente</b> 27/09/2013 <sup>14</sup>
	Humberto Enrique Osuna Tuirán	<b>Notificado personalmente</b> 27/09/2013 <sup>15</sup>
Resolución No. 912 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 19	Isabel Cristina Cervantes Márquez Narváez	Oficio 1450 <sup>16</sup> <u>No entregado</u> NR 22/10/2013 - <b>Notificada personalmente</b> 18/11/2013 <sup>17</sup>
	Luis Hernán Márquez Narváez	<b>Notificado personalmente</b> 18/11/2013 <sup>18</sup>
Resolución No. 916 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 20	Francisco José Pérez Canchila	Oficio 1452 <sup>19</sup> recibido por Kelly Gómez 21/10/2013
Resolución No. 910 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso -	Segundo Manuel Márquez Narváez	Oficio 1453 <sup>20</sup> <u>No entregado</u> NR 22/10/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 18/11/2013 <sup>21</sup>

<sup>6</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1016

<sup>7</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1120

<sup>8</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1017

<sup>9</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>10</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1018

<sup>11</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>12</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1019

<sup>13</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1017

<sup>14</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 213

<sup>15</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 213

<sup>16</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1023

<sup>17</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1120

<sup>18</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1120

<sup>19</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1025

<sup>20</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1026

<sup>21</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1120



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Anotación 21	Luz Maris Olivero Peralta	Oficio 14544 <sup>22</sup> <u>No entregado</u> <u>NR</u> 22/10/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 18/11/2013 <sup>23</sup>
Resolución No. 919 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 22	Antonio Paternina Pérez	Oficio 1455 <sup>24</sup> <u>No entregado</u> <u>NR</u> 30/09/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>25</sup>
	Noralba Del Rosario Ruiz Ruiz	Oficio 1456 <sup>26</sup> <u>No entregado</u> <u>NR</u> 30/09/2013 - <b>Notificada personalmente</b> 23/10/2013 <sup>27</sup>
Resolución No. 921 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 23	John Jairo Vergara Pérez	Oficio 1457 <sup>28</sup> recibido por Julio Pérez 30/09/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>29</sup>
Resolución No. 913 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 24	Wilmer José Paternina Pérez	Oficio 1458 <sup>30</sup> <u>No entregado</u> <u>DR-Deficiente</u> 30/09/2013
Resolución No. 915 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 25	Merys Edith Paternina Pérez	Oficio 1459 <sup>31</sup> <u>No entregado</u> <u>NR</u> 30/09/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>32</sup>
Resolución No. 917 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 26	Luz María Chávez Solar	Oficio 1460 <sup>33</sup> <u>No entregado</u> <u>NR</u> 30/09/2013 / <b>Notificada personalmente</b> 23/10/2013 <sup>34</sup>
	Ever David Pacheco Basilio	Oficio 1461 <sup>35</sup> <u>No entregado</u> <u>NR</u> 30/09/2013 - <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>36</sup>
Resolución No. 918 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte	Carmen Alicia Luna Ríos	

<sup>22</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1027

<sup>23</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1120

<sup>24</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1028

<sup>25</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>26</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1029

<sup>27</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>28</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1030

<sup>29</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>30</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1031

<sup>31</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1032

<sup>32</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>33</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1033

<sup>34</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>35</sup> Radicado No. 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1034

<sup>36</sup> Radicado No. 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

en común y proindiviso – Anotación 27	Enrique Segundo Ruiz Pérez	Oficio 1463 <sup>37</sup> <u>No entregado</u> NR 30/09/2013 – <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>38</sup>
Resolución No. 1171 del 05/11/2009, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 28	Wilson Madrid Mogollón	Jaime Cristóbal Madrid Mogollón se <b>notificó</b> <b>personalmente</b> en representación <sup>39</sup> de Wilson Madrid Mogollón el 10/10/2013 <sup>40</sup>
Resolución No. 1170 del 05/11/2009, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 29	Jaime Cristóbal Madrid Mogollón	<b>Notificado personalmente</b> 10/10/2013 <sup>41</sup>
Resolución No. 914 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso – Anotación 30	Sebastián Sinisterra Gamboa	
Resolución No. 070 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 31	Diana Jaraba Pizarro	<b>Notificada personalmente</b> 12/11/2013 <sup>42</sup>
Resolución No. 071 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 32	Ramiro Ramón Rodríguez Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 29/09/2013 <sup>43</sup>
Resolución No. 200 del 22/04/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 33	Albeiro José Muñoz Cárdenas	Oficio 1470 <sup>44</sup> <u>No entregado</u> NR 26/10/2013
Resolución No. 069 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 34	Raúl Muñoz Benítez	Oficio 1469 <sup>45</sup> <u>No entregado</u> NR 30/09/2013 – <b>Notificado personalmente</b> 23/10/2013 <sup>46</sup>
Resolución No. 203 del 22/04/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte	Elías José Gutiérrez Arrieta	<b>Notificado personalmente</b> 30/09/2013 <sup>47</sup>

<sup>37</sup> Radicado No. 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1034

<sup>38</sup> Radicado No. 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>39</sup> Poder que obra en el expediente Radicado No. Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 216

<sup>40</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 214

<sup>41</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 214

<sup>42</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 214

<sup>43</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 215

<sup>44</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1130

<sup>45</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1044

<sup>46</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1111

<sup>47</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 215



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

en común y proindiviso – Anotación 35		
Resolución No. 068 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 36	Hugo Muñoz Cárdenas	Oficio 1473 <sup>48</sup> recibido por Leopoldo Muñoz 29/09/2013
Resolución No. 073 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 38	Juan Carlos Rodríguez Pérez	<b>Notificado personalmente 29/09/2013<sup>49</sup></b>
Resolución No. 076 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 39	Ezequiel Simón Ochoa Chamorro	<b>Notificado personalmente 30/09/2013<sup>50</sup></b>
Resolución No. 202 del 22/04/2010, por la que se adjudica <b>1/16 ava</b> parte en común y proindiviso – Anotación 40	Pedro Javier Sierra Mercado	Oficio 1476 <sup>51</sup> recibido por Sormeria Pérez 29/09/2013

Así mismo, para convocar a los indeterminados se publicó edicto emplazatorio<sup>52</sup> (folios 223 – 225) en la emisora Colosó Estéreo y en los periódicos El Meridiano y El Tiempo<sup>53</sup>.

Para surtir la notificación de los determinados – detallada en el cuadro que antecede, mediante auto calendado dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)<sup>54</sup> el Juzgado Instructor ordenó oficiar a la Personería Municipal de Colosó – Sucre, para que se sirviera notificar la admisión del proceso a LUZ MARÍA CHÁVEZ SOLAR – EVER DAVID PACHECO BASILIO, MERIS EDITH PATERNINCA PÉREZ, JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, NORALBA DEL ROSARIO RUÍZ RUÍZ – ANTONIO PATERNINA PÉREZ, MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ – ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR y ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ; lo cual fue atendido por dicha entidad respecto de las referidas personas y adicionalmente en relación a (vii) RAÚL MUÑOZ BENITEZ, conforme consta en acta que milita a folio 1111 del cuaderno principal No. 5.

<sup>48</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1042

<sup>49</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 215

<sup>50</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 213

<sup>51</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1039

<sup>52</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folio 223 – 225

<sup>53</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1068 – 1070; 1096

<sup>54</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1090 – 1091



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Así mismo, mediante proveído del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>55</sup> se dispuso igualmente oficiar a la Personería Municipal de Toluviéjo – Sucre, para que efectos de la notificación de la admisión del proceso a SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ, ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, ISABEL CRISTINA CERVANTES MÁRQUEZ – LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NARVAÉZ, SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NARVAÉZ y LUZ MARIS OLIVERO PERALTA; lo cual fue atendido por dicha entidad respecto de las referidas personas conforme consta en acta que milita a folio 1120 del cuaderno principal No. 5.

Seguidamente, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)<sup>56</sup> se precisó que no fue posible la ubicación de los señores WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS, CARMEN ALICIA RIOS y SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, por lo que se procedió a designarles representante judicial, así como a todos los demás titulares de derecho de dominio a quienes se logró ubicar pero no acudieron al proceso.

Mediante escrito arrimado a la foliatura el cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>57</sup>, el representante judicial designado por la Defensoría del Pueblo – Seccional Sucre, presentó escrito de contestación de la solicitud de restitución al inicio referenciada, en nombre de todas las personas vinculadas relacionadas en el cuadro que antecede.

Subsiguientemente, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>58</sup>, el Juez de la causa, **tuvo por contestada la demanda, advirtiendo que de la misma no se extrae oposición alguna**; disponiéndose en consecuencia la apertura a pruebas del proceso.

El veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>59</sup> el juez decretó la acumulación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras adelantada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, radicada No. 70001-31-21-004-2014-00025-00, al

<sup>55</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1114 – 1115

<sup>56</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1148 – 1152

<sup>57</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1164 – 1167

<sup>58</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 5, folio 1168 – 1175

<sup>59</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 6, folio 1271 – 1175

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

proceso 70001-31-21-002-2013-00052-00; disponiéndose la suspensión de éste último hasta que el nuevo proceso objeto de acumulación se encontrara en el mismo estadio procesal.

**(ii) Radicado No. 70001312100420140002500**

Mediante auto calendado veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>60</sup> se admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras incoada sobre el predio denominado “Kiel Santafé” identificado con FMI No. 342 – 2503 y Referencia Catastral No. 7020403000200010027000, por CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA a través de apoderado de confianza, la cual fue asignada para su conocimiento por la Oficina Judicial del Distrito de Sincelejo, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo – Sucre. En dicho proveído se dispuso notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE y córrele traslado en los términos del inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011; así mismo, se dispuso la vinculación del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de los siguientes terceros con interés legítimo:

<b>TÍTULO - ANOTACIÓN DEL FMI -</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>
Resolución No. 908 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 14	Rosa Edith Salcedo Rodríguez	Constituyó apoderado a través de la Defensoría del Pueblo <sup>61</sup>
	León Isaac Urzola Morales	Constituyó apoderado a través de la Defensoría del Pueblo <sup>62</sup>
Resolución No. 911 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 15	Sergio Segundo López Martínez	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>63</sup>
	Ana Rosa Salazar Márquez	<b>Notificado personalmente</b> 17/06/2014 <sup>64</sup>
Resolución No. 920 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17	Adalgiza Rosa Chávez Solar	<b>Notificado personalmente</b> 05/06/2014 <sup>65</sup>

<sup>60</sup> Radicado 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No. 1, folios 124 – 130

<sup>61</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 339

<sup>62</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 326

<sup>63</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 133 (revés)

<sup>64</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folio 316

<sup>65</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 134



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

ava parte en común y proindiviso - Anotación 16	Manuel Segundo Villamil Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 03/07/2014 <sup>66</sup>
Resolución No. 909 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 17	Aracelia Nacira Carrascal Herrera	<i>Se admitió como opositora</i>
	Víctor Manuel Paternina Salazar	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>67</sup>
Resolución No. 907 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 18	Zaida Rosa Alquerque De Osuna	Constituyó apoderado a través de la Defensoría del Pueblo <sup>68</sup>
	Humberto Enrique Osuna Tuirán	Constituyó apoderado a través de la Defensoría del Pueblo <sup>69</sup>
Resolución No. 912 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 19	Isabel Cristina Cervantes Márquez Narvaéz	<b>Notificado personalmente</b> 17/06/2014 <sup>70</sup>
	Luis Hernán Márquez Narvaéz	<b>Notificado personalmente</b> 17/06/2014 <sup>71</sup>
Resolución No. 916 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 20	Francisco José Pérez Canchila	<b>Notificado personalmente</b> 03/07/2014 <sup>72</sup>
Resolución No. 910 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 21	Segundo Manuel Márquez Narvaéz	<b>Notificado personalmente</b> 17/06/2014 <sup>73</sup>
	Luz Maris Olivero Peralta	<b>Notificado personalmente</b> 17/06/2014 <sup>74</sup>
Resolución No. 919 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 22	Antonio Paternina Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>75</sup>
	Noralba Del Rosario Ruíz Ruíz	<b>Notificado personalmente</b> 21/05/2014 <sup>76</sup>
Resolución No. 921 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 23	John Jairo Vergara Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>77</sup>
Resolución No. 913 del	Wilmer José Paternina	<b>Notificado personalmente</b>

<sup>66</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 135

<sup>67</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 132 (revés)

<sup>68</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 303

<sup>69</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 305

<sup>70</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folio 316

<sup>71</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folio 316

<sup>72</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 135

<sup>73</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folio 316

<sup>74</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folio 316

<sup>75</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 133

<sup>76</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 134 (revés)

<sup>77</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 133 (revés)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 24	Pérez	03/06/2014 <sup>78</sup>
Resolución No. 915 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 25	Merys Edith Paternina Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>79</sup>
Resolución No. 917 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 26	Luz María Chávez Solar	<b>Notificada personalmente</b> 02/07/2014 <sup>80</sup>
	Ever David Pacheco Basilio	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>81</sup>
Resolución No. 918 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 27	Carmen Alicia Luna Ríos	<i>Se emplazó y designó representante judicial</i>
	Enrique Segundo Ruíz Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>82</sup>
Resolución No. 117 del 05/11/2009, por la que se adjudica <b>1/16</b> ava parte en común y proindiviso - Anotación 28	Wilson Madrid Mogollón	<b>Notificado personalmente</b> 21/05/2014 <sup>83</sup>
Resolución No. 1170 del 05/11/2009, por la que se adjudica <b>1/16</b> ava parte en común y proindiviso - Anotación 29	Jaime Cristóbal Madrid Mogollón	<b>Notificado personalmente</b> 21/05/2014 <sup>84</sup>
Resolución No. 914 del 24/09/2009, por la que se adjudica 1/17 ava parte en común y proindiviso - Anotación 30	Sebastián Sinisterra Gamboa	<b>Notificado personalmente</b> 03/06/2014 <sup>85</sup>
Resolución No. 070 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> ava parte en común y proindiviso - Anotación 31	Diana Jaraba Pizarro	<b>Notificada personalmente</b> 12/05/2014 <sup>86</sup>
Resolución No. 071 del 16/03/2010, por la	Ramiro Ramón Rodríguez Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 21/05/2014 <sup>87</sup>

<sup>78</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 134

<sup>79</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 133

<sup>80</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 134 (revés)

<sup>81</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 133 (revés)

<sup>82</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 131 (revés)

<sup>83</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 133

<sup>84</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 132 (revés)

<sup>85</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 134

<sup>86</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 130 (revés)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 32		
Resolución No. 200 del 22/04/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 33	Albeiro José Muñoz Cárdenas	<b>Notificado personalmente</b> 21/05/2014 <sup>88</sup>
Resolución No. 069 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 34	Raúl Muñoz Benítez	<b>Notificado personalmente</b> 21/05/2014 <sup>89</sup>
Resolución No. 203 del 22/04/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 35	Elías José Gutiérrez Arrieta	<i>Se le designó representante judicial</i>
Resolución No. 068 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 36	Hugo Muñoz Cárdenas	<i>Se le designó representante judicial</i>
Resolución No. 073 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 38	Juan Carlos Rodríguez Pérez	<b>Notificado personalmente</b> 19/05/2014 <sup>90</sup>
Resolución No. 076 del 16/03/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 39	Ezequiel Simón Ochoa Chamorro	<b>Notificado personalmente</b> 19/05/2014 <sup>91</sup>
Resolución No. 202 del 22/04/2010, por la que se adjudica <b>1/16</b> <b>ava</b> parte en común y proindiviso - Anotación 40	Pedro Javier Sierra Mercado	Constituyó apoderado a través de la Defensoría del Pueblo <sup>92</sup>
	Antonio Corrales P.	
	Argenida Urzola De Corena	

<sup>87</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 131

<sup>88</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 134 (revés)

<sup>89</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, 131 (revés)

<sup>90</sup> Radicado 70001312100420140002500, Cuaderno Principal No. 1, folio 132

<sup>91</sup> Radicado 70001312100420140002500, Cuaderno Principal No. 1, folio 131 (revés)

<sup>92</sup> Radicado 70001312100420140002500, Cuaderno Principal No. 2, folios 244

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Para la convocatoria de los indeterminados, se dispuso publicar edicto emplazatorio<sup>93</sup>, el cual se surtió en los periódicos El Tiempo y El Meridiano y en la emisora radial Caracol<sup>94</sup>.

De la admisión de la demanda se notificaron personalmente – adicional a las personas vinculadas detalladas en el anterior cuadro, los señores MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ (el 15/05/2014), EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO (el 15/05/2014), LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO (el 15/05/2014) y FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ (el 16/05/2014); quienes fungen como solicitantes en el proceso radicado 70001-31-21-002-2013-00052-00.

Seguidamente, mediante auto calendado cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>95</sup> se ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, con destino al proceso 70001312100220130005200.

Mediante auto fechado doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)<sup>96</sup> se dispuso oficiar a la Personería Municipal de Toluviéjo – Sucre, para que se notificara de la admisión de la solicitud que se referencia a ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, ISABEL CRISTINA CERVANTES MÁRQUEZ, LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NARVAÉZ, SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NARVAÉZ y LUS MERIS OLIVERO PERALTA; lo cual se surtió en debida forma, tal y como aparece relacionado en el cuadro que antecede.

El veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014)<sup>97</sup> se dispuso nombrarle defensor de oficio a DIANA PIZARRO JARABA, ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, HUGO MUÑOZ CÁRDENAS y ELIAS GUTIÉRREZ ARRIETA, quien presentó respuesta a la demanda. <sup>98</sup>

<sup>93</sup> Radicado 70001312100420140002500, Cuaderno Principal No. 1, folio 259 – 261

<sup>94</sup> Radicado 70001312100420140002500, Cuaderno Principal No. 1, folio 328 – 330

<sup>95</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folios 135 – 136

<sup>96</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 290 – 291

<sup>97</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 397 – 399

<sup>98</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 432 – 435



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Mediante auto fechado cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>99</sup> se ordenó el emplazamiento de la señora CARMEN ALICIA LUNA RÍOS; edicto<sup>100</sup> que fuera publicado en el periódico El Espectador<sup>101</sup>. De esta forma, se procedió a designarle defensor público el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>102</sup>, quien presentó escrito de contestación<sup>103</sup> a la solicitud de Restitución de Tierras incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

Siguiendo el curso de la actuación procesal, en auto fechado seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>104</sup> se dispuso **ADMITIR LA OPOSICIÓN** planteada por MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE; todos éstos solicitantes en el proceso radicado 700013121002201300052 00. Así como la oposición planteada por LEÓN ISAAC URZOLA MORALES en nombre propio y como agente oficio de ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ, EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO, RAÚL MANUEL MÚÑOZ BENITEZ, PEDRO JAVIER SIERRA MERCANDO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ PÉREZ, OMAIRA MARIA MADERA BARRIOS, RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, JAIME MADRID MOGOLLON, ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS, WILSON MADRID MOGOLLÓN, EVER DAVID PACHECO BACILIO - LUZ MARÍA CHÁVEZ SOLAR, SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ - ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, ANTONIO PATERNINA PÉREZ - NORALBA DEL ROSARIO RUIZ RUÍZ, ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ - CARMEN ALICIA LUNA RÍOS, VICTOR MANUEL PATERNINA SALAZAR - ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, MERYS EDITH PATERNINA PÉREZ, WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR - MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ, ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OZUNA - HUMBERTO ENRIQUE

<sup>99</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 3, folio 540

<sup>100</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 3, folio 542

<sup>101</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 3, folio 545 - 546

<sup>102</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 3, folio 554

<sup>103</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 3, folio 557 - 562

<sup>104</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 3, folio 566 - 571

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

OZUNA TUIRÁN, SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NÁRVAEZ – LUZ MERIS OLIVERO PERAL, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NÁRVAEZ – ISABEL CRISTINA CERVANTES DE MÁRQUEZ, (xxix) DALMIRO HERAZO MOSQUERA, DIANA PIZARRO JARABA, HUGO MÚÑOZ CÁRDENAS, ELÍAS GUTIÉRREZ ARRIETA. En el referido proveído igualmente se dispuso abrir a pruebas el proceso.

Finalmente, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)<sup>105</sup> se dispuso remitir el proceso acumulado a esta Corporación.

- **FUNDAMENTO DE LAS OPOSICIONES**

- ***Oposición formulada por EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO y otros, a la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA – Radicado No. 70001 31 21 002 2013 00052 00***

Mediante escritos presentados el diez (10)<sup>106</sup> y diecisiete (17)<sup>107</sup> de junio de dos mil catorce (2014) y dos (2) y diez (10)<sup>108</sup> de julio del mismo año<sup>109</sup>, se presentaron como opositores a la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, representados por la Defensoría del Pueblo, los señores y señoras, (i) EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO, (ii) RAÚL MANUEL MÚÑOZ BENITEZ, (iii) PEDRO JAVIER SIERRA MERCANDO, (iv) JUAN CARLOS RODRIGUEZ PÉREZ, (v) OMAIRA MARIA MADERA BARRIOS, (vi) RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, (vii) JAIME MADRID MOGOLLON, (viii) ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS y (ix) WILSON MADRID MOGOLLÓN; (x) EVER DAVID PACHECO BACILIO – LUZ MARÍA CHÁVEZ SOLAR, (xi) SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ – ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, (xii) SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, (xiii) JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, (xiv) ANTONIO PATERNINA PÉREZ – NORALBA DEL ROSARIO RUIZ RUÍZ, (xv) ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ, (xvi) VICTOR

<sup>105</sup> Radicado 70001312100420140002500, Cuaderno Principal No. 4, folios 782 – 784

<sup>106</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 262 – 269

<sup>107</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 295 – 302

<sup>108</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 331 – 338; 353 – 360

<sup>109</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 318 – 325



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

MANUEL PATERNINA SALAZAR, (xvii) MERYS EDITH PATERNINA PÉREZ, (xviii) WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ y (xix) ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR - MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ, (xx) ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OZUNA - HUMBERTO ENRIQUE OZUNA TUIRÁN, (xxi) LEÓN ISAAC URZOLA MORALES en nombre propio y como agente oficio de ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ, (xxii) SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NÁRVAEZ - LUZ MERIS OLIVERO PERAL, (xxiii) FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, (xxiv) LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NÁRVAEZ - ISABEL CRISTINA CERVANTES DE MÁRQUEZ y (xxv) DALMIRO HERAZO MOSQUERA; escritos separados, cuyo contenido básicamente contiene los mismos argumentos defensivos, a saber:

Acusan la condición de **poseedores hace más de veinte (20) años** del predio denominado "*Kiel Santafe - Grupo No. 2*". Al respecto de lo cual se precisa que, para el año mil novecientos noventa y uno (1991) entraron al referido inmueble, ocupando cada campesino una parcela de aproximadamente seis (6) hectáreas; ello en virtud de un acuerdo de comodato con el señor CÓRDOBA CORENA URZOLA, quien le sugirió a alrededor de cien (100) personas que permanecieran en el fundo para forzar al extinto INCORA a que negociara con él.

Se señala al accionante CÓRDOBA CORENA, como comisionista en la venta que varios campesinos hicieron del predio *Pechilin* al señor MIGUEL RIOS DÁVILA.

Se indica que, el mismo CORENA URZOLA fue quien llevó a la guerrilla de la FARC y del ELN a sus inmuebles, grupos a los que les prestaba las bestias; a la vez que consiguió conformar con sus trabajadores un comité y a instancias de éste invadieron la finca como medio de presión para venderle al extinto INCORA.

Se advierte de esta forma que, el inmueble "*Kiel Santafe - Grupo No. 2*" **fue vendido libre y espontáneamente por sus antiguos dueños al extinto INCORA**, con el propósito de que dicha entidad lo adjudicara a campesinos sin tierra del sector, **sin que mediara violencia, fuerza ni mala fe** de

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

parte de los beneficiarios. Tampoco es cierto que, éstos impidieran el ingreso de CÓRDOBA CORENA al fundo, ni que el actor se encontrara en un estado de necesidad que permita argumentar la configuración de vicios en el consentimiento por él emitido.

Se precisa que, el señor CÓRDOBA CORENA y sus familiares, nunca salieron de Colosó, **ni fueron desplazados o víctimas de amenazas**; antes por el contrario es tildado de *victimario y aprovechador de las circunstancias actuales propiciadas por la expedición de la Ley 1448 de 2011*.

Se indica que, el accionante CORENA URZOLA pretende recuperar el dominio del fundo a costa del *despojo* de humildes campesinos, a quienes el extinto INCORA les adjudicó las tierras, en aras de resolverles una problemática de acceso en la tenencia de la propiedad rural.

Se precisa que, **algunos de los campesinos opositores son propietarios, adquirentes de buena fe**, pues tienen títulos de dominio debidamente registrados en la ORIP sobre el inmueble “Kiel Santafe – Grupo No. 2”; predio que incluso se encuentra gravado con hipotecas constituidas a favor del Banco Agrario.

Sobre el **contexto de violencia**, se señala que los hoy opositores resistieron a los vejámenes a los que fueron sometidos, sin desistir de la tierras; aduciendo que lo vivido por éstos no fue soportado por la familia CORENA URZOLA, aliada con grupos como la guerrilla, con el propósito de promover invasiones para forzar la venta de sus fundos al extinto INCORA.

- **Oposición formulada por la señora DIANA PIZARRO JARABA y otros – Radicado No. 70001 31 21 002 2013 00052 00**

En representación de los señores DIANA PIZARRO JARABA, ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, HUGO MÚÑOZ CÁRDENAS y ELÍAS GUTIÉRREZ ARRIETA, contestó<sup>110</sup> la demanda el representante judicial

<sup>110</sup> Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 432 – 435



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

designado por el Juzgado Instructor, presentando oposición a la solicitud de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

Se precisa que, la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D) en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) celebró contrato de compraventa con el extinto INCORA, debidamente inscrito en la ORIP correspondiente.

Se indica que, con vista al escrito introductorio, a la propietaria le fue imposible cumplir con compromisos crediticios adquiridos con el Banco Popular, lo cual condujo a que se viera obligada a aceptar el ofrecimiento de compra realizado por el extinto INCORA; situación que se reconoce como determinante en la negociación pues desde el año mil novecientos setenta y siete (1977) la señora URZOLA DE CORENA venía adquiriendo obligaciones crediticias cuyo incumplimiento generó en varias oportunidades el embargo del inmueble; advirtiéndose de este modo que, los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponden a los supuestos de hecho dispuestos en el artículo 3°. de la Ley 1448 de 2011.

A lo antedicho se adiciona que, el extinto INCORA se encontraba para la época facultado por expreso mandato legal para ejecutar programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con propietarios para su redistribución en favor de campesinos y campesinas de escasos recursos, minifundistas, comunidades indígenas; razón por la cual, el procedimiento realizado resultó ajustado a derecho. Advirtiéndose que, la parte vendedora en su oportunidad contó con la opción de rechazar la oferta de compra si la consideraba perjudicial para su patrimonio familiar.

Se indica seguidamente que, a partir del año dos mil nueve (2009) el extinto INCODER, previo agotamiento del procedimiento para la selección de beneficiarios, inició el procedimiento de adjudicación en cuotas partes del predio "Kiel Santafe", en el que resultaron favorecidos los señores DIANA PIZARRO JARABA, ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, HUGO MÚÑOZ CÁRDENAS y ELÍAS GUTIÉRREZ ARRIETA.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Así, con vista al FMI No. 342 – 2503, se encuentra que el predio se encuentra adjudicado a varios campesinos, para quienes la tierra se constituye en la única fuente de ingresos y sostenimiento; por ello, privarles de esta prerrogativa, conculcaría sus derechos a la propiedad, al trabajo, a la vivienda en condiciones dignas y demás derechos conexos.

En virtud de lo expuesto, se solicita *no se conceda* el amparo del derecho a la restitución alegado por el señor CORENA URZOLA; en consecuencia, se *declare con plena validez el contrato de compraventa* celebrado entre la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.) y el extinto INCORA, así como la transferencia del bien por parte de tal entidad al INCODER. Y, con ello, la *validez de los actos administrativos* mediante los cuales ésta última, adjudicó en cuotas partes el inmueble.

Por otro lado, en caso de prosperar la pretensión se solicita que, se declare *sujetos de protección especial constitucional* a DIANA PIZARRO JARABA, ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, HUGO MUÑOZ CÁRDENAS y ELÍAS GUTIÉRREZ ARRIETA, dada la *condición de campesinos (trabajador agrario) de escasos recursos, con arraigo al campo y dependencia económica a la propiedad agrícola*. A su turno que se les reconozca el monto de sus cuotas partes incluyendo mejoras; y, finalmente que, se ordene en su favor la adjudicación de un subsidio integral de tierras, equivalente a una UAF, de manera directa, sin recurrir a la dinámica o metodología de convocatorias públicas.

- **Oposición formulada por la señora CARMEN ALICIA LUNA RÍOS –  
Radicado No. 70001 31 21 002 2013 00052 00**

En representación de la señora CARMEN ALICIA LUNA RÍOS, contestó<sup>111</sup> la demanda el representante judicial designado por el Juzgado Instructor, presentando oposición a la solicitud de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

<sup>111</sup> Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 432 – 435





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Se precisa que, la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D) en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) celebró contrato de compraventa con el extinto INCORA, debidamente inscrito en la ORIP correspondiente.

Se indica que, a partir del año dos mil nueve (2009) el extinto INCODER, previo agotamiento del procedimiento para la selección de beneficiarios, inició el procedimiento de adjudicación en cuotas partes del predio "Kiel Santafe", entre los que resultó favorecida la señora LUNA RIOS.

Así, con vista al FMI No. 342 - 2503, se encuentra que el predio fue adjudicado a campesinos para quienes la tierra se constituye en la única fuente de ingresos y sostenimiento; por ello, privarles de esta prerrogativa, conculcaría sus derechos a la propiedad, al trabajo, a la vivienda en condiciones dignas y demás derechos conexos.

En virtud de lo expuesto, se solicita *no se conceda* el amparo del derecho a la restitución alegado por el señor CORENA URZOLA; como quiera que los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

En caso de prosperar la pretensión se solicita que, se reconozca a la señora CARMEN ALICIA LUNA RIOS como SEGUNDA OCUPANTE, y con ello, la consecuente aplicación y favorecimiento de las medidas de protección dispuestas para tal población. A su turno, se insta para que le sea reconocido el valor actual comercial de la porción de terreno ocupada en el predio "Medellín", adicionando las mejoras introducidas en éste.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- **INTERVENCIONES**

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER<sup>112</sup> procedió a contestar la solicitud de restitución de la referencia, en los siguientes términos:

Se atiene a lo que se demuestre en el proceso sobre la condición de desplazamiento y consecuente abandono del predio denominado “Kiel Santafe” con matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503, referencia catastral 7020403000200010027000, área total del predio 141 hectáreas con 7964 mt<sup>2</sup>, área catastral 141 has con 2185 mt<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento *Bajo Don Juan*, municipio de Colosó, departamento de Sucre.

Indica la entidad que, se atiene igualmente a la relación directa o indirecta que se estime con otros derechos alegados por terceros; así como la procedencia o no de declarar la nulidad de todos los actos administrativos, derechos, inscripciones, obligaciones civiles, comerciales, administrativas y en general, las demás que puedan ser objeto del presente proceso de restitución y formalización sobre el predio, como la acumulación procesal y trámite especial de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, para definir la situación y restitución del inmueble antes descrito.

Al respecto de la vinculación ordenada por el Juzgado Instructor de la causa, en auto calendado julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014), manifiesta el INCODER oponerse a tal vinculación, por cuanto señala que *no es el propietario del citado predio al existir un título escriturario y registral que demuestra que el predio salió del patrimonio de la Nación, es decir, es de propiedad privada*; al respecto puntualiza que una vez surtido el trámite y protocolización al registrar el acto administrativo en el ORIP correspondiente, se le trasladó el derecho real de dominio del predio a cada uno de los beneficiarios; en otras palabras, *existe sobre el predio títulos*

<sup>112</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 406 – 409



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

traslaticios de dominio expedidos por el Estado, que se encuentran debidamente inscritos en el FMI No. 342 - 2503.

Anota que, en lo que atañe a la contextualización de la solicitud de restitución y las particularidades de que trata la demanda, serán las pruebas que obran dentro de los distintos expedientes, junto a la documentación aportada, las declaraciones testimoniales e interrogatorios, lo que permitirá concluir la decisión de afectación o no de los actos administrativos expedidos y su consecuente inscripción.

En referencia a la identificación de los titulares de la acción y su condición de víctima, se apega la entidad a las pruebas y hechos demostrados dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones particulares que no le constan al INCODER; pues, una vez celebrada la compraventa del extinto INCORA a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA, a través de Escritura Pública No. 881 del quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994); liquidado el INCORA, el INCODER procedió a la adjudicación de la propiedad del predio "Kiel Santafe" a **treinta y tres (33) familias campesinas de la región, en común y proindiviso.** Razón por la cual, es que se deben confrontar los eventuales derechos que puedan ser alegados por terceros.

En razón a lo expuesto, propone como excepción que se demuestre que el INCODER no tiene una relación consustancial para haber sido vinculado dentro del proceso; al respecto de lo cual se advierte que el predio cuya restitución se pretende, no es un bien baldío sino un inmueble de naturaleza particular porque su tradición y dominio así lo acredita.

- **PRUEBAS**

Hacen parte del acervo del radicado **70001312100220130005200**, las siguientes documentales:

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ (C. Principal No. 1, folio 14 – 18)
- Entrevista de ampliación de hechos ante la UAEGRTD del señor MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ (C. Principal No. 1, folio 19)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ (C. Principal No. 1, folio 20)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora DORIS DEL SOCORRO PIRANQUIVE CÁRDENAS (C. Principal No. 1, folio 21)
- Acta de declaración juramentada del señor MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ para efectos de acreditar unión marital de hecho con la señora DORIS DEL SOCORRO PIRANQUIVE CÁRDENAS (C. Principal No. 1, folio 22)
- Registro Civil de Nacimiento de CÉSAR AUGUSTO DÍAZ PIRANQUIVE (C. Principal No. 1, folio 23)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor MARCO MAURICIO DÍAZ PIRANQUIVE (C. Principal No. 1, folio 24)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora ERIKA SOFIA DÍAZ PIRANQUIVE (C. Principal No. 1, folio 25)
- Resolución No. 201 del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 1, folios 26 – 28; C. Principal No. 4, folios 946 – 948; 949 – 989)
- Proyecto de resolución sin número y sin firma, por la que el extinto INCORA adjudica 1/28 ava parte a MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, junto a 27 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 8.693 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe (Grupo No. 2)” (C. Principal No. 1, folios 29 – 30)
- Consulta de inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor MARCO TULIO DÍAZ BENÍTEZ (C. Principal No. 1, folio 31)
- Resolución número RSR 0291 del dos mil trece (2013) por la que la UAEGRTD decide la inclusión en el RTDAF la solicitud de MARCOS TULIO DÍAZ BENITEZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE CÁRDENAS y oficio No. CSR0286 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (C. Principal No. 1, folios 32 – 34 / 131)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folios 37 – 42)
- Entrevista de ampliación de hechos ante la UAEGRTD del señor EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folios 43 – 44)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folio 45)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR (C. Principal No. 1, folio 46)
- Acta de declaración juramentada del señor EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO para efectos de acreditar unión marital de hecho con la señora DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR (C. Principal No. 1, folio 47)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora SANDRA KAROLINA CHAMORRO PEÑA (C. Principal No. 1, folio 48)
- Registro Civil de Nacimiento de SANDRA KAROLINA CHAMORRO PEÑA (C. Principal No. 1, folio 49)
- Copia de cedula de ciudadanía de JAIRO ALBERTO OCHOA PEÑA (C. Principal No. 1, folio 50)
- Registro Civil de Nacimiento de JAIRO ALBERTO OCHOA PEÑA (C. Principal No. 1, folio 51)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora MARÍA VÍCTORA OCHOA PEÑA (C. Principal No. 1, folio 52)
- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA VÍCTORA OCHOA PEÑA (C. Principal No. 1, folio 53)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora SENIA ROSA OCHOA PEÑA (C. Principal No. 1, folio 54)
- Registro Civil de Nacimiento de SENIA ROSA OCHOA PEÑA (C. Principal No. 1, folio 55)
- Resolución No. 0077 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 1, folios 56 – 58; C. Principal No. 4, folios 906 – 909; 910 – 925)

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- Consulta de inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folio 59)
- Resolución número RSR 0294 del dos mil trece (2013) por la que la UAEGRTD decide la inclusión en el RTDAF la solicitud de EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO – DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR y oficio No. CSR0288 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (C. Principal No. 1, folios 60 – 63; 133)
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folios 65 – 69)
- Entrevista de ampliación de hechos ante la UAEGRTD del señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folios 70 – 71)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folio 72)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora LUZ MERIS PATERNINA ZABALA (C. Principal No. 1, folio 73)
- Copia de cedula de ciudadanía de EZEQUEL SIMÓN OCHOA SALAS (C. Principal No. 1, folio 74)
- Copia de cedula de ciudadanía de ANA VÍCTORIA CHAMORRO BUELVAS (C. Principal No. 1, folio 75)
- Copia de cedula de ciudadanía de YULIETH PAOLA CHOA PATERNINA (C. Principal No. 1, folio 76)
- Registro Civil de Nacimiento de YULIETH PAOLA CHOA PATERNINA (C. Principal No. 1, folio 77)
- Acta de declaración juramentada del señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO para efectos de acreditar unión marital de hecho con la señora LUZ MERI PATERNINA ZABALA (C. Principal No. 1, folio 78)
- Resolución No. 0072 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 1, folios 79 – 81; C. Principal No. 4, folios 867 – 869; 870 – 886)
- Consulta de inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folio 82)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

Resolución número RSR 0292 del dos mil trece (2013) por la que la UAEGRTD decide la inclusión en el RTDAF la solicitud de LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERI PATERNINA ZABALA (C. Principal No. 1, folios 83 – 85)

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ (C. Principal No. 1, folios 87 – 92)
- Entrevista de ampliación de hechos ante la UAEGRTD del señor FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ (C. Principal No. 1, folios 93 – 94)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ (C. Principal No. 1, folio 95)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS (C. Principal No. 1, folio 96)
- Acta de declaración juramentada del señor FERNEL SEGUNDO RODRIGUEZ PÉREZ para efectos de acreditar unión marital de hecho con la señora CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS (C. Principal No. 1, folio 97)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora GREYDIS SOFIA RODRIGUEZ BUELVAS (C. Principal No. 1, folio 98)
- Registro Civil de Nacimiento de la señora GREYDIS SOFIA RODRIGUEZ BUELVAS (C. Principal No. 1, folio 99)
- Resolución No. 0075 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe – Grupo No. 2" (C. Principal No. 1, folios 100 – 102; C. Principal No. 4, folios 926 – 928; 929 – 945)
- Consulta de inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ (C. Principal No. 1, folio 103)
- Resolución número RSR 0293 del dos mil trece (2013) por la que la UAEGRTD decide la inclusión en el RTDAF la solicitud de FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS y oficio No. CSR 0316 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (C. Principal No. 1, folios 104 – 108; 134)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2503 (C. Principal No. 1, folio 110; C. Principal No 4, folios 909 – 997; 998 – 1005; C. Principal No. 5, folios 1073 – 1080; 1081 – 1088; 1122 – 1128)
- Queja verbal presentada por la señora SIXTA TULIA PATERNINA TEHERAN el primero (1) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) (C. Principal No. 1, folios 116 – 117)
- Queja verbal presentada por el señor ALFREDO VÍCTOR SALAS PUCHE, el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) (C. Principal No. 1, folios 118 – 119)
- Manuscrito en el que se informa hostigamiento de grupo armado a población civil (C. Principal No. 1, folios 120)
- Oficio No. 148556 / SIJIN – GRAIJ 38.10 del departamento de policía de Sucre – Policía Nacional (C. Principal No. 1, folios 122 – 123)
- Certificación de avalúo catastral expedida por el IGAC el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) en relación al predio identificado con FMI No. 342 – 2503, acompañada de ficha predial (C. Principal No. 1, folios 135 - 1)
- Ficha Predial (C. Principal No. 1, folios 135 – 146)
- Formato Técnico Predial del solicitante MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y FERNEL SEGUNDO RODRIGUEZ PÉREZ respecto de una porción del FMI No. 342 – 2503 (C. Principal No. 1, folios 156 – 171)
- Copia de la Escritura Pública No. 881 del quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (C. Principal No. 2, folios 224 – 229)
- Constancia de aprobación de la negociación del inmueble “Kiel Santa Fe” expedida el seis (6) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) por el Secretario General del extinto INCORA. (C. Principal No. 2, folio 231)
- Oficio No. 7.2.2/ 12592 de mil novecientos noventa y dos (1992) expedido por el IGAC relativo al avalúo comercial del predio denominado “Santafé” (C. Principal No. 2, folio 232 – 234)
- Resolución No. 2081 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a VÍCTOR MANUEL PATERNINA SALAZAR y ARACELY NACIRA CARRASCAL HERRERA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 239 – 242; 243 – 246)



Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- Resolución No. 2082 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a LUIS HERNÁN MARQUÉZ NÁRVAEZ e ISABEL CERVANTES DE MARQUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 247 – 250; 251 – 254)
- Resolución No. 2083 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ y CARMEN ALICIA LUNA RIOS, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 255 – 257; 258 – 260)
- Resolución No. 2084 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 261 – 263; 264 – 266)
- Resolución No. 2085 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a LEÓN ISAAC URZOLA MORALES y ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 267 – 269; 270 – 272; 273 – 276)
- Resolución No. 2086 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a JOHN JAIRO VERGARA PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 267 – 269; 270 – 272; 273 – 276; 277 – 280; 281 – 283; 284 – 286)
- Resolución No. 2087 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ y ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 287 – 289; 290 – 292; 293 – 295)

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- Resolución No. 2088 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a RODRIGO RODRÍGUEZ RUBIO y ROSA EBEDITH MARTÍNEZ MIELES, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*" (C. Principal No. 2, folios 296 – 298; 299 – 301; 302 – 304; 305 – 306)
- Resolución No. 2089 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a HUMBERTO OSUNA TUIRÁN y ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OSUNA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*" (C. Principal No. 2, folios 307 – 309; 310 – 312)
- Resolución No. 2090 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a HAZAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*" (C. Principal No. 2, folios 313 – 315; 316 – 318)
- Resolución No. 2091 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NARVAEZ y LUZ MARÍA OLIVERO PERALTA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*" (C. Principal No. 2, folios 319 – 328)
- Resolución No. 2092 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ y ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*" (C. Principal No. 2, folios 329 – 340)
- Resolución No. 2093 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a EBER DAVID PACHECO BASILIO, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*" (C. Principal No. 2, folios 341 – 353)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

- Resolución No. 2094 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 353 – 364)
- Resolución No. 2095 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a MERIS EDITH PATERNINA PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 365 – 376)
- Resolución No. 2096 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a ANTONIO PATERNINA PÉREZ y NORALBA DEL ROSARIO RUÍZ RUÍZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 377 – 388)
- Resolución No. 2097 del seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la que el extinto INCORA adjudica 1/17 ava parte a FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 2, folios 389 – 400)
- Resolución No. 0916 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe” (C. Principal No. 2, folios 401 – 416, C. Principal No. 3, folios 523 – 525)
- Resolución No. 0917 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a EVER DAVID PACHECO BASILO y LUZ MARINA CHAVEZ SOLAR, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe” (C. Principal No. 2, folios 417 – 434; C. Principal No. 3, folios 526 – 528)
- Resolución No. 0918 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ y CARMEN ALICIA LUNA RIOS, junto a 16



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 2, folios 435 – 450, C. Principal No. 3, folios 529 – 531)

- Resolución No. 0919 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a ANTONIO PATERNINA PÉREZ y NORALBA DEL ROSARIO RUÍZ RUÍZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 2, folios 451 – 465; C. Principal No. 3, folios 532 – 534)
- Resolución No. 0920 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR y MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 2, folios 466 – 480; Cuaderno Principal No. 3, folios 535 – 538)
- Resolución No. 0921 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 2, folios 481 – 483; Cuaderno Principal No. 3, folios 484 – 495; 538 – 540)
- Resolución No. 0907 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a HUMBERTO ENRIQUE OSUNA TUIRÁN y ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OSUNA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 496 – 487; C. Principal No. 4, folio 732 - 748)
- Resolución No. 0908 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a LEÓN ISAAC URZOLA MORALES y ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 499 – 501; C. Principal No. 4, folios 749 – 765)
- Resolución No. 0909 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a VÍCTOR



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

MANUEL PATERNINA SALAZAR y ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 502 – 504, C. Principal No. 4, folios 766 – 782)

- Resolución No. 0910 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NARVAEZ y LUZ MARIS OLIVERO PERALTA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 505 – 507, C. Principal No. 4, folios 783 – 797)
- Resolución No. 0911 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ y ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 508 – 510; C. Principal No. 4, folios 798 – 812)
- Resolución No. 0912 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NÁRVAEZ e ISABEL CRISTINA CERVANTEZ MÁRQUEZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 511 – 513; C. Principal No. 4, folios 813 – 817)
- Resolución No. 0913 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 514 – 516; C. Principal No. 4, folios 818 – 858)
- Resolución No. 0914 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, junto a 16 comuneros más, de un total de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado "Kiel Santa Fe" (C. Principal No. 3, folios 517 – 519; 681 – 683)
- Resolución No. 0915 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/17 ava parte a MERYS EDITH PATERNINA PÉREZ, junto a 16 comuneros más, de un total de 53



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe” (C. Principal No. 3, folios 520 – 522; 690 – 692)

- Resolución No. 1170 del cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/11 ava parte a JAIME CRISTOBAL MADRID MOGOLLÓN, junto a 10 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 8.693 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe” (C. Principal No. 3, folios 541 – 543; 544 – 546; 547 – 563)
- Resolución No. 1171 del cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009) por la que el extinto INCODER adjudica 1/11 ava parte a WILSON MADRID MOGOLLÓN, junto a 10 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 8.693 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe” (C. Principal No. 3, folios 564 – 586)
- Resolución No. 0068 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a HUGO MUÑOZ CÁRDENAS, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 3, folios 587 – 592)
- Resolución No. 0069 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a RAÚL MUÑOZ BENITEZ, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 3, folios 593 – 598)
- Resolución No. 0070 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a DIANA PIZARRO JARABA, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 3, folios 599 – 604)
- Resolución No. 0071 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 3, folios 605 – 624)
- Resolución No. 0073 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, junto a 15 comuneros más, de un total de 87

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 3, folios 625 – 644)
- Resolución No. 0076 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 3, folios 645 – 674)
  - Resolución No. 02400 del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) “por la cual se ordena la baja y la entrega por transferencia a título gratuito de un bien inmueble ubicado en Departamento de Sucre” del inmueble con FMI 342 – 2503 (C. Principal No. 3, folios 677 – 680)
  - Resolución No. 0879 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02094 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA (VALLE) (C. Principal No. 3, folios 684 – 686)
  - Resolución No. 0880 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02096 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a ANTONIO PATERNINA PÉREZ y NORALBA DEL ROSARIO RUÍZ RUÍZ (C. Principal No. 3, folios 687 – 689)
  - Resolución No. 0881 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02095 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a MERYS EDITH PATERNINA PÉREZ (C. Principal No. 3, folios 693 – 695)
  - Resolución No. 0882 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02091 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NÁRVAEZ y LUZ MARINA OLIVERO PERALTA (C. Principal No. 3, folios 696 – 698)
  - Resolución No. 0883 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02084 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

como adjudicatario del fundo a WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ (C. Principal No. 3, folios 699 – 701)

- Resolución No. 0884 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02097 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”*, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a FRANCISCO JOSÉ PÉRES MORROA (C. Principal No. 3, folios 702 – 704)
- Resolución No. 0885 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02093 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”*, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a EVER DAVID PACHECO BASILIO y LUZ MARINA CHÁVEZ SOLAR (C. Principal No. 3, folios 705 – 707)
- Resolución No. 0886 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02092 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”*, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR y MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ (C. Principal No. 3, folios 708 – 710)
- Resolución No. 0887 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02086 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”*, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a JOHN JAIRO VERGARA PÉREZ (C. Principal No. 3, folios 711 – 713)
- Resolución No. 0888 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02082 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”*, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NÁRVAEZ e ISABEL CRISTINA VERVANTEZ MÁRQUEZ (C. Principal No. 3, folios 714 – 716)
- Resolución No. 0889 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02089 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”*, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a HUMBERTO ENRIQUE OSUNA TURIAN y ZAIDA ROSA ALQUEQUE DE OSUNA (C. Principal No. 3, folios 717 – 719)
- Resolución No. 0890 *“por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02085 del 06 de*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a LEÓN ISAAC URZOLA MORALES y ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ (C. Principal No. 3, folios 720 – 722)

- Resolución No. 0891 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02087 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ y ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ (C. Principal No. 3, folios 723 – 725)
- Resolución No. 0892 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02083 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a ENRIQUE SEGUNDO RUIZ PÉREZ y CARMEN AICI LUNA ROS (C. Principal No. 4, folios 726 – 731)
- Resolución No. 0907 “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 02087 del 06 de octubre de 1994 proferida por el INCORA”, acto administrativo que benefició como adjudicatario del fundo a SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ y ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ (C. Principal No. 3, folios 723 – 725)
- Resolución No. 200 del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a ALBEIRO JOSÉ MUÑOZ CÁRDENAS, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 4, folios 858 – 860)
- Resolución No. 202 del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a PEDRO JAVIER SIERRA MERCADO, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 4, folios 861 – 863)
- Resolución No. 203 del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a ELIAS GUTIÉRREZ ARRIETA, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 4, folios 864 – 866)
- Resolución No. 0074 del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010) por la que el extinto INCODER adjudica 1/16 ava parte a JACINTO MANUEL PEÑA

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

TORRES, junto a 15 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” (C. Principal No. 4, folios 886 – 888; 889 – 906)

- Oficio No. 4820 expedido por el Director Territorial Sucre del INCODER (C. Principal No. 5, folio 1066)
- Informe: “Panorama actual de la Región de Montes de María y su entorno”, Bogotá, agosto de 2003 (C. Pruebas de oficio, folios 3 – 13)
- Informe de Riesgo – IR No. 026 – 4 (C. Pruebas de oficio, folios 14 – 16)
- OFI14 – 00016480/JMSC 34020 del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (C. Pruebas de oficio, folios 18 – 21)
- Oficio No. 0826 MD – CG – CARMA – SECAR – CBRIM1 – B2BRIM1 1.9 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional – Brigada de Infantería de Marina No. 1 (C. Pruebas de oficio, folios 27 – 28)
- Oficio No. S – 2014 002834/COMAN – COSEC – 29.11 de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Sucre (C. Pruebas de oficio, folio 33)
- Copia de las declaraciones rendidas ante Acción Social por DORIS DEL SOCORRO PIRANQUIVE CÁRDENAS, MARCO TULO BENITES, DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, EDUARDO RAFAEL OCHA CHAMORRO, FRNEL SEGUNDO RODRIGUEZ PÉREZ, CANDELARIA DE JESUS BUELVAS BURGOS, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, LUZ MERY PATERNINA ZABALA (C. Pruebas de oficio, folios 88 – 99; 129 – 140)
- Resolución No. 1202 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil once (2001) por la cual se declara en desplazamiento forzado de zona rural de los municipios protegidos del departamento de Sucre (C. Pruebas de oficio, folios 100 – 108)
- Interrogatorio de parte de MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ OCHOA y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA (C. Pruebas de oficio, folio 114 – 121)
- Inspección Judicial (C. Pruebas de oficio, folio 111 – 113; 122 – 125)

Por su parte, hacen parte del caudal probatorio del expediente **70001312100420140002500**, las siguientes:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00**

**Acumulado 700013121004201400025-00**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folios 15 – 19)
- Copia de la cédula de ciudadanía de CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 22)
- Copia de la cédula de ciudadanía de JULIO CORENA SULBARÁN (C. Principal No. 1, folio 23)
- Copia de la cédula de ciudadanía de ARGÉNIDA ROSA URZOLA DE CORENA (C. Principal No. 1, folio 24)
- Copia de la cédula de ciudadanía de CECILIA CRISTINA CORENA DE RODRÍGUEZ (C. Principal No. 1, folio 25)
- Registro Civil de Nacimiento de CECILIA CRISTINA CORENA DE RODRÍGUEZ (C. Principal No. 1, folio 26)
- Copia de la cédula de ciudadanía de JULIO LENIN CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 27)
- Registro Civil de Nacimiento de JULIO LENIN CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 28)
- Registro Civil de Nacimiento de OMAIRA ARACELI CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 29)
- Copia de cédula de ciudadanía de OMAIRA ARACELI CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 30)
- Copia de cédula de ciudadanía de LUCY CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 31)
- Registro Civil de Nacimiento de LUCY CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 32)
- Copia de cédula de ciudadanía de MARTHA PATRICIA CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 33)
- Registro Civil de Nacimiento de MARTHA PATRICIA CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 34)
- Copia de cédula de ciudadanía de CAROLINA CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 35)
- Registro Civil de Nacimiento de CAROLINA CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folio 36)
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08230110 de JULIO CORENA SULVARÁN (C. Principal No. 1, folio 37)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 03824165 de ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (C. Principal No. 1, folio 38)
- Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo al respecto de CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA del treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) (C. Principal No. 1, folios 40 - 41)
- Denuncia ante la Fiscalía 23 Delegada ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), incoada por CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folios 44 - 51)
- Escritura Pública No. 881 del quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Notaría Segunda Circulo de Sincelejo (C. Principal No. 1, folios 52 - 62)
- Entrevista de ampliación de hechos ante la UAEGRTD, rendida por CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (C. Principal No. 1, folios 63 - 65)
- Resolución número RSI 0180 del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) expedida por la UAEGRTD (C. Principal No. 1, folios 66 - 67)
- Resolución número RSA 0222 del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012) expedida por la UAEGRTD (C. Principal No. 1, folio 71)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, relativo a la inclusión de CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en el RUV (C. Principal No. 1, folio 82)
- Copia de la declaración de CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA ante ACCIÓN SOCIAL (C. Principal No. 1, folios 83 - 87)
- Informe Técnico Predial - ITP, elaborado por la UAEGRTD respecto del inmueble denominado "Kiel Santafe" (C. Principal No. 1, folios 88 - 91)
- Resolución número RSR 0304 del 2013 expedida por la UAEGRTD *"por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (C. Principal No. 1, folios 92 - 98)
- Constancia número NS 00001 de dos mil trece (2013), expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sucre (C. Principal No. 1, folio 108)
- Ficha técnica de Peritazgo Social elaborada por la UAEGRTD en relación a (i) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y CANDELARIA BUELVAS BURGOS, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ y DORIS DEL SOCORRO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

PIRAQUIVE, (iv) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO (C. Principal No. 1, folios 107 - 235)

- Interrogatorios de parte: (i) MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, (ii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, (iii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, (iv) EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO (v) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, (vi) RAÚL MANUEL MUÑOZ BENITEZ, (vii) PEDRO JAVIER SIERRA MERCADO, (viii) JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, (ix) OMAIRA MARÍA MADERA BARRIOS, (x) RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, (xi) JAIME MADRID MOGOLLÓN, (xii) SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ, (xiii) ALBEIRO JOSÉ MUÑOZ CÁRDENAS, (xiv) EVER DAVID PACHECO BACILIO, (xv) SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, (xvi) JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, (xvii) ANTONIO PATERNINA PÉREZ, (xviii) VÍCTOR MANUEL PATERNINA PÉREZ, (xix) ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, (xx) ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ, (xxi) MERIS EDITH PATERNINA PÉREZ, (xxii) WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, (xxiii) ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR, (xxiv) ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, (xxv) MANUEL SEGUNDO VILLAMIL PÉREZ, (xxvi) FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, (xxvii) NORALBA DEL ROSARIO RUÍZ RUÍZ, (xxviii) LUZ MARIA CHÁVEZ SOLAR, (xxx) ISABEL CRISTINA CREVANTES DE MÁRQUEZ, (xxxi) LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NARVAÉZ, (xxxii) DIANA PIZARRO JARABA, (xxxiii) DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (xxxiv) CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS, (xxxv) LUZ MERIS PATERNINA ZABALA, (xxxvi) DORIS DEL SOCORRO PIRANQUIVE CÁRDENAS, (xxxvii) DALMIRO MIGUEL HERAZO MOSQUERA, (xxxviii) CÓRDOBA CÉSAR CORENA (C. Principal No. 3, folios 638, 639, 640, 641, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 - 652, 653 - 654, 655 - 656 / C. Principal No. 4, folios 702, 702 bis, 703, 704, 705, 706, 707, 711, 715, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 727, 728, 729, 731, 767, 769)
- Sesión de audiencias para recepción de interrogatorios fallidas por inasistencia: (i) LEÓN ISAAC URZOLA MORALES, (ii) WILSON MADRID MOGOLLÓN, (iii) ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OZUNA, (iv) HUMBERTO ENRIQUE OZUNA TUIRÁN, (v) SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NARVAÉZ, (vi) LUZ MARIS OLIVERO PERALTA, (vii) DALMIRO HERAZO MOSQUERA, (viii) HUGO MUÑOZ CÁRDENAS, (ix) ELÍAS GUTIERREZ ARRIETA (C.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Principal No. 3, folios 642, 657 – 658 / C. Principal No. 4, folios 713, 714, 716, 717, 724, 726, 730).

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### - COMPETENCIA

Con vista a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, de manera preliminar es dable precisar que, se encuentran acumuladas dos solicitudes de restitución y/o formalización de tierras, la segunda de éstas colectiva, que en orden temporal de vinculación con el inmueble reclamado, se describen así:

(i) La pretensión incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, como llamado a suceder a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), predicándose de ésta última la condición de propietaria del fundo adquirido por compraventa vertida en Escritura Pública No. 053 del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), celebrada con el señor ANTONIO CORRALES P., inscrita en la anotación No. 01, derecho dominio que conservó hasta el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)<sup>113</sup> cuando enajenó el inmueble en favor del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA; informándose por la parte actora que la causa de tal transferencia subyace en el conflicto armado interno. Dicha solicitud recibió la radicación No. 700013121004201400025 – 00.

(ii) La pretensión deprecada por (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, quienes acusan haberse vinculado materialmente al inmueble en cita desde el año mil novecientos noventa y uno (1991) con el propósito de hacerse beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, expectativa que según se informa en la demanda se

<sup>113</sup> C. Principal No. 2, folios 224 – 229; 236



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

consolidó con la adquisición del predio para tales fines por el extinto INCORA en el año 94'. Alegan que, durante su permanencia en el inmueble fueron víctimas de desplazamiento forzoso; no obstante retornaron y, para el año dos mil diez (2010) fueron expedidas en su favor, las resoluciones números 201 del 22/04/2010<sup>114</sup>, 077 del 16/03/2010<sup>115</sup>, 072 del 16/03/2010 y 075 del 16/03/2010 respectivamente, sin registro en la ORIP correspondiente. La demanda colectiva en comento viene radicada bajo el No. 7000131210022013000052 - 00.

Así, ha de anotarse que, dentro de la demanda radicada bajo No. 70001312100220130005200, a la cual se acumuló la solicitud que se identifica con el número 70001312100420140002500, en auto fechado seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>116</sup> se admitió la oposición planteada por MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE; todos éstos solicitantes en el proceso radicado 700013121002201300052 00. Así como, la oposición presentada por LEÓN ISAAC URZOLA MORALES en nombre propio y como agente oficio de ROSA EDITH SALCEDO RODRÍGUEZ, EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO, RAÚL MANUEL MÚÑOZ BENITEZ, PEDRO JAVIER SIERRA MERCANDO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ PÉREZ, OMAIRA MARIA MADERA BARRIOS, RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, JAIME MADRID MOGOLLON, ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS, WILSON MADRID MOGOLLÓN, EVER DAVID PACHECO BACILIO - LUZ MARÍA CHÁVEZ SOLAR, SERGIO SEGUNDO LÓPEZ MARTÍNEZ - ANA ROSA SALAZAR MÁRQUEZ, SEBASTIÁN SINISTERRA GAMBOA, JHON JAIRO VERGARA PÉREZ, ANTONIO PATERNINA PÉREZ - NORALBA DEL ROSARIO RUIZ RUÍZ, ENRIQUE SEGUNDO RUÍZ PÉREZ - CARMEN ALICIA LUNA RIOS, VICTOR MANUEL PATERNINA SALAZAR - ARACELIA NACIRA CARRASCAL HERRERA, MERYS EDITH PATERNINA PÉREZ, WILMER JOSÉ PATERNINA PÉREZ, ADALGIZA ROSA CHÁVEZ SOLAR - MANUEL SEGUNDO VILLAMIL

<sup>114</sup> C. Principal No. 1, folios 26 - 28; C. Principal No. 4, folios 946 - 948; 949 - 989

<sup>115</sup> C. Principal No. 1, folios 56 - 58; C. Principal No. 4, folios 906 - 909; 910 - 925

<sup>116</sup> Radicado 700013121004201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folio 566 - 571



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00**

**Acumulado 700013121004201400025-00**

PÉREZ, ZAIDA ROSA ALQUERQUE DE OZUNA – HUMBERTO ENRIQUE OZUNA TUIRÁN, SEGUNDO MANUEL MÁRQUEZ NÁRVAEZ – LUZ MERIS OLIVERO PERAL, FRANCISCO JOSÉ PÉREZ CANCHILA, LUIS HERNÁN MÁRQUEZ NÁRVAEZ – ISABEL CRISTINA CERVANTES DE MÁRQUEZ, (xxix) DALMIRO HERAZO MOSQUERA, DIANA PIZARRO JARABA, HUGO MÚÑOZ CÁRDENAS, ELÍAS GUTIÉRREZ ARRIETA; advirtiéndose que del contenido de éstas se desprende el interés en controvertir el derecho a la restitución cuya protección pretende CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, como llamado a suceder a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.).

Así, ha de precisarse que no desconoce la Sala el hecho que respecto de la solicitud incoada por (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS no se presentó formalmente oposición por el señor CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, como llamado a suceder a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), como si sucedió en la demanda por él formulada, situación que en principio afectaría la competencia para decidir por parte de la Sala en atención a lo normado por el artículo 79 de la Ley de Víctimas, empero, lo cierto es que el amparo del derecho que éste último pretende entra en disputa con el de los citados reclamantes, tornándose necesario en el caso particular que, a fin de preservar los principios de *economía procesal, integralidad, seguridad jurídica, unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82, en el literal *p* del artículo 91, en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y demás concordantes, se proceda a dictar una sentencia respecto de todas las solicitudes referenciadas al tratarse de un caso entre sujetos que se acusan entre sí víctimas del conflicto armado interno en relación al mismo inmueble.



Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

- **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

Se estima cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, con la Resolución número RSR 0304 del dos mil trece (2013) expedida por la UAEGRTD “por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”<sup>117</sup> de (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, respecto del predio “Kiel Santafe” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 - 2503; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que nuliten la actuación.

En relación al cumplimiento del referido presupuesto de procedibilidad por el accionante CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se precisa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, Constancia número NS 00001 de dos mil trece (2013)<sup>118</sup> certifica la inclusión en el RTDAF del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.) como reclamantes del referido inmueble.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en cada una de las solicitudes, procede la Sala a determinar si al señor CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, quien acude al proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a quien señala en vida fue su madre, señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras incoado sobre el predio “Kiel Santafe”, para lo cual deberá determinarse la relación material y/o jurídica con el inmueble objeto de solicitud y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de la

<sup>117</sup> Rad. 70001312100220130005200. Cuaderno Principal No.1, folios 92 - 98

<sup>118</sup> Rad. 70001312100420140002500. Cuaderno Principal No.1, folio 108

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que éstas hayan ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

Igual examen habrá de realizarse respecto de los señores y las señoras (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, quienes se predicen víctimas de abandono forzoso y/o despojo del mismo predio – artículos 78 y 88; en caso que así lo fuera, se examinará la procedencia de la compensación en especie o reubicación prescrita en el literal *b* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, en caso de prosperar la pretensión de restitución, se examinará la oposición planteada, en cuanto a la procedencia del reconocimiento la compensación económica prevista en el artículo 98 *ibídem*, previa probanza de haber obrado bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa; o en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá de conformidad a los criterios o parámetros hermenéuticos señalados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 330 de 2016; finalmente, se analizará si se trata de *ocupantes secundarios legítimos y vulnerables*, que requieran el otorgamiento de una medida de asistencia y/o atención.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR – CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T - 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico - afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T - 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

#### - **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>119</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del diecinueve (19) de abril de dos mil cinco (2005) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover

<sup>119</sup> Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice.”

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>120</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>121</sup> y los Principios sobre la*

<sup>120</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>121</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)"*

**- Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras**

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno. En efecto el artículo 3° de la citada normatividad enseña que:

*"Se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

---

internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”*.

La Corte Constitucional en sentencia C - 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son:*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2°. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*“PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley”.*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: “Si estas dos condiciones

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.

Por otra parte, la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude<sup>122</sup>.

- **CASO EN CONCRETO**

- **Contexto de violencia en el municipio de Colosó – Sucre**

De la información recolectada por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, sobre el contexto de violencia generado en el departamento de Sucre, se extrae lo siguiente:

*“En un estudio anterior sobre el departamento de Sucre y la región de Montes de María, realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>123</sup>, se logró establecer que los grupos irregulares se implantaron en Sucre desde los años ochenta, en razón a que el departamento contiene corredores naturales, zonas de retaguardia y de avanzada y adicionalmente permite la obtención de recursos para el financiamiento de dichos grupos<sup>124</sup>.*

*La subregión de Montes de María en particular ha sido identificada por los grupos irregulares como un corredor estratégico porque su compleja geografía*

<sup>122</sup> Sentencia T – 129 de 2012

<sup>123</sup> Panorama actual de Montes de María y su entorno, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Bogotá, agosto de 2003

<sup>124</sup> El departamento se puede dividir en cinco subregiones: Morrosquillo, Sabanas, Montes de María, San Jorge y Mojana; a las que corresponde una división político - administrativa de 25 municipios, incluido Sincelejo.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país. También, se precisó que si bien Sucre no es importante para los cultivos ilícitos, sí lo es para el tráfico de la droga que, aprovechando la disposición del relieve y las numerosas corrientes fluviales, sale del país por el litoral Caribe. De ahí que los grupos de autodefensa se hayan localizados primordialmente hacia el litoral del Golfo de Morrosquillo, donde ampararon la ampliación del dominio territorial del narcotráfico y la exportación de estupefacientes a lo largo de la costa.*

*En cuanto a la violencia, se dijo en el estudio citado, que su baja intensidad registrada entre 1990 y 1995, se modificó ostensiblemente en 1996, año en el cual las acciones propias de la confrontación armada, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comenzaron a crecer con respecto a los años anteriores. La mayor ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se relaciona con el escalamiento de la confrontación entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil.*

*(...) La actuación de los grupos de autodefensa a través de la realización de masacres, explica en buena medida la elevada intensidad que adquiere la violencia, se enmarca dentro de los planes de expansión de la organización a nivel nacional. En efecto, paralelamente a la irrupción de las AUC en los Montes de María, se produce la incursión de esta organización en el sur de Bolívar, con lo cual no sólo se llevó a cabo una ofensiva encaminada a apropiarse de los cultivos ilícitos en la Serranía de San Lucas, sino que también tuvo lugar una fuerte disputa por el control estratégico de los corredores necesarios para la exportación de estupefacientes.*

*Para evitar la pérdida de posición es con elevado valor estratégico, la guerrilla contribuye de manera ostensible en la producción de violencia, entre 2000 y 2004. La persistencia en los homicidios en Sucre hasta 2004, que contrasta con la tendencia descendente observada a nivel nacional desde 2003, encuentra explicación en las actuaciones de los grupos irregulares que, a pesar de haber dejado de recurrir a las masacres, intensifican la comisión de asesinatos selectivos entre 2003 y 2004.*

*El peso de los asesinatos causados por las organizaciones armadas ilegales en el conjunto de los homicidios registrados, se descubre en la elevada*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*correspondencia entre la periodicidad con que se producen los énfasis de los asesinatos y los homicidios. De esta manera, resulta evidente que la violencia desencadenada por autodefensas y guerrilla es la que jalona los homicidios en los años más álgidos (1996 y 2000). De igual forma, la disminución de las muertes violentas a partir de 2001 se relaciona con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa entre el Golfo de Morrosquillo y las estribaciones de los Montes de María. La intensificación de los asesinatos en 2003 que se prolonga hasta 2004 da cuenta del repunte de las muertes selectivas causadas por los grupos de autodefensa en el primer año y por la guerrilla en el segundo.*

*La primera masacre de que se tenga información en la década del noventa, se produjo en el mes de septiembre de 1992 en el corregimiento El Cielo de Chalán, donde un grupo de hombres sin identificar, incursionó en una finca y procedió a dar muerte a siete personas. Una aproximación a las zonas donde se han concentrado las masacres a partir de la segunda mitad de la década del noventa, permite destacar en primer lugar los municipios pertenecientes a Montes de María que limitan con el departamento de Bolívar. En Ovejas, en noviembre de 1996, un grupo armado no identificado asesinó a cinco habitantes del corregimiento El Piñal; en septiembre de 2000, en el corregimiento La Peña, miembros de las autodefensas dieron muerte a cinco personas; en enero de 2001, integrantes de las AUC incursionaron en el corregimiento Chengue, donde asesinaron a 28 labriegos a quienes acusaron de colaborar con la subversión. En Colosó, el primer hecho, que cobró la vida de cinco personas, se produjo en diciembre de 1996; en noviembre de 1998, en dos hechos relacionados, desconocidos asesinaron primero a tres personas en el perímetro urbano y más tarde a otras tres en el corregimiento de Bajo Don Juan; en enero de 2000, en el caserío La Ceiba, desconocidos asesinaron a cuatro agricultores; en agosto de 2000, integrantes de las AUC instalaron un retén ilegal y dieron muerte a seis personas; en septiembre de 2000, en una nueva acción de las autodefensas fueron asesinados ocho habitantes del caserío El Parejo; entre el 13 y el 16 de septiembre de 2001, las autodefensas ultimaron a 15 campesinos en las veredas La Balastera, El Parejo, El Bobo y La Arenita, jurisdicción de los corregimientos de Chirulito y El Cerro.*

*En diciembre de 1996, ocho personas fueron asesinadas; en enero de 1999 ocho habitantes del corregimiento Las Piedras corrieron con igual suerte; en abril de 2000, en el corregimiento Guarón, fue asesinado el jefe de personal de la Alcaldía de Palmitos junto con cuatro acompañantes; en agosto de 2000,*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*cinco personas fueron asesinadas entre los corregimientos Macaján y Chinulito; por último en octubre de 2001, la población del corregimiento Macaján vuelve a presenciar una incursión de las AUC que produjeron la muerte a cuatro de sus habitantes. En San Onofre, la primera masacre se registró en noviembre de 1995 en el corregimiento Palo Alto; en abril de 2000, este mismo corregimiento es escenario de una nueva masacre en la que fueron ultimadas cinco personas; en mayo de 2000, un grupo no identificado asesinó a cinco personas en el corregimiento Libertad.*

*Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas. Durante el período analizado, han llegado al municipio 60.714 personas desplazadas, le sigue Corozal, a donde arribaron 5.862 personas, San Onofre, que recibió 5.281, Guaranda, a donde llegaron 4.016 y Ovejas, que recibió 3.918 (...)*  
(Subrayado de la Sala)

Del Informe de Riesgo – IR No. 026 – 04 de la Defensoría Delegada para la evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado<sup>125</sup>, se extrae lo siguiente:

*“Colosó es uno de los municipios que integra la subregión de Montes de María. Tanto el territorio como la población es objeto de disputas entre los actores armados ilegales, en una dinámica que se expresa en homicidios selectivos, perpetrados en su mayoría en el área rural, y, en menor medida, masacres, incursiones armadas de las AUC. Las autodefensas buscan establecer un control territorial, político y social en toda la región, en la que por muchos años la insurgencia tuvo una presencia hegemónica, razón por la cual sus pobladores son reiteradamente señalados y estigmatizados de ser colaboradores de la insurgencia.*

*El conflicto se manifiesta en este municipio no sólo a través de acciones armadas sino también de dispositivos de presión que intentan, a partir de la*

<sup>125</sup> Radicado 70001312100220130005200, Cuaderno de pruebas de oficio, folios 14 – 16; 44 – 47

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*intimidación y la amenaza contra la población civil, articular una base social de soporte a los respectivos proyectos político – militares, obligando, en muchos casos a sus habitantes a definir una posición y expresar lealtades a uno u otro actor armado ilegal.*

*En estas circunstancias es previsible la ocurrencia de homicidios selectivos y de configuración múltiple, bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la población civil, ataques indiscriminados, desplazamientos, reclutamientos y desapariciones forzadas contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.*

*(...) Los hechos más relevantes en relación con la dinámica del conflicto armado en este municipio hacen referencia a los bloqueos y restricciones a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil que desde los meses de junio y julio 2003 dispuso las AUC a los conductores, amenazando a quien no cumpliera estrictamente dicha orden. Esta amenaza, que fue explícita para el corregimiento de Bajo Don Juan, de Colosó, se extiende a los municipios de Chalán y los corregimientos de Caracol y Las Piedras, en jurisdicción de Tolviejo. En los primeros meses de la restricción, fueron asesinados 7 personas de la zona, entre ellos varios conductores.*

*El 19 de agosto del año 2003 y como arte de un dispositivo policial, la Fuerza Pública llevó a cabo en los municipios de Chalán, Colosó y Ovejas la Operación Mariscal Sucre, en la que fueron detenidas, sindicadas de tener vínculos con grupos guerrilleros, 156 personas, que poco a poco recobraron su libertad; las últimas 128 entre el 8 y 9 de noviembre del año pasado, de las cuales 85 retornaron a Colosó. Sin embargo, el mismo día 9 de noviembre, hombres encapuchados, en retener ilegales, registraron varios carros en la vía que de Colosó conduce a Sincelejo.*

*Entre el 20 y 29 de febrero de 2004 fueron asesinadas 4 personas en las veredas La Estación, Desbarrancado, Vijagual y el corregimiento Bajo Don Juan. La persona asesinada en la vereda La Estación, señora Yuris Alquerque, era una líder de la zona que presidía los hogares infantiles del ICBF; en este hecho quedaron heridas por impactos de bala otras dos mujeres. De la misma manera, entre el 10 de marzo y el 14 de abril fueron asesinadas tres personas más, dos de ellas en la vereda La Estación y la tercera una en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro hombres armados retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros, asesinaron al*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*conductor y finalmente, hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo.  
Esta serie de homicidios, realizados todos en los caseríos veredales de La Estación, Desbarrancadero, Vijaqual y en el corregimiento Bajo Don Juan, resulta relevante para la configuración del riesgo en el municipio de Colosó, toda vez que configura un cuadro homicidios de configuración múltiple.*

*Por otra parte, se tiene conocimiento también de una amenaza por parte de las FARC contra la población beneficiaria del Programa Presidencial “Familias en Acción”, que ejecuta recursos del Plan Colombia. Específicamente, esta guerrilla amenazó de muerte a quien retirara las mesadas. Este hecho se presenta en otros municipios de la región con los proyectos de repoblamiento bovino (...)” (Subrayado de la Sala)*

En lo que atañe específicamente a los grupos al margen de la ley que delinquieran o mantenían presencia en el corregimiento del Bajo Don Juan de Colosó – Sucre, en oficio No. 0826 MD – CG – CARMA – SECAR – CBRIM1 – B2BRIM1 1.9 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional – Brigada de Infantería de Marina No. 1<sup>126</sup>, se informa su incursión como agentes de los siguientes hechos en las inmediaciones del predio “Kiel Santafe – Grupo No. 2”, ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan, municipio de Colosó, departamento de Sucre:

*“(...) 08 – 01 – 1998 ASESINATO: Fue asesinado con un impacto de arma de fuego a la altura de la cabeza el señor WILMER VANEGAS GARCÍA, Alcalde del municipio de Colosó (Sucre), de filiación Liberal Independiente, el homicidio fue llevado a cabo al parecer por 15 terroristas pertenecientes a la Cuadrilla 35 de la ONT – FARC, que interceptaron a la víctima a la altura del sitio denominado La Llave, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre)*

*15 – 06 – 02 ASESINATO: A las 10:00 horas en la entrada al municipio de Colosó (Sucre), sobre la vía que conduce al Bajo Don Juan, fueron asesinados los señores NESTOR JOSÉ MENDOZA POMARES C.C. 18.878.038 de Ovejas (...) presenta 02 impactos de arma de fuego, LARA PÉREZ HERMES C.C. 18.876.543 de Ovejas (...) presenta 02 impactos de arma de fuego a la altura de la cabeza; presuntamente estos hechos fueron llevados a cabo al parecer por sujetos integrantes de los grupos de las Autodefensas Ilegales que se movilizaban a bordo de un vehículo tipo Toyota, color rojo, placas PAA 116,*

<sup>126</sup> Radicado 70001312100220130005200, pruebas de oficio, folios 27 – 28



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*Modelo 60, afiliado a la empresa Cooperativa de Transporte de Ovejas; así mismo, al parecer dichas víctimas poseían vínculos con los grupos subversivos.*

*(...) se tiene registros y/o anotaciones que en la jurisdicción del municipio de Colosó, si existieron combates con terroristas de la Cuadrilla 35 de la ONT – FARC (...) [señalándose hechos entre 1996 y 2003]"*

A su turno, en oficios remitido por la Personería Municipal de Colosó – Sucre<sup>127</sup>, Policía Nacional – Departamento de Policía de Sucre<sup>128</sup> - No. S – 2014 002834/COMAN – COSEC – 29.11) y Alcaldía Municipal, se enlistan los múltiples homicidios ocurridos en el lapso comprendido del 1995 al 2005 en dicha región, algunos de éstos relacionados en el siguiente cuadro:

<b>VÍCTIMA</b>	<b>FECHA - LUGAR</b>	<b>ENTIDAD QUE INFORMA EL SUCESO</b>
CLEMENTE RAMÓN LAGUNA PÉREZ – MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA – JOSÉ MONTES OSORIO – GABRIEL MENDEZ CUADRADO – CIPRIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ – JOSÉ DE LA ROSA MARQUEZ – JOSÉ MARTÍNEZ OSPINA – LEONICIO JOSÉ NÁRVAREZ CARRASCAL – SILENA PATRICIA VÁSQUEZ	5 DE ENERO – 14 DE ABRIL – 12 DE JUNIO – 24 DE JULIO – 29 DE JULIO – 5 AGOSTO – 28 DE AGOSTO – 9 DE OCTUBRE – 18 DE OCTUBRE DE 1995 – COLOSÓ	PERSONERÍA MUNICIPAL
FABIAN VERBEL – JAIME TOVAR LAMBRANO – MARCEL E BURGOS OCHOA, TEOFILO MANUEL PÉREZ RUÍZ, CÉSAR TULIO MARQUEZ, GONZALO SALAS OSORIO, JOSÉ RAFAEL MARQUEZ – ISRAEL REMBERTO VERGARA PUCHE, MANUEL VERGARA VILLALBA, GERMÁN RAMOS MERCADO, MANUEL DE JESÚS PÉREZ, FEDERMAN RIVERA SALGADO, LUIS EDUARDO SALGADO, DENIS JOSÉ RUÍZ, EBERTO SEGUNDO TOVAR RIVERA, EMIRO TOVAR, OVIDIO MANUEL CASTILLO, LUIS TORRES CUELLO, JOSÉ DAVID RIVERA	20 DE ENERO – 12 DE ABRIL – 9 DE MAYO – 4 DE NOVIEMBRE DE 1996 – COLOSÓ	PERSONERÍA MUNICIPAL
JUAN AGUSTÍN SALAS DE LA ROSA – ALVARO SANTANDER PATERNINA – ANDRES MANUEL BORJA – AMAURY RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR – ANA DELFA VITOLA – FRANCISCO ZOLANO TORRES – EDUAR JOSÉ GÓMEZ CHAMORRO, ELKIN DARIO VUELVAS PEREIRA – MILADYS LUZ MARTÍNEZ MORENO, MIGUEL EMILIO MOLINARES – ELSA BERRIO SILGADO	21 DE FEBRERO – 24 DE FEBRERO – 10 DE ABRIL – 20 DE ABRIL – 20 DE JULIO – 9 DE SEPTIEMBRE – 25 DE OCTUBRE – 30 DE NOVIEMBRE DE 1996 – ZONA RURAL	PERSONERÍA MUNICIPAL
EVER ANTONIO PATERNINA – ISMAEL AUGUSTO ARRIETA GÓMEZ – EMIRO ROBLES TOVAR	24 DE MAYO – 27 DE MAYO – SEPTIEMBRE DE 1997 – ZONA RURAL	PERSONERÍA MUNICIPAL
CESAR Y FRANCISCO MÁRQUEZ – GONZALO SALAS, MARCEL BURGOS, TEOFILO PÉREZ (MASACRE)	1997	ALCALDÍA MUNICIPAL
WILMER VANEGAS GARCÍA – JOSÉ DE LA CRUZ BALDOVINO JARABA – BENZUR ANTONIO MONTERROSA – JUAN A MONTESINO – ALBA EDITH ARRIETA LAMBRANO – LUIS ALBERTO MONTALVO Y	8 DE ENERO – 16 DE FEBRERO – 22 DE FEBRERO – 14 DE MARZO – 12 DE ABRIL – 10 DE MAYO – 13 DE JUNIO – 3	PERSONERÍA MUNICIPAL – ALCALDÍA MUNICIPAL

<sup>127</sup> Radicado 70001312100220130005200, pruebas de oficio, folios 36 – 41

<sup>128</sup> Radicado 70001312100220130005200, pruebas de oficio, folio 33





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

ELIS MANUEL PEÑA BAUTISTA - JOSÉ HIGNIO NARVÁEZ RIVERA - RAÚL DAVID PUENTES CÁRDENAS - ANIBAL CÁRDENAS PEÑA - JOSÉ LUIS PEÑA CARDENAS, FRANQUILINA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, CESAR ROBLES, FERNANDO PUCHE Y EMIRO PÉREZ - CARLOS TOBIAS AVENDAÑO RODRÍGUEZ - AMAURY ANTONIO PEÑA NAVARRO - ROIMER NAVARRO TOVAR	DE NOVIEMBRE - 9 DE NOVIEMBRE - 24 DE NOVIEMBRE DE 1998 - ZONA RURAL	
ROBERTO ANTONIO GARIZADO HERAZO	10 DE NOVIEMBRE DE 1999 - ZONA RURAL	PERSONERÍA MUNICIPAL
ALFREDO BURGOS - CARMEN RUÍZ - MANRIQUE JOSÉ PATERNICA - LIBRADA POVEDA - TANIA SOFIA PEÑATA SALAS - ANA AMINTA SALAS Y MARIA MERCADO - MILAGRO DE JESUS CONTRERAS TOVAS - ROBERTO ANTONIO VUELVAS BANQUEZ, PEDRO MANUEL RIVERA MARTÍNEZ, JOAQUIN P. RIVERA COLON, ANA RIVERA NÁRVAEZ, GERARDO RIVERA TEHERAN, JESÚS MARÍA OLIVERO, ANTONIO JOSÉ RIVERO, GUIDO VUELVAS, ELIO PASSO, JOSÉ MANUEL PADILLA Y JORGE ELIECER TORRES - MIGUEL SEGUNDO ALQUERQUE GÓMEZ, LUIS MANUEL ALQUIERQUE GÓMEZ - LEONARDO RUÍZ CAMERA - LUIS EMIRO RICARDO PÉREZ, EDILBERTO PERNA Y LUIS CANTILLO SALCEDO	30 DE ENERO - 22 DE FEBRERO - 25 DE FEBRERO - 14 DE MARZO - 23 DE MAYO - 25 DE JUNIO - 13 DE AGOSTO - 13 DE SEPTIEMBRE - 6 DE JUNIO - 16 DE JULIO - 5 DE AGOSTO DEL 2000	PERSONERÍA MUNICIPAL
JUAN CARLOS NARVARRO ATENCIA - MIGUEL SEGUNDO NARVAEZ - CRISTIAN RAFAEL BOHORQUEZ SIERRA - JORGE ENRIQUE TOSCANO CONTRERAS - ARGEMIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CARRASCAL - MANUEL DE JESÚS SULBARÁN GUTIERREZ Y ANA FELICIA TEHERAN TARRAS - CRISTOBAL JOSÉ TEHERÁN TARRAS - MIGUEL SEGUNDO NARVAEZ LORA	24 DE FEBRERO - 4 DE MARZO - 6 DE MAYO - 28 DE JUNIO - 7 DE NOVIEMBRE - 9 DE MAYO - 29 DE ENERO - 4 DE MARZO DE 2001	PERSONERÍA MUNICIPAL
JULIO ENRIQUE BELTRÁN GÓMEZ - MARGOT ISABEL MARQUEZ DÍAZ - NELSON ENRIQUE JULIO RICARDO	13 DE FEBRERO - 19 DE FEBRERO - 25 DE FEBRERO DE 2002	PERSONERÍA MUNICIPAL
SERVIO TULIO GARCÍA ROBLES	07 DE ABRIL 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL - PERSONERÍA MUNICIPAL
ROMULO MANUEL ROSARIO CARMONA	20 DE ABRIL DE 2002	PERSONERÍA MUNICIPAL
HERMES RAFAEL LARA PÉREZ	15 DE JUNIO DE 2002	PERSONERÍA MUNICIPAL
LÁZARO ENRIQUE LORA MARMOLEJO	27 DE JULIO 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL - PERSONERÍA MUNICIPAL
GABRIEL EDUARDO MONTES GÓMEZ	29 DE JULIO 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL
ESQUIDES MANUEL CARRASCAL SALAS - RAFAEL ARTURO SIERRA ACOSTA	04 DE AGOSTO 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL - PERSONERÍA MUNICIPAL
FRANCISCO JOSÉ MENDEZ DIAZ	15 DE AGOSTO DE 2002	PERSONERÍA MUNICIPAL
CÉSAR TULIO MADERA GÓMEZ	01 DE SEPTIEMBRE 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL - PERSONERÍA MUNICIPAL
EMERIS PÉREZ MONTERROSA	11 DE SEPTIEMBRE 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL
ELIAS JOSÉ CANCHILA ALQUERQUE	30 DE SEPTIEMBRE DE 2002	PERSONERÍA MUNICIPAL
ÓSCAR ELIÉCER PEÑA NAVARRO	11 DE NOVIEMBRE 2002 - COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL - PERSONERÍA MUNICIPAL

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

LEONARDO DE LA OSSA BENAVIDEZ	14 DE NOVIEMBRE DE 2002 – C. BAJO DON JUAN	POLICÍA NACIONAL
ROGHER MANUEL CAMPO ROSARIO Y MOISES DE JESUS ROMERO ROSARIO	10 DE DICIEMBRE DE 2002	PERSONERÍA MUNICIPAL
JORGE CANCHILA ALQUERQUE	22 DE DICIEMBRE 2002 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL – PERSONERÍA MUNICIPAL
GRACIELA DEL SOCORRO SALCEDO H	02 DE ENERO 2003 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL – ALCALDÍA MUNICIPAL
NAYIT MARGOT PEÑA NAVARRO	03 DE ENERO 2003 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL
MICHAEL ENRIQUE GUERRERO ALMARIO – JORGE LUIS MERCADO PESTANA – VÍCTOR ENRIQUE DE ÁVILA RODRÍGUEZ	15 DE MAYO 2003 – C. BAJO DON JUAN	POLICÍA NACIONAL
WILFREDO RAFAEL GUEVARA TIRADO	21 DE JULIO 2003 – C. BAJO DON JUAN	POLICÍA NACIONAL
SANTANDER JOSÉ ATENCIA BENITEZ	04 DE SEPTIEMBRE 2003 – C. BAJO DON JUAN	POLICÍA NACIONAL
EUSTORGIO VELÁSQUEZ BLANCO	02 DE FEBRERO 2004 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL
AGUSTÍN ANTONIO SALCEDO R.	27 DE FEBRERO 2004 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL – PERSONERÍA MUNICIPAL
RAMIRO JOSÉ RUIZ ALQUERQUE	22 DE SEPTIEMBRE 2004 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL – PERSONERÍA MUNICIPAL
IRIS MARGOTA RUIZ CARRASCAL – RAFAEL CRISTOBAL BUSTAMANTE RUIZ – RUBÍ MERCEDES RUIZ PEÑA – YUDIS DEL ROSARIO CAMPO	08 DE OCTUBRE 2004 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL – ALCALDÍA MUNICIPAL
GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ HERAZO	30 DE OCTUBRE 2004 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL – PERSONERÍA MUNICIPAL
PATRICIA PEÑA ÁLVAREZ	05 DE MAYO 2007 – COLOSÓ	POLICÍA NACIONAL

A su turno, del Informe de Riesgo No. 026 – 04 de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado elaborado el veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004), se extrae igualmente la presencia en la zona de las FARC, ELN, AUC y otros, señalando como actores fuente de la amenaza a las FARC y AUC; adicionalmente, se consigna lo siguiente:

*“(...) Colosó es uno de los municipios que integra la subregión de Montes de María. Tanto el territorio como la población es objeto de disputas entre los actores armados ilegales, en una dinámica que se expresa en homicidios selectivos, perpetrados en su mayoría en el área rural y en menor medida, masacres e incursiones armadas de las AUC. Las autodefensas buscan establecer un control territorial, político y social en toda la región, en la que por muchos años la insurgencia tuvo una presencia hegemónica, razón por la cual sus pobladores son reiteradamente señalados y estigmatizados de ser colaboradores de la insurgencia.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*El conflicto armado se manifiesta en este municipio no sólo a través de acciones armadas sino también de dispositivos de presión que intentan, a partir de la intimidación y la amenaza contra la población civil, articular una base social de soporte a los respectivos proyectos políticos – militares, obligando, en muchos casos a sus habitantes a definir una posición y expresar lealtades a uno y otro actor armado ilegal.*

*En estas circunstancias es previsible la ocurrencia de homicidios selectivos y de configuraciones múltiples, bloqueos a la entrada de bienes indispensable para la población civil, ataques indiscriminados, desplazamientos, reclutamiento y desapariciones forzadas, contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.*

*(...) Los hechos más relevantes en relación con la dinámica del conflicto armado en este municipio hacen referencia a los bloqueos y restricción a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil que desde los meses de junio a julio de 2003 dispuso las AUC a los conductores, amenazando a quien no cumpliera estrictamente dicha orden. Esta amenaza, que fue explícita para el corregimiento de Bajo Don Juan, de Colosó, se extiende a los municipios de Chalán y los corregimiento de Caracol y Las Piedras, en jurisdicción de Tolviejo. En los primeros meses de la restricción fueron asesinadas 7 personas en la zona, entre ellos varios conductores.*

*El 19 de agosto del año 2003, y como parte de un dispositivo policía, la Fuerza Pública llevó a cabo en los municipios de Chalán, Colosó y Ovejas la Operación Mariscal Sucre en la que fueron detenidas, sindicadas de tener vínculos con grupos guerrilleros, 156 personas que poco a poco recobraron su libertad, las últimas 128 entre el 8 y 9 de noviembre del año pasado, de las cuales 85 retornaron a Colosó. Sin embargo, ese mismo día 9 de noviembre, hombres encapuchados, en retenes ilegales, registraron varios cerros en la vía que de Colosó conduce a Sincelejo.*

*Entre el 20 y el 29 de febrero de 2004, fueron asesinadas 4 personas en las veredas La Estación. Desbarrancado, Vijagual y el corregimiento Bajo Don Juan. La persona asesinada en la vereda La Estación, señora YURIS ALQUERQUE, era una líder de la zona que presidía los hogares infantiles del ICBF; en este hecho quedaron heridas por impactos de bala otras dos mujeres. De la misma manera, entre el 10 de marzo y el 14 abril fueron asesinadas tres*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*personas más, dos de ellas en la vereda La Estación y la tercera, una en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro hombres armados retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros, asesinaron al conductor, y finalmente, hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo. Esta serie de homicidios, realizados todos en los caseríos, veredas de La Estación, Desbarrancadero, Vijagual y en corregimiento Bajo Don Juan, resulta relevante para la configuración en el registro de Colosó, toda vez que configura un cuadro de homicidios de configuración múltiple.*

*(...) Bajo esta circunstancia y como consecuencia de la disputa territorial entre los actores armados ilegales y de retaliación de las Autodefensas contra quienes fueron detenidos por supuestos vínculos con la insurgencia y posteriormente puestos en libertad, se prevé la ocurrencia de homicidios selectivos y de configuración múltiple, desapariciones forzadas, bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia, reclutamiento y desplazamiento forzado de familias (...)*

El panorama descrito fue recogido en la Resolución No. 1202 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011)<sup>129</sup>, expedida por la Gobernación de Sucre – Sincelejo, en la que se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María, exponiendo entre otras consideraciones, las siguiente:

*“(...) 11. El Control y la búsqueda de dominación sobre el área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pichillín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chamutito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2.001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato por lo menos 3.000 personas.*

*12. La zona descrita del departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales*

<sup>129</sup> C. Pruebas de oficio, folios 100 – 108

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

de sus habitantes, y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No 024 de 2004 y el No. 030 de 2004, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado; en otro de su informes el No. 003 - 08 de fecha 28 de marzo de 2008, en una de sus recomendaciones se establece, 'adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de la población civil por cuanto la Defensoría del Pueblo, han advertido reiteradamente, que en los territorios de disputa de los grupos armados ilegales no copados permanentemente por la autoridad y ante eventuales retiradas de uno y otro actor, se prevé acciones de violencia selectiva, o masiva contra los pobladores de dichos territorios y surgimiento de nuevos actores armados ilegales, como generadores de riesgo.

13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil, así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 5.774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1.390. Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.130 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural (...)" (Subrayado de la Sala)

En relación al contexto de violencia generado en la zona de Colosó - Sucre, producto del tránsito de actores armados en el corregimiento Bajo Don Juan y a la producción del fenómeno de desplazamiento forzado de sus pobladores, se extraen apartes de algunas de las declaraciones rendidas en el curso de la instrucción del proceso, los cuales a continuación se transcriben:

El solicitante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, manifestó:

*"(...) cualquier persona que representara utilidad se consideraba objetivo militar por parte de la guerrilla y es bien sabido en la región, yo desafortunadamente; teníamos la finca entre Bajo Don Juan, zona de alta peligrosidad y 'Pechelin', que fue la zona donde hubo la masacre, bueno mi finca quedaba a 700 metros de Pechelin, a 700 metros Bajo Don Juan, entonces, ante esa situación que los grupos se trasladaban entre 'Pechelin' y pasaban por las casas de 'Kiel Santafé', por lo tanto yo no tengo ninguna*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*posibilidad de permanecer allí, más aún le explico Doctora, después de transcurrido la parte que corresponde a la presencia del Señor monseñor BELTRÁN y de las demás personas que estuvieron allá, llegó una señora de Comandante de la zona, comienza hacer presencia la FARC, estoy hablando de la presencia del CRS, luego presencia del ELN, luego presencia de la FARC, cuando logran y se ubican entre el Bajo Don Juan y 'Pechelin' si fue el acabose, si ya prácticamente la señora me declaro objetivo militar y en una oportunidad alguien que me venía a traer la leche para llegar allá me dijo: 'No bajas' que te van a matar, estamos hablando ALIAS CARMENZA, pero más aún después viene el Señor alias 'El Pollo', el señor dijo a los alrededores a una persona conocida bastante que si yo no daba la plata me declaraba objetivo militar porque daba dinero o me hacía salir de la zona (...)"*

Por su parte, los campesinos que se vincularon al fundo "Kiel Santafé" con el propósito de hacerse beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, fueron coherentes entre sí en cuanto a la incursión del grupo guerrillero de las FARC en un primer momento y seguidamente, de los Paramilitares; situación que provocó enfrentamientos entre tales actores armados con intervención del ejército, ocasionando el desplazamiento indiscriminado de los pobladores de la región, así:

El reclamante EZEQUIEL SIMÓN OCHOA CHAMORRO, señaló:

*"(...) mataron a unos vecinos de ahí al frente y entonces aja a cada rato uno veía gente rara por los alrededores y cosas (...) eso fue nosotros nos vinimos en el 2000 llegamos aquí el 15 de agosto (...) PREGUNTADO: ¿Cuándo lo abandonó? CONTESTÓ: En el 2000. PREGUNTADO: ¿Por qué lo abandonó? CONTESTÓ: Ósea por la misma violencia PREGUNTADO: hechos concretos que recuerde que hayan motivado ese abandono CONTESTÓ: Por lo general allá en la finca me encontré, ósea me dijeron ellos andaba buscando un burro que se me había perdido, entonces lo encontré así en rededor de un pozo, me dijeron que eran los ELN me dijeron alto ahí, usted que busca por ahí, no estoy buscando un burro que se me perdió, cuál es su nombre, tal y tal, dónde vive, Colosó, dónde trabaja, no trabajo aquí en el predio este, me dijeron a bueno ya usted sabe cuidado alguna cosa y después llegó las FARC y todo eso y mataron gente por ahí cerca, entonces cuando uno iba para allá entonces uno andaba con miedo porque mataron gente inocente, gente buena que uno sabía que eran bueno que no andaban en nada, no se sabe si eran equivocaciones o*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

malas informaciones no se sabe, uno como ser humano se llena de temor cosas que uno ni sabe por qué pasan PREGUNTADO: ¿Usted directamente sufrió una amenaza? ¿Fue víctima de una extorsión? CONTESTÓ: No, extorsión no, sino que me citaron la gente de las FARC, me citó una vez, fue un señor a la casa mía a decirme que me necesitaban que iban a hablar conmigo, ósea por una mala información. PREGUNTADO: ¿A qué se refiere cuando dice a una mala información? CONTESTÓ: Porque nosotros teníamos ese Comité organizado, entonces teníamos deseos de trabajar y de seguir adelante entonces a través del municipio, el Estado, proyectos que habían de esos PNR de esos, uno elaboraba proyectos y uno conseguía personas que lo asesoraban a uno conseguimos un tractor, entonces en ese tractor andaban el conductor y otros ayudantes, entonces ese tractor fue a hacer un viaje a una vereda por allá, en esa vereda vivía un hermano de un miliciano de las FARC y le hicieron unas preguntas a ese hermano del miliciano, eso como que fue una confusión ahí, porque dijeron que yo y que había preguntado por el jefe de los milicianos esos tal cosa, total que me citaron a que yo fuera allá, fue el señor a decirme entonces, yo convidé a otro compañero que me acompañara allá entonces, allá se aclararon las cosas y yo le dije no, yo en ningún momento he preguntado por ti, yo no tengo nada que preguntar por ti, averigüe bien las cosas como son, yo no tengo nada que hablar por ti, ni tú me debes a mí, entonces averigüe como son las cosas, soy yo o no soy yo, me dijo no, no eres tu porque, ósea a él le describieron la persona como era, me dijo no, no eres tú me pidió disculpas, contigo nada y yo le dije averigüe bien las vainas y el hombre me dijo si por eso es que nosotros averiguamos antes de proceder aja pero yo no me quedé confiado porque a mi si me dio miedo, porque aja si de pronto no hubiesen averiguado nada me hubiesen podido fregar a mí sin más allá y sin más acá y así muchas muertes ocurrieron (...) PREGUNTADO: Cuando usted dice que abandonó el predio 'Kiel Santa Fe' coincide esa época con la época que salió de Colosó, ¿En qué momento abandonó usted el predio? CONTESTÓ: Desde el 2000 no fui más nunca por allá (...)"

ALBEIRO JOSÉ MUÑOZ CÁRDENAS indicó:

"(...) PREGUNTADO: Usted dice que duró ahí 9 años ¿Qué ocurrió ahí después de esos 9 años? CONTESTÓ: Verdad que eso después se puso maluco ahí. PREGUNTADO: Describame en qué consistió eso de ponerse maluco. CONTESTÓ: Ay que andaba gente armada y uno se salió, yo no me iba a quedar ahí, pa' qué uno estaba trabajando ahí y uno no sabía ni quién llegaba (...)" (Subrayado de la Sala)

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

RAÚL MANUEL MÚÑOZ BENITEZ, expresó:

*“(...) yo me desplacé de la parcela de Colosó. PREGUNTADO: ¿Cuál parcela? CONTESTÓ: Eso fue en el 2001 que salí yo, pero yo no salí que nadie me atacó sino que yo vi el movimiento que vi por ahí y me vine pa’ aquí pa’ Sincelejo a pasar trabajo (...)” (Subrayado de la Sala)*

Así mismo, el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, hace alusión a la persistencia del estado de anormalidad del orden público incluso para el año dos mil siete (2007), anualidad para la cual se informa víctima de actos de hostigamiento, conforme se extrae del siguiente aparte:

*“(...) PREGUNTADO: Cuéntenos en detalle ¿Cuáles fueron los hechos que originaron su desplazamiento? ¿Dónde se encontraba usted? ¿Por qué se desplazó? Y, ¿Hacia dónde se desplazó? CONTESTÓ: Yo me encontraba en el municipio de Colosó y fui amenazado por los guerrilleros, de que me iban a matar a mí y a mi hermano y yo asustado me fui para Maqanqué a la casa de un amigo. PREGUNTADO: ¿Cuándo fue eso? CONTESTÓ: Como en el 2007 PREGUNTADO: ¿Cómo se materializó esa amenaza? ¿Cómo lo amenazaron? ¿A través de que medio? CONTESTÓ: De la guerrilla, me amenazó porque yo y que tenía vínculos con paramilitares que iba a Tolú Viejo, que iba y venía. PREGUNTADO: Pero ¿Cómo se enteró de que usted lo estaban amenazando? CONTESTÓ: Porque un mismo guerrillero me amenazó directamente me dijo que me iba a matar a mí y a otro hermano mío (...) PREGUNTADO: ¿Qué ocurrió con la parcela durante ese tiempo? CONTESTÓ: No fui más, porque ajá, como estaba amenazado del guerrillero que me amenazó tenía temor de ir allá, y como ellos habitan por todas partes por donde quiera ver uno estaba, entonces no fui más por ese motivo PREGUNTADO: ¿Usted regresó a la parcela? CONTESTÓ: Sí, claro PREGUNTADO: ¿Cuándo regresó? CONTESTÓ: Cuando ya la violencia había cesado un poco (...)” (Subrayado de la Sala)*

Apoyo a lo anterior prestan los Formatos Únicos de Declaración para la Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de algunos de los opositores, remitidos por la personería municipal de Colosó – Sucre, a saber:

Nombre	Fecha de Declaración	Fecha y Lugar de Desplazamiento	Móvil
Dalmiro Miguel Herazo Mosquera	10/06/2015	Finales de 2001 – Colosó (Sucre)	<i>“(...) motivos de la violencia, como quiera que sucedieron varios homicidios en el pueblo (...) fui electo concejal del municipio y por disposición legal sesionaba desde</i>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

			<i>Sincelejo por razones de orden público (...) para ese tiempo la calidad de servidor público nos hacía objetivo militar</i>
Sebastián Sinisterra Gamboa	30/07/2013	2001 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) yo trabajaba como mi jornalero en la finca Santafé, una noche llegaron como 12 hombres armados, querían que me fuera con ellos (...) me decían como nos denuncié lo matamos, yo no me atreví a salir a ninguna parte con miedo (...)"</i>
John Jairo Vergara Pérez	21/04/2014	20/10/2006 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) debido a que a mi casa fueron en mi búsqueda varios hombres armados con aspecto raro, yo estaba en el monte y cuando llegué a la casa mi mujer me dijo su noticia, ellos le dijeron que necesitaban hablar conmigo (...) allá operaba la guerrilla (...)"</i>
Carmen Alicia Luna Ríos		28/05/2003 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) en el año 2003 la violencia en el Bajo Don Juan era tremenda, todo el que podía irse se iba, nosotros nos tocó asistir a reuniones invitadas por la guerrilla (...) no podía dormir, se decía que el Bajo Don Juan iba a ser quemado en su totalidad por las AUC (...)"</i>
María Concepción Ruíz Pérez	18/06/2014	2004 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) en ese lugar frecuentaba la guerrilla y sucedieron varios homicidios por eso me desplace para Sincelejo con toda mi familia donde viví hasta el año 2007, nuevamente para el Bajo Don Juan donde vivo actualmente."</i>
Omaira Madera Barrios		Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) a nosotros nos obligó a salir de la parcela el estado de violencia que vivíamos, entraban grupos que armaron unos ranchos a unos metros, mataron a 3 muchachos, esos hechos ocurrieron en Sabaneta a ellos los sacaron de la casa y los mataron (...) vivíamos con miedo, una noche llegaron muchos hombres armados y nos dijeron que nos daban 24 horas para que saliéramos, hicieron muchos disparos (...)"</i>
María Angélica Gómez Cárdenas		Colosó (Sucre)	<i>"(...) la guerrilla estaba haciendo mucho daño para esa época, caso no encontramos viveres en las tiendas, era difícil hasta salir a la calle por miedo a no encontrarse uno en cualquier hecho violento (...)"</i>
Adalgiza Rosa Chávez Solar		13/03/2003 - Colosó (Sucre)	<i>"(...) en donde yo vivía colocaron un cilindro junto la finca en donde yo residía, estos hechos fueron causados por la guerrilla, después el 13 de marzo mi sobrino JULIO CÉSAR CORRALES CHÁVEZ desapareció por 3 días y al tercer día apareció ahorcado en la casa de la mamá en Las Piedras, de ahí me llené de mucho temor (...)"</i>

Analizado el acervo probatorio se precisa que la presencia de actores armados en la región quedó documentada con la información recolectada por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, el Informe de Riesgo - IR No. 026 - 04 de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Defensoria Delegada para la evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, los oficios remitidos por las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional – Brigada de Infantería de Marina No. 1, la Personería Municipal de Colosó – Sucre, la Policía Nacional – Departamento de Policía de Sucre – No. S – 2014 002834/COMAN – COSEC – 29.11) y Alcaldía Municipal, así como también con todas las declaraciones recibidas en el proceso, rendidas tanto por solicitantes como opositores, sin que medie prueba tendiente a confutar tal acervo.

**- Identificación del Predio**

El inmueble denominado “Kiel Santafé”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503<sup>130</sup> y referencia catastral No. 7020403000200010027000, se encuentra ubicado en el departamento de Sucre municipio de Colosó, corregimiento del Bajo Don Juan.

Según el proceso de georreferenciación está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos externos a saber:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	859861,8200	1538282,5902	9° 27' 40.261" N	75° 21' 12.727" W		OCTAVIO HERNANDO ROJAS CORDOBA EL PALMAR
2	860166,2225	1538344,1557	9° 27' 42.301" N	75° 21' 2.758" W	310,566	
3	860903,1783	1538367,7339	9° 27' 43.084" N	75° 20' 58.272" W	138,971	CORDORA CESAR CORENA
4	860380,0894	1538375,9295	9° 27' 43.360" N	75° 20' 55.752" W	77,345	
5	860537,6750	1538467,1161	9° 27' 46.346" N	75° 20' 50.598" W	182,066	INCODER - LA MARQUEZA
6	860758,2829	1538447,2779	9° 27' 45.727" N	75° 20' 43.365" W	221,498	
7	860712,7445	1538275,1013	9° 27' 40.119" N	75° 20' 44.837" W	178,097	
8	860719,9296	1537419,1937	9° 27' 12.268" N	75° 20' 44.500" W	855,938	
9	860307,5005	1537503,6104	9° 27' 14.966" N	75° 20' 58.027" W	420,98	OCTAVIO HERNANDO CORDOBA ROJAS LA LATA
10	859712,7797	1537363,0072	9° 27' 10.320" N	75° 21' 17.501" W	611,115	
11	859765,2217	1537944,4054	9° 27' 29.245" N	75° 21' 15.852" W	583,758	
12	859805,4769	1538085,7428	9° 27' 33.849" N	75° 21' 14.550" W	146,958	GRUPO SANTA-FE No.1
13	859781,2464	1538100,2104	9° 27' 34.317" N	75° 21' 15.346" W	28,221	
1	859861,8200	1538282,5902	9° 27' 40.261" N	75° 21' 12.727" W	199,385	

ÁREA TOPOGRÁFICA : 87 Ha + 7201.11 M<sup>2</sup>

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales elaborados por la UAEGRTD, ha de advertirse respecto de las solicitudes incoadas por MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ<sup>131</sup>, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO<sup>132</sup>, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO<sup>133</sup> y FERNEL SEGUNDO RODRIGUEZ

<sup>130</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 110

<sup>131</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 156 – 159

<sup>132</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 160 – 163

<sup>133</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 164 – 167



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

PÉREZ<sup>134</sup> que, pese a que se indique que el área solicitada corresponde a 5 Has, se trata de un fundo adjudicado en común y proindiviso, denominado "Kiel Santafé", del cual no se ha realizado ningún tipo de segregación registral y reporta como área en las distintas bases de datos oficiales, las siguientes:

(i)	Área Catastral	141 Has + 2185
(ii)	Área Registral	141 Has + 2185
(iii)	Área Topográfica URT	87 Has + 7201.11
(iv)	Área INCORA/INCODER	87 Has + 8693

Anótese que, tal y como se extrae de la copia de la Escritura Pública No. 881 del quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)<sup>135</sup> de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, contentiva de compraventa celebrada entre el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, en calidad de comprador y CECILIA CORENA DE RODRÍGUEZ<sup>136</sup> en representación de ARGENIDA URZOLA DE CORENA como vendedora, del predio rural denominado "Kiel Santafé" el mismo tiene una extensión de 141 Has + 2.185 mt<sup>2</sup>.

Sobre la forma en que se produjo la adjudicación del inmueble, una vez fue adquirido por el extinto INCORA para el cumplimiento de los fines del Programa de Reforma Agraria, ha de precisarse que, una porción del predio "Kiel Santafé" de **53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup>** se adjudicó por la citada entidad en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) bajo la denominación de "Kiel Santafé - Grupo No. 2", en común y proindiviso en **17 avas partes**, expidiéndose el mismo número de resoluciones, de la 2081 a la 2097; dichos actos administrativos no fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 2503.

<sup>134</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 168 - 171

<sup>135</sup> C. Principal No. 2, folios 224 - 229; 236

<sup>136</sup> Poder general otorgado por JULIO CORENA SULBARAN y ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA mediante Escritura Pública No. 0058 del quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) (C. Principal No. 2, folios 228 - 229)

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Lo anterior condujo a que mediante Resolución No. 02400 del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004)<sup>137</sup> expedida por el INCORA en liquidación se ordenara “la baja y la entrega por transferencia a título gratuito” del referido inmueble en favor del INCODER, en la totalidad de su extensión, esto es, 141 hectáreas + 2.185 mt<sup>2</sup> conforme se desprende de la información registral.

Seguidamente, el extinto INCODER en el año 2009 procedió a expedir nuevas resoluciones de adjudicación, esta vez discriminándose en los actos administrativos dos porciones del área del fundo, así:

**(i) 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup>** bajo la denominación de “Kiel Santafé”, en común y proindiviso en **17 avas partes**, a través de quince (15) actos administrativos numerados del 907 a la 921, todos inscritos en el FMI; de éstos se hicieron beneficiarios en igual área, exceptuando dos, las mismas personas que venían como adjudicatarias en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) con el nombre del fundo “Kiel Santafé – Grupo No. 2”, cuyas adjudicaciones iniciales, las cuales no fueron inscritas, quedaron sin efecto. Precítese que, no se tiene referencia en el acervo probatorio de las dos cuotas partes restantes que completen las 17 partes en que se dividió y adjudicó el predio. Lo expuesto se presenta en el siguiente cuadro:

Sujeto beneficiario del Programa de Reforma Agraria	“KIEL SANTA FE - GRUPO No. 2”		“KIEL SANTA FE”	
	Resolución expedida por el INCORA en 1994 por la que se dispone la adjudicación en 17 avas partes de una porción de 53 hectáreas + 3.492 mt <sup>2</sup>	Resolución “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y, se deja sin efectos Resolución de octubre de 1994”	Resolución expedida por el INCODER en 2009 por la que se dispone la adjudicación en 17 avas partes de una porción de 53 hectáreas + 3.492 mt <sup>2</sup>	Inscripción en el FMI
Víctor Manuel Paternina Salazar – Aracely Nacira Carrascal Herrera	Resolución No. 2081 del 06/10/1994	Resolución No. 0893 del 10/09/2009 <sup>138</sup>	Resolución No. 0909 del 24/09/2009 <sup>139</sup>	Anotación 17
Luis Hernán Márquez – Narváez –	Resolución No. 2082 del 06/10/1994	Resolución No. 0887 del 10/09/2009 <sup>140</sup>	Resolución No. 0912 del 24/09/2009 <sup>141</sup>	Anotación 19

<sup>137</sup> C. Principal No. 3, folios 677 – 680

<sup>138</sup> C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, CD

<sup>139</sup> C. Principal No. 3, folios 502 – 504, C. Principal No. 4, folios 766 – 782

<sup>140</sup> C. Principal No. 3, folios 714 – 716

<sup>141</sup> C. Principal No. 3, folios 511 – 513; C. Principal No. 4, folios 813 – 817



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Isabel Cervantes De Márquez				
Enrique Segundo Ruiz Pérez – Carmen Alicia Luna Ríos	Resolución No. 2083 del 06/10/1994 <sup>142</sup>	Resolución No. 0892 del 10/09/2009 <sup>143</sup>	Resolución No. 0918 del 24/09/2009 <sup>144</sup>	Anotación 27
Wilmer José Paternina Pérez	Resolución No. 2084 del 06/10/1994 <sup>145</sup>	Resolución No. 0883 del 10/09/2009 <sup>146</sup>	Resolución No. 0913 del 24/09/2009 <sup>147</sup>	Anotación 24
León Isaac Urzola Morales – Rosa Edith Salcedo Rodríguez	Resolución No. 2085 del 06/10/1994 <sup>148</sup>	Resolución No. 0890 del 10/09/2009 <sup>149</sup>	Resolución No. 0908 del 24/09/2009 <sup>150</sup>	Anotación 14
John Jairo Vergara Pérez	Resolución No. 2086 del 06/10/1994 <sup>151</sup>	Resolución No. 0887 del 10/09/2009 <sup>152</sup>	Resolución No. 0921 del 24/09/2009 <sup>153</sup>	Anotación 23
Sergio Segundo López Martínez – Ana Rosa Salazar Márquez	Resolución No. 2087 del 06/10/1994 <sup>154</sup>	Resolución No. 0891 <sup>155</sup> del 10/09/2009	Resolución No. 0911 del 24/09/2009 <sup>156</sup>	Anotación 15
Rodrigo Rodríguez Rubio – Rosa Ebedith Martínez Miele	Resolución No. 2088 del 06/10/1994 <sup>157</sup>			
Humberto Osuna Tuirán – Zaida Rosa Alquerque De Osuna	Resolución No. 2089 del 06/10/1994 <sup>158</sup>	Resolución No. 0889 del 10/09/2009 <sup>159</sup>	Resolución No. 0907 del 24/09/2009 <sup>160</sup>	Anotación 18
Haizar López Rodríguez	Resolución No. 2090 del 06/10/1994 <sup>161</sup>			
Segundo Manuel Márquez Narváez – Luz María Olivero	Resolución No. 2091 del 06/10/1994 <sup>162</sup>	Resolución No. 0882 del 10/09/2009 <sup>163</sup>	Resolución No. 0910 del 24/09/2009 <sup>164</sup>	Anotación 21

<sup>142</sup> C. Principal No. 2, folios 255 – 257; 258 – 260

<sup>143</sup> C. Principal No. 4, folios 726 – 731

<sup>144</sup> C. Principal No. 2, folios 435 – 450, C. Principal No. 3, folios 529 – 531

<sup>145</sup> C. Principal No. 2, folios 261 – 263; 264 – 266

<sup>146</sup> C. Principal No. 3, folios 699 – 701

<sup>147</sup> C. Principal No. 3, folios 514 – 516; C. Principal No. 4, folios 818 – 858

<sup>148</sup> C. Principal No. 2, folios 267 – 269; 270 – 272; 273 – 276

<sup>149</sup> C. Principal No. 3, folios 720 – 722

<sup>150</sup> C. Principal No. 3, folios 499 – 501; C. Principal No. 4, folios 749 – 765

<sup>151</sup> C. Principal No. 2, folios 267 – 269; 270 – 272; 273 – 276; 277 – 280; 281 – 283; 284 – 286

<sup>152</sup> C. Principal No. 3, folios 711 – 713

<sup>153</sup> C. Principal No. 2, folios 481 – 483; Cuaderno Principal No. 3, folios 484 – 495; 538 – 540

<sup>154</sup> C. Principal No. 2, folios 287 – 289; 290 – 292; 293 – 295

<sup>155</sup> C. Principal No. 3, folios 723 – 725

<sup>156</sup> C. Principal No. 3, folios 508 – 510; C. Principal No. 4, folios 798 – 812

<sup>157</sup> C. Principal No. 2, folios 296 – 298; 299 – 301; 302 – 304; 305 – 306

<sup>158</sup> C. Principal No. 2, folios 307 – 309; 310 – 312

<sup>159</sup> C. Principal No. 3, folios 717 – 719

<sup>160</sup> C. Principal No. 3, folios 496 – 487; C. Principal No. 4, folio 732 – 748

<sup>161</sup> C. Principal No. 2, folios 313 – 315; 316 – 318

<sup>162</sup> C. Principal No. 2, folios 319 – 328

<sup>163</sup> C. Principal No. 3, folios 696 – 698

<sup>164</sup> C. Principal No. 3, folios 505 – 507, C. Principal No. 4, folios 783 – 797



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Peralta				
Manuel Segundo Villamil Pérez – Adalgiza Rosa Chávez Solar	Resolución No. 2092 del 06/10/1994 <sup>165</sup>	Resolución No. 0886 del 10/09/2009 <sup>166</sup>	Resolución No. 0920 del 24/09/2009 <sup>167</sup>	Anotación 16
Ever David Pacheco Basilio	Resolución No. 2093 del 06/10/1994 <sup>168</sup>	Resolución No. 0885 del 10/09/2009 <sup>169</sup>	Resolución No. 0917 del 24/09/2009 <sup>170</sup> (se expidió junto a Luz Marina Chávez Solar)	Anotación 26
Sebastián Sinisterra Gamboa	Resolución No. 2094 del 06/10/1994 <sup>171</sup>	Resolución No. 0879 del 10/09/2009 <sup>172</sup>	Resolución No. 0914 del 24/09/2009 <sup>173</sup>	Anotación 30
Meris Edith Paternina Pérez	Resolución 2095 del 06/10/1994 <sup>174</sup>	Resolución No. 0881 del 10/09/2009 <sup>175</sup>	Resolución No. 0915 del 24/09/2009 <sup>176</sup>	Anotación 25
Antonio Paternina Pérez – Noralba Del Rosario Ruiz	Resolución 2096 del 06/10/1994 <sup>177</sup>	Resolución No. 0880 del 10/09/2009 <sup>178</sup>	Resolución No. 0919 del 24/09/2009 <sup>179</sup>	Anotación 22
Francisco José Pérez Canchila	Resolución No. 2097 del 06/10/1994 <sup>180</sup>	Resolución No. 0884 del 10/09/2009 <sup>181</sup>	Resolución No. 0916 del 24/09/2009 <sup>182</sup>	Anotación 20

**(ii) 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>** bajo la denominación “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2”, en común y proindiviso en **16 avas partes**; observándose que, cinco de los títulos expedidos no vienen inscritos en el FMI, así:

<b>“KIEL SANTA FE - GRUPO No. 2”</b>		
<b>Sujeto beneficiario del Programa de Reforma Agraria</b>	<b>Resolución expedida por el INCORA en 1994 por la que se dispone la adjudicación en 17 avas partes de una porción de 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup></b>	<b>Inscripción en el FMI</b>
Jaime Cristóbal Madrid Mogollón	Resolución No. 1170 del 5/10/2009 <sup>183</sup>	Anotación 29
Wilson Madrid Mogollón	Resolución No. 1171 del 5/10/2009 <sup>184</sup>	Anotación 28
Hugo Muñoz Cárdenas	Resolución No. 068 del 16/03/2010 <sup>185</sup>	Anotación 36

<sup>165</sup> C. Principal No. 2, folios 329 – 340

<sup>166</sup> C. Principal No. 3, folios 708 – 710

<sup>167</sup> C. Principal No. 2, folios 466 – 480; Cuaderno Principal No. 3, folios 535 – 538

<sup>168</sup> C. Principal No. 2, folios 329 – 340

<sup>169</sup> C. Principal No. 3, folios 705 – 707

<sup>170</sup> C. Principal No. 2, folios 417 – 434; C. Principal No. 3, folios 526 – 528

<sup>171</sup> C. Principal No. 2, folios 353 – 364

<sup>172</sup> C. Principal No. 3, folios 684 – 686

<sup>173</sup> C. Principal No. 3, folios 517 – 519; 681 – 683

<sup>174</sup> C. Principal No. 2, folios 365 – 376

<sup>175</sup> C. Principal No. 3, folios 693 – 695

<sup>176</sup> C. Principal No. 3, folios 520 – 522; 690 – 692

<sup>177</sup> C. Principal No. 2, folios 377 – 388

<sup>178</sup> C. Principal No. 3, folios 687 – 689

<sup>179</sup> C. Principal No. 2, folios 451 – 465; C. Principal No. 3, folios 532 – 534

<sup>180</sup> C. Principal No. 2, folios 389 – 400

<sup>181</sup> C. Principal No. 3, folios 702 – 704

<sup>182</sup> C. Principal No. 2, folios 401 – 416, C. Principal No. 3, folios 523 – 525

<sup>183</sup> C. Principal No. 3, folios 541 – 543; 544 – 546; 547 – 563

<sup>184</sup> C. Principal No. 3, folios 564 – 586

<sup>185</sup> C. Principal No. 3, folios 587 – 592



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SGC

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Raúl Muñoz Benítez	Resolución No. 069 del 16/03/2010 <sup>186</sup>	Anotación 34
Diana Pizarro Jaraba	Resolución No. 070 del 16/03/2010 <sup>187</sup>	Anotación 31
Ramiro Ramón Rodríguez Pérez	Resolución No. 071 del 16/03/2010 <sup>188</sup>	Anotación 32
Luis Miguel Ochoa Chamorro (SOLICITANTE)	Resolución No. 072 del 16/03/2010 <sup>189</sup>	
Juan Carlos Rodríguez Pérez	Resolución No. 073 del 16/03/2010 <sup>190</sup>	Anotación 38
Jacinto Manuel Peña Torres	Resolución No. 074 del 16/03/2010 <sup>191</sup>	
Fernel Segundo Rodríguez Pérez (SOLICITANTE)	Resolución No. 075 del 16/03/2010 <sup>192</sup>	
Ezequiel Simón Ochoa Chamorro	Resolución No. 076 del 16/03/2010 <sup>193</sup>	Anotación 39
Eduardo Rafael Ochoa Chamorro (SOLICITANTE)	Resolución No. 077 del 16/03/2010 <sup>194</sup>	
Albeiro José Muñoz Cárdenas	Resolución No. 200 del 22/04/2010 <sup>195</sup>	Anotación 33
Marco Tulio Díaz Benítez (SOLICITANTE)	Resolución No. 201 del 22/04/2010 <sup>196</sup>	
Pedro Javier Sierra Mercado	Resolución No. 202 del 22/04/2010	Anotación 40
Elías José Gutiérrez Arrieta	Resolución No. 203 del 22/04/2010	Anotación 35

Las dos porciones de terreno antes descritas, objeto de adjudicación, suman 141 hectáreas, lo cual resulta proporcional al área registral del fundo.

No obstante lo expuesto, no puede dejarse de anotar que, obran en el informativo dos (2) resoluciones que dan cuenta de la adjudicación de una porción del mismo inmueble "Kiel Santa Fe", específicamente en la extensión de **87 hectáreas + 8.693 mt<sup>2</sup> en 11 cuotas partes**, cuya expedición tuvo lugar el cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009) en favor de JAIME CRISTOBAL MADRID MOGOLLÓN<sup>197</sup> y WILSON MADRID MOGOLLÓN<sup>198</sup>, de las cuales no se produjo su inscripción en el FMI correspondiente, ni se tiene otra prueba en el acervo que justifique o explique la emisión de los referidos actos administrativos; precisándose además que dichas personas son beneficiarias de las adjudicaciones dispuestas en el segundo grupo antes descrito.

<sup>186</sup> C. Principal No. 3, folios 593 – 598

<sup>187</sup> C. Principal No. 3, folios 599 – 604

<sup>188</sup> C. Principal No. 3, folios 605 – 624

<sup>189</sup> C. Principal No. 1, folios 79 – 81; C. Principal No. 4, folios 867 – 869; 870 – 886

<sup>190</sup> C. Principal No. 3, folios 625 – 644

<sup>191</sup> C. Principal No. 4, folios 886 – 888; 889 – 906

<sup>192</sup> C. Principal No. 1, folios 100 – 102; C. Principal No. 4, folios 926 – 928; 929 – 945

<sup>193</sup> C. Principal No. 3, folios 645 – 674

<sup>194</sup> C. Principal No. 1, folios 56 – 58; C. Principal No. 4, folios 906 – 909; 910 – 925

<sup>195</sup> C. Principal No. 4, folios 858 – 860

<sup>196</sup> C. Principal No. 1, folios 26 – 28; C. Principal No. 4, folios 946 – 948; 949 – 989

<sup>197</sup> C. Principal No. 3, folios 541 – 543; 544 – 546; 547 – 563

<sup>198</sup> C. Principal No. 3, folios 564 – 586

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Sobre lo expuesto en el párrafo que antecede, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para que proceda a adoptar la decisión que corresponda en relación a la existencia de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1170 del cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009)<sup>199</sup> y (ii) Resolución No. 1171 del cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009) por las cuales el extinto INCODER adjudica 1/11 avas parte a JAIME CRISTOBAL MADRID MOGOLLÓN y WILSON MADRID MOGOLLÓN respectivamente, junto a 10 comuneros más, de un total de 87 hectáreas + 8.693 mt<sup>2</sup> del predio denominado “Kiel Santa Fe”, pues éstas pugnan con el derecho que fue reconocido sobre el fundo a los mismos señores MADRID MOGOLLÓN en Resolución No. 1170 del 5/10/2009<sup>200</sup> y Resolución No. 1171 del 5/10/2009<sup>201</sup>, inscritas en las anotaciones 29 y 28 del FMI.

Así, siguiendo la línea argumentativa, para todos los efectos se adoptará como área del fundo, la descrita en los dos grupos de adjudicación inicialmente citados, esto es, **53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup>** en 17 avas partes y **87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>** en 16 avas partes; ello atendiendo a que éstas fueron las extensiones consideradas por la autoridad competente como UAF en indivisión para el colectivo beneficiario.

La prueba documental antes reseñada desvirtúa la información rendida en oficio No. 4820 remitido por el Director Territorial Sucre del INCODER<sup>202</sup>, en el que informó: “(...) el predio ‘Kiel Santa Fe’, fue adquirido por el extinto INCORA en 1994 y transferido a INCODER a través de Resolución de transferencia No. 2400 de 11 de noviembre de 2004. Este predio tiene una extensión de 141 hectáreas y 2185 mts. INCORA adjudicó 53 hectáreas y 34.000 mts, a diecisiete (17) familias, en común y proindiviso. Quedó por legalizar 87 hectáreas y 8600 mts. El folio de Matricula Inmobiliaria de este predio es 342 – 2503”, pues además del primer grupo de adjudicaciones, se expidieron adjudicaciones a un segundo grupo con dieciséis (16) beneficiarios, de las cuales once (11) se encuentran inscritas en el FMI.

<sup>199</sup> C. Principal No. 3, folios 541 – 543; 544 – 546; 547 – 563

<sup>200</sup> C. Principal No. 3, folios 541 – 543; 544 – 546; 547 – 563

<sup>201</sup> C. Principal No. 3, folios 564 – 586

<sup>202</sup> C. Principal No. 5, folio 1066





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Es importante advertir que, en el caso que se acceda al amparo del derecho incoado, deberá la autoridad catastral competente – IGAC, con la anuencia de los titulares de derecho de dominio del inmueble, adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos (artículo 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, debiéndose en todo caso ordenar la actualización en las bases de datos catastrales y registrales en tal sentido.

**- Breves antecedentes históricos sobre la propiedad agraria necesarios para contextualizar la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA**

La H. Corte Constitucional en Sentencia C – 644 de 2012 señala que, “*la ‘historia del campo’ en Colombia, ha girado sustancialmente en torno de la propiedad de la tierra, es decir, respecto de los derechos que surgen de los diferentes modos en que los ciudadanos se vinculan con ella*”; mientras que “*otra es la historia del campesino y su relación con la tierra, la cual se encuentra sustancialmente asociada a la idea del Estado interventor, animado ideológicamente por la social democracia que apenas se introdujo en el constitucionalismo en las primeras décadas del siglo XX y que, a tono con tales tendencias, se vino a introducir formalmente en el derecho colombiano con la Reforma Constitucional de 1936 y con su desarrollo legal previsto en la Ley 200 de ese año y posteriormente en la Ley 135 de 1961 (3.2.)*”

De la citada providencia se extrae como antecedente importante para contextualizar el marco fáctico propuesto como sustento de la solicitud de restitución incoada por el señor CORDOBA URZOLA, lo siguiente:

*“(...) el cambio constitucional que se produjo entre la segunda y la cuarta década del siglo XX influyeron también el Estado colombiano, fenómeno que se materializó en la llamada Revolución en Marcha, auspiciada por el Gobierno de Alfonso López Pumarejo y la reforma constitucional introducida en 1936. Con ella, a más de otros elementos, se insertó en la disposición relativa al derecho*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*de propiedad, la figura de la 'función social de la propiedad'<sup>203</sup> que imprimió en la Constitución la consigna de que la propiedad debe servir no sólo al interés privado de su dueño o titular, sino también a los intereses sociales, en especial de los campesinos<sup>204</sup>. En caso de no cumplirse con estas premisas, resultaba admisible la aplicación de medidas extremas como las expropiatorias<sup>205</sup>.*

*Dicha noción, sirvió de base para expedir la muy anhelada y reclamada reforma agraria, desarrollada a través de la Ley 200 de 1936, cuyo lema de difusión fue el de la 'tierra es para quien la trabaja'. Mediante esta ley se pretendió asegurar la propiedad en favor de los colonos que trabajaban la tierra y obligar una mejor explotación de la propiedad privada por parte de sus dueños.*

*(...) La reacción a la Ley 200 no tardó en presentarse. Los propietarios que se vieron ante la posibilidad de perder sus tierras, iniciaron desalojos masivos de campesinos amparados en acciones posesorias y lanzamientos, también previstos por la ley. Estos hechos dieron paso a la reforma introducida por la Ley 100 de 1944, con la cual se declaró de conveniencia nacional del sistema de aparecía, de forma que volvió a abundar la mano de obra barata para trabajar las fincas que por efectos de la Ley 200 de 1936, habían disminuido*

---

<sup>203</sup> Proveniente, al menos en sus fuentes conocidas, del derecho francés, en particular del teórico Léon Duguit, reconocida por él como imperativa para la transformación del derecho. Vid. Léon Duguit. *Les Transformations Générales du Droit Privé: Depuis le Code Napoléon, 2<sup>ème</sup> ed.* París, Éditions La Mémoire du Droit, 1999.

<sup>204</sup> Comenta al respecto la historiadora Sandra Botero: "La reforma a lo relativo al régimen de propiedad privada en la Constitución es inseparable de la discusión sobre la reforma agraria, central en esos días dado el conflicto agrario que atravesaba al país. En este sentido, los intentos de reforma

vienen desde el gobierno de Olaya Herrera (1930-1934), con las iniciativas de su Ministro de Industria, Francisco José Chaux, quien ya había presentado un proyecto de ley sobre dominio y posesión de tierras, cuya orientación, aunque en el marco del respeto absoluto a la propiedad privada, reconocía en los latifundios improductivos un problema fundamental, e incorporaba el trabajo como elemento esencial de una nueva interpretación del principio de la propiedad (Francisco José Chaux, *Memoria del Ministro de Industrias al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1934*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1934, pp. 344-390). Vid. Sandra Botero. "La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia". En *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 33, 2006, pp. 92-93.

<sup>205</sup> En efecto, dispuso el artículo 10 de la reforma, modificadorio del artículo 32 de la Constitución de 1886: "Artículo 10: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida

*por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social./La propiedad es una función social que implica obligaciones./Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa./Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara".*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

su producción. Con esta ley, se persiguió el acercamiento entre propietarios y arrendatarios, consagrándose en Colombia de manera oficial el mencionado sistema, consistente en que el Estado compraba tierra de propiedad de particulares y la vendía a los campesinos en forma de parcelas a través de un mecanismo de subsidios. Así mismo, se crearon una serie de instrumentos que tenían por finalidad aumentar la producción de alimentos, como incentivos de orden fiscal y exenciones para la importación de maquinaria agrícola.

Con todo, ninguna de las anteriores medidas logró en definitiva que se mejoraran las precarias condiciones de la clase campesina, lo cual determinó un fenómeno de éxodo a las ciudades, con lo cual no sólo aumentaron las dificultades de los sectores urbanos, sino que adicionalmente se produjo una seria caída de la producción rural. De esta manera, al finalizar la década de los cincuenta el mayor reto consistía en enfrentar la necesidad de modernizar la producción rural y devolver el campesino al campo.

Dos hechos políticos facilitaron esta iniciativa, la formalización del Frente Nacional y la necesidad de un cambio estructural en el manejo de la tierra consignado en el Acta de Bogotá de 1960<sup>206</sup>. El interés sin embargo, no parecía estar tanto en clave del campesino pero sí de mejorar la producción alimentaria<sup>207</sup>.

En este contexto, fue que se aprobó en diciembre de 1961 la Ley 135 de 1961 conocida como la 'Reforma Social Agraria', modificada posteriormente por las leyes 1ª de 1968 y 4ª de 1973. Dicha ley definió aspectos trascendentales para el estudio que hoy corresponde realizar a la Corte Constitucional: 1. La aparcería, 2. el régimen de baldíos y 3. las relaciones entre propiedad y

---

<sup>206</sup> A mediados de 1960, Alberto Lleras Camargo completaba dos años como Presidente de Colombia

en el inicio del período que se conoció como el "Frente Nacional", entre 1958 y 1974. Lleras Camargo tenía un gran conocimiento de Estados Unidos, en donde era muy respetado en los círculos políticos e intelectuales. Se había desempeñado en los años cuarenta como embajador de Colombia en Washington y había sido el primer Secretario General de la OEA. El Comité de los 21, también conocido como Comisión para el Estudio y la Formulación de Nuevas Medidas para la Cooperación Económica, se reunió de nuevo en abril y en mayo de 1959 y tuvo su última reunión en Bogotá en septiembre de 1960, en donde se firmó el Acta de Bogotá que sentó las bases para la Alianza para el Progreso.

<sup>207</sup> J.O. Melo. *Colombia Hoy: Perspectivas para el siglo XXI*. Bogotá: TM Editores, 1995. También, H. Mondragón, H. (01 de 04 de 2002). Colombia: O mercado de tierras, o reforma agraria. Recuperado el 22 de 10 de 2010, de Asociación Campesina de Antioquia: [http://www.acantioquia.org/documentos/prob\\_agraria/mercado\\_tierras\\_reforma\\_agraria.pdf](http://www.acantioquia.org/documentos/prob_agraria/mercado_tierras_reforma_agraria.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*producción, además de crear un organismo encargado de la política agraria, el Incora<sup>208</sup>.*

*Conviene destacar por la Corte Constitucional que, desde ese entonces, se discutía sobre el tipo de organización social y económica que era necesaria y más conveniente para el campo<sup>209</sup>. La Ley 135 de 1961 pues, optó por un modelo intermedio a partir de la definición de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), dirigida a limitar aspectos como la concentración de la tierra en grandes latifundios, pero también a desarrollar la vida agrícola de una familia campesina a partir de su vinculación social a la tierra (...).*

*Lo anterior favorecido por los sistemas de aparcería y adjudicación de baldíos, por encima del sistema de “asalariados rurales” de grandes latifundios<sup>210</sup>. En*

---

<sup>208</sup> La reforma Agraria en Colombia. Alfonso Uribe Badillo Editor. Colección “Pensadores Políticos Colombianos”. H. Cámara de Representantes, 1987-1989. Páginas 113 a 208. Tal como se desprende se la ponencia para segundo debate ante el Senado del proyecto de ley sobre Reforma Agraria, esta no sólo planteaba nuevos modos o patrones respecto de la distribución de la tierra, sino que comprendía una segunda fase que consistía “...en la administración de recursos a los nuevos propietarios para la explotación adecuada de las extensiones territoriales que reciban como resultado de la primera fase de la reforma. Es también parte esencial de ésta la asistencia técnica a los nuevos terratenientes para el mejoramiento de cultivos, lo mismo que la organización para la compra de los elementos esenciales a toda explotación agrícola y para la venta de los productos agropecuarios (...) Finalmente, la reforma agraria implica la asistencia social en favor de los beneficiados con ella, a fin de elevar sus niveles de vida, no solo como un imperativo de justicia, sino para arraigarlos a la tierra que han recibido”.

<sup>209</sup> Ibidem. Así, la citada ponencia señalaba: “A propósito de la discusión pública que hoy llega al Senado ha habido oportunidad de escuchar a personas que para la discusión del problema toman casi exclusivamente la productividad. Y, partiendo de tal base, ponderan la ventaja económica de la gran explotación agrícola donde el uso de la maquinaria, la aplicación de una alta densidad de capital y la superior dirección técnica garantizan mayores rendimientos por unidad de superficie...”. Sobre tales argumentos concluye: “la extensión óptima de una propiedad depende esencialmente de la naturaleza de las tierras, del tipo de explotación que sobre éstas sea mejor adelantar. Cuando el proyecto habla de Unidad Agrícola Familiar no está hablando de muy pequeñas extensiones. El régimen de lluvias, las clases de suelos, la conveniencia de rotar los cultivos etc., deben determinar la extensión de la unidad de explotación agrícola (...)”. En ese orden, “identificar la existencia de propiedades de muy grande extensión con lo que serían las condiciones de máxima productividad resulta tan erróneo como pensar que esa máxima productividad puede alcanzarse con una estructura muy pequeña de predios. Un sistema caracterizado por predominio de un tipo de unidad familiar razonablemente concebido y de propiedades de mediana extensión es, en lo que agricultura se refiere y salvo casos de excepción, el ideal ambicionable desde el punto de vista de técnica agrícola”. Más aun cuando no sólo debía tenerse en cuenta el tema de productividad sino también el aspecto social, en la medida que la figura de asalariado rural favorece la pobreza, debido a que “... más que un país de peones, Colombia debe ser un país de propietarios, con la posibilidad de poseer un hogar propio y estable; la seguridad y la libertad que tiene quien es dueño de la tierra que trabaja...más si se tiene en cuenta que la gran explotación emplea un mínimo de brazos en algunas etapas del ciclo agrícola, mientras demanda un número más considerable en otros, lo que crea periodos de desocupación transitoria, migraciones inconvenientes, inestabilidad y bajo nivel de vida para los trabajadores del campo”

<sup>210</sup> En la Ley 135 de 1961 se distinguieron dos fuentes de tierras a partir de las cuales el Estado podría adjudicar predios a la población campesina: Por una parte, los terrenos baldíos de la Nación, adjudicados a los campesinos a título gratuito, siempre que se demostrara buena fe y explotación económica ininterrumpida por el término de cinco (5) años. Por otra, las tierras obtenidas por el INCORA a título de compra o expropiación, las cuales se vendían



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*todo caso las UAF se convirtieron en base fundamental para la asignación de la tierra, no obstante la previsión de específicas excepciones<sup>211</sup>.*

*Así mismo, la regla general establecía que la adjudicación de baldíos sólo procedía en favor de personas naturales. Con todo, teniendo en cuenta el propósito de desarrollo agropecuario que animaba intensamente esta reforma, fueron contempladas excepciones que facilitaron no sólo el acceso a la tierra de las sociedades y personas jurídicas en general, sino también la acumulación de tierras en extensiones mucho mayores que las UAF, así como el uso de diversos instrumentos, que comprendían además de la futura adjudicación según la explotación económica efectuada, la celebración de contratos de otra naturaleza destinados sólo a habilitar en el beneficiario tan sólo el usufructo<sup>212</sup>.*

---

al campesino bajo el sistema de parcelaciones. Una y otra, estaban sujetas a los límites propios de las UAF con la diferencia de que en las parcelaciones el comprador no podía transferir la parcela, sin permiso del Instituto, mientras no hubiese terminado de pagar el subsidio

<sup>211</sup> En efecto, se estableció por regla general que la adjudicación de baldíos sólo podía realizarse extensiones no mayores a 450 hectáreas siempre que demostrara la explotación de las dos terceras partes de esa superficie<sup>211</sup>. Este límite podía ampliarse a favor de una persona natural con autorización del Incora hasta 1000 hectáreas para: i.) regiones muy apartadas de los centros de actividad económica y de difícil acceso, ii.) sabanas de pastos naturales donde la naturaleza de los suelos, el régimen meteorológico o las inundaciones periódicas no hicieren económicamente factible su explotación; iii) regiones como lo Llanos Orientales, en las cuales se autorizó una UAF de 3000 hectáreas previa delimitación realizada por el Instituto Agustín Codazzi. A su vez, el límite de adjudicación podía reducirse cuando se tratara de predios aledaños a carreteras transitables, a ferrocarriles, ríos y a puertos marítimos.

<sup>212</sup> Al respecto, se estableció que las sociedades y personas jurídicas en general, no tendrían derecho a ser adjudicatarias de tierras baldías. Sin embargo, era posible celebrar contratos con sociedades colectivas o limitadas (sociedades de personas) para la explotación de tierras baldías a través del cual se comprometían a explotar la tierra con cultivos agrícolas por no menos de cinco años, siempre que demostraran explotación permanente al final de cada año<sup>212</sup>. De igual forma, en virtud de contratos de ocupación se podían exceder los límites iniciales hasta 2500 hectáreas cuando se tratará de terrenos baldíos no cubiertos por las reservas para colonizaciones dirigidas a una explotación agrícola de interés para la economía nacional, ya porque los cultivos estuviesen destinados a sustituir importaciones, a ser exportados de manera razonable o para proveer materias primas a las industrias nacionales. En estos casos el Instituto podía celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, en los cuales se señalarían los plazos y condiciones de adjudicación, pero requerían para su validez la aprobación del Gobierno previo concepto del Consejo Nacional de Planeación<sup>212</sup>. También podían celebrarse contratos, con las mismas formalidades antes vistas, para el establecimiento de explotaciones agrícolas en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia de tierras baldías no reservadas a colonizaciones especiales, sin limitación en cuanto a su superficie. Dichos contratos establecerían la delimitación de las extensiones bajo explotación en cada periodo anual y no podía entregarse una superficie mayor a la que pudiese explotarse en un plazo de 5 años. Para estos casos el INCORA podía celebrar contratos de arrendamiento hasta por la extensión señalada en la ley, por un término no superior a 50 años cuando apareciera de conveniencia nacional que los terrenos no debían salir del patrimonio del Estado. Además, en todos estos casos para que la adjudicación se surtiera, se estipularía que el interesado pagara el Estado por cada hectárea contratada en exceso de los límites establecidos en la ley, una suma que contemplara la ubicación de las tierras, su calidad, su costo probable después de su adaptación a las explotaciones y demás factores que influyeran sobre su valor. Tales contratos también podrían celebrarse con

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*Ahora bien, como quiera que todas las limitaciones podían ser burladas si una misma persona natural o jurídica tenía la posibilidad de obtener varias adjudicaciones, se establecieron igualmente prohibiciones para frenar la concentración de la tierra<sup>213</sup>.*

*Estas y otras dificultades se detectaron hacia 1968, cuando se dictó la Ley 1ª de ese año, cuyo objetivo consistió en fortalecer los mecanismos institucionales para cumplir con los objetivos de la reforma agraria de 1960. Sin embargo, pocos años después, con ocasión de diversos acuerdos partidistas en alianza con los terratenientes (Pactos de Chicoral), se expidió la Ley 4ª de 1973, que significó a juicio de los analistas un retroceso en los avances alcanzados, al estimular en lugar de la redistribución de tierras, el fomento de la colonización, así como del acceso a la tierra a través de las negociaciones directas, al mismo tiempo que los propietarios de la tierra deberían pagar una mayor tributación a partir del establecimiento de la renta presuntiva agrícola, como forma de incentivar el uso productivo de la tierra y penalizar su apropiación improductiva. Como consecuencia, no se adelantaron expropiaciones, de modo que la actividad del INCORA se redujo sustancialmente. Se dictó también la Ley 6ª de 1975, que estimuló los contratos de aparecería. De tal suerte, se aprecia cómo esta legislación facilitó que en los años 70 el proceso de redistribución de la tierra no sólo se estancara sino que adicionalmente supusiera una mayor acumulación que la preexistente. La actividad del INCORA se reanimó en el año 1982, con motivo de la Ley 35 de ese año, conocida también como Ley de Amnistía, donde esa entidad fue encargada de la dotación de tierras y provisión de otros servicios a las personas indultadas. Finalmente a finales de la década, se profirió la Ley 30 de 1988 que en términos generales fijaba como lineamientos, lograr una acción más coordinada de las instituciones gubernamentales, elevar el nivel de vida de la población campesina, simplificar los trámites para la adquisición y dotación de tierras eliminando la calificación de las tierras, a más de proveer una mayor*

---

cooperativas de trabajadores, caso en el cual la superficie se adjudicaría en consideración al número de afiliados y con la condición de que explotaran la tierra de manera personal.

<sup>213</sup> Artículos 37 y 38. Fueron ellas: 1. El propietario de tierras adjudicadas como baldíos no podría obtener una nueva adjudicación que sobrepasara los límites de la ley./2. En caso de enajenación de la tierra adjudicada, no podría obtener nuevas adjudicaciones antes de transcurridos cinco (5) años./3. Cuando se tratara de la celebración de los contratos antes señalados con sociedades de personas, se tomarían en cuenta las adjudicaciones hechas con anterioridad a los socios de estas para efectos de las prohibiciones.4. Las sociedades de personas que celebraran contratos sobre tierras baldías, no podían traspasar sin previa autorización del Instituto derechos y obligaciones mientras no se hubiese hecho adjudicación definitiva. La omisión de este requisito generaba nulidad absoluta del traspaso y el que las tierras regresaran a poder del Estado.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*cantidad de recursos al INCORA para el desarrollo de los programas de su competencia<sup>214</sup>.*

**(i) Solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA –  
Radicado 700013121004201400025 00**

*Ab initio*, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: (i) *La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

El señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, acude al proceso de restitución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a quien señala en vida fue su madre, señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.).

Respecto del deceso de aquella, se arrimó al *dossier* Registro Civil de Defunción con indicativo serial 03824165<sup>215</sup>, correspondiente al fallecimiento de la señora URZOLA DE CORENA el cinco (5) de junio de dos mil uno (2001).

En relación al parentesco del reclamante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA con la antes citada, se allegó al informativo el Registro Civil de Nacimiento de éste, por el cual se certifica la condición de hijo del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.); lo cual conduce a que se tenga estimada su legitimación para demandar la restitución del predio “Kiel Santafe”, en nombre de la *sucesión ilíquida* de la señora Urzola de Corena.

<sup>214</sup> Vrg. J.H. Pulecio Franco (2006) *“La Reforma Agraria en Colombia”*\* en Observatorio de la Economía Latinoamericana, número 61. Texto completo en [www.eumed.net/cursecon/ecolat/la/](http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/la/).

<sup>215</sup> Rad. 700013121004 – 2014 – 00025 – 00, C. Principal No. 1, folio 38

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Ahora, en lo que atañe al *primer presupuesto* previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la *calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*, se tiene que la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), se encuentra inscrita en la anotación No. 1 del FMI No. 342 – 2503<sup>216</sup> que identifica el predio denominado “*Kiel Santafe*”, como titular del derecho de dominio, adquirido por compraventa vertida en Escritura Pública No. 053 del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), celebrada con el señor ANTONIO CORRALES P.

Precisándose al respecto que, conservó la condición de *propietaria* del fundo objeto de reclamación hasta el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) cuando celebró negocio jurídico de compra-venta a favor del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, del que da cuenta la Escritura Pública No. 881<sup>217</sup>; época para la cual se acusa la ruptura definitiva de su relación con la tierra por causas que se informan asociadas al conflicto armado interno.

Superado el anterior examen, en lo que toca al *segundo presupuesto* relativo a la *configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*, aduce el actor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en el escrito de demanda que, desde los años 80’ hasta mediados de los años 90’, hubo presencia de varios grupos insurgentes en la región de ubicación del fundo, como fueron la *Corriente de Renovación Socialista (CRS)*, el *Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)*, el *Ejército Popular de Liberación (EPL)*, entre otros; señalándose que para esa época era frecuente el robo de ganado, así como las extorsiones por parte de la guerrilla.

Acusa en el escrito introductorio que, para el año mil novecientos noventa y uno (1991) atendiendo a la presencia de grupos armados ilegales y a las constantes amenazas a la que fue sometida su familia, en particular sus

<sup>216</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 110

<sup>217</sup> C. Principal No. 2, folios 224 – 229; 236





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

padres JULIO C. CORENA SULBARAN (Q.E.P.D) y ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), éstos no pudieron seguir frecuentando el predio; anualidad en la que se indica empezaron a registrarse invasiones de campesinos de la región, fenómeno que sometió a la familia CORENA a entregarles en comodato hectáreas de tierra para trabajarlas, mientras que se adelantaba el proceso de compraventa del inmueble por el extinto INCORA y la posterior adjudicación.

Se anota que, los sucesos característicos de anormalidad del orden público provocan un sentimiento de inseguridad y peligro para sus vidas, por cuanto esta familia vivía en el corregimiento de *Las Piedras*, municipio de Tolúviejo, lugar o sitio cercano a la ubicación de los predios de su dominio; produciéndose de esta forma el abandono forzado y definitivo del inmueble "*Kiel Santafé*" en el año mil novecientos noventa y tres (1993).

Finalmente se aduce que, en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), encontrándose el predio en estado de abandono, ante la imposibilidad de explotarlo económicamente, al estar invadido en su totalidad por campesinos del sector, apoyados inicialmente por grupos guerrilleros que operaban en la zona; a la familia CORENA URZOLA, le fue imposible cumplir con los compromisos crediticios adquiridos con el Banco Popular, entidad que embargó el predio objeto solicitud, a fin de rematarlo y con el producto de ello, pagar las acreencias. Panorama ante el cual, señala el actor que la familia CORENA URZOLA se vio obligada a aceptar el ofrecimiento de compra hecho por el extinto INCORA.

En similares términos se refirió el reclamante CORENA URZOLA en el interrogatorio rendido en el curso del proceso, en el que señaló que su padre JULIO C. CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) quedó en condición de discapacidad por ceguera aproximadamente en el año mil novecientos setenta y tres (1973), resultado de lo cual indica haberse hecho responsable de la administración del fundo.

Manifiesta igualmente el actor en la misma diligencia que, entre los años mil novecientos ochenta y siete (1987) y mil novecientos ochenta y ocho (1988)

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

aparecieron en la región de ubicación del inmueble grupos armados, dentro de los que cita a la *Corriente de Renovación Socialista* y a *Patria Libre*, y, más adelante, el ELN; a partir de ello informó al despacho instructor que, para mil novecientos noventa (1990) llegaron unas cartas con el propósito de citarlo a reuniones convocada por actores armados, bajo la amenaza de que en caso de no acudir sería considerado *objetivo militar*; habiendo asistido a una de éstas le fue solicitado el pago de cinco millones de pesos, procediendo a entregar dos millones producto de un acuerdo con aquellos.

Acusa igualmente, haber sido víctima de abigeato y robo de otros animales, tales como, cerdos, carnero, burros que se encontraban en el inmueble; así como hostigamientos, entre otros actos asociados al conflicto armado que generaron temor en su núcleo familiar.

Paralelo a lo anterior, se informa por el reclamante que se produjo un proceso de invasión de las tierras de propiedad de su familia por parte de los campesinos de la región; en un primer lugar de *“La Magdalena”* y seguidamente de *“Kiel Santafé”*; ejerciéndose en tal virtud presión para la venta del predio al extinto INCORA. Precisa que, en dicho proceso participaron como inicialistas los solicitantes FERNEL y MARCO, y en razón a dicho fenómeno, se entregó por la familia CORENA URZOLA 40 hectáreas del fundo en comodato a los campesinos que ingresaron al inmueble reclamado.

Lo antedicho se extrae del siguiente aparte de la diligencia de interrogatorio practicada a CORENA URZOLA, que a continuación se transcribe:

*“(…) PREGUNTADO: Cuéntenos ¿Cuáles fueron las circunstancias en que se produjo ese desplazamiento? ¿De dónde se desplazó? ¿Cuándo? ¿Hacia dónde? ¿Por qué? CONTESTÓ: Bueno, yo vivía en las piedras con mis padres y en el año bueno yo era el encargado de mí papá él era un hombre ciego y había una propiedad alrededor de ‘Las Piedras’, eso conjuntamente municipio de Colosó, una finca con diferentes matriculas una ‘Kiel Santafé’, otra ‘Vijagual’ y otra ‘La Magdalena’, entonces viviendo en la región me encargaba de administrar el predio de ellos porque mis hermanos ya ellos habían salido algunos estudiaban en Sincelejo pero volvían los fines de semana a las*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*Piedras allí estaba yo con mis padres mi papa y mi mama y entonces me encargaba de la administración de la finca yo era prácticamente el que llevaba el manejo de ellos, porque ya mi papa estaba ciego y no lo podía hacer en su momento prácticamente delego funciones en mí; bueno estando en la región yo digo región porque es parte donde se dividía la tierra donde me desplazaba por el Municipio de Corozo- región de bajo Juan y Vijagual quien donde está la ubicación del predio mi función era estrictamente administrativa hay comencé a recibir había visita la finca en sus casas principales en una oportunidad hubo una reunión digamos año 88 entre años 88 y año 90 no preciso fecha pero este recibimos la primera visita hay estuvo el señor NELVAN THERAN Arzobispo Sincelejo, un señor apellido BUENDIA que era comandante de un sector de la política del CRS y otro señor apellido SANTAMARIA que había venido en su época como representante del gobierno para cuestión de paz allá se hizo la primera reunión allá comieron sancocho allá fue el inicio, yo iba a la finca después de reunión llega un punto que se llama el bajo Don Juan y en ese punto encontré un grupo guerrillero 3-4 personas uniformadas y me dijeron usted no puede pasar yo les dije soy el dueño de la finca me dijeron no puede pasar porque se está efectuando una reunión de alto nivel, bueno entonces yo me regrese y al otro día me dijo el cuidandero que había estado fulano y fulano y estaba acompañado de algunos miembros de la guerrilla del CRS seguimos, voy siguiendo la finca después de eso comenzaron las extorsiones, robos de ganado en la finca ya fue transcurriendo el tiempo se produjeron las invasiones porque primero fueron las invasiones en el predio 'Kiel Santafé' sector donde están ubicados los Sectores de la región Colosó eso fue en el año 90-91 en el año 91 recibí yo en 2 oportunidades una carta de solicitud por parte de un grupo que se hacía llamar del EPL que estaba en la región de Naranjal Municipio de las Palmitas en la primera carta que me hicieron llegar a mi casa solicitaron que debía ir por la zona de palmitos sector de bomba, tierra bomba, bomba algo así yo le dije que no iba porque no conocía la región; a los 8 días me llego nuevamente una comunicación de ellos donde me solicitando donde ellos no me consideraban objetivo militar pero que si yo no asistía ya ellos hacían otras consideraciones; dos personas una está viva otra muerta que se llama RAFAEL FUNEZ murió y EMIRO CHAVEZ vive, fueron hacer la exploración inicial con el grupo llegaron al punto naranjal y total quien era el comandante dijo nosotros no necesitamos hablar con ustedes, nosotros queremos que nos traigan al señor CORENA acá. Bueno, me desplace el otro día ellos me acompañaron a la reunión, llegamos a un punto donde estaba un colegio, ya ese colegio estaba semi destruido y allí me esperaron cuatro guerrilleros acompañantes del ELN porque le vi ELN y acá en esta parte*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

(antebrazo) tenían montados eso y de allí subimos hablar con el Señor ahora no recuerdo nombre de él; total hice negociación nosotros exigimos 5 millones de pesos estamos hablando años 90', yo les dije yo no tengo 5 millones de pesos ese dinero para entregarle esa cantidad. Bueno, si usted quiere dénoslo sino no se preocupe; no, no, yo no quiero eso tampoco, yo quiero negociar, yo quiero tener vida tranquila en la zona, aquí esta una finca, ustedes son vecinos de la finca de nosotros, no, pero es que esos ganados son de ustedes yo les dije, no señor esos ganados no son nuestros han llegado ahí con un crédito con el Banco Popular a nombre de mi mamá; bueno, finalmente hice arreglo con los tipos les entregue 2 millones de pesos para la época. Ya por ese lado hubo tranquilidad, estamos hablando parte arriba lo que corresponde a Pechelin, Arenal, pero ya antes en los sectores manejados por Buendía, ya cualquier día pelaban 2 reses, mataban y se las llevaban, encontraban el burro, animales que teníamos nosotros los ensillaban y se los llevaban no los devolvían; ya prácticamente era una amenaza que venía sobre mí, porque era quien asistía a la finca, quien iba a la finca, a parte los ganados de los animales no solamente ganado, carnero, cerdos lo que podían robarse se lo robaban esto prácticamente es un despelote, que hay aquí no voy hacer más presencia en esto; sin embargo, insistí en medio de esa vaina se presentó la invasión. Primero, en el predio 'La Magdalena' que no corresponde como era un sólo lote, en el predio 'La Magdalena' se presentó una invasión por parte del sector del Bajo Juan siendo la misma finca pero con identificación diferente. Después se presentó en el predio 'Santafé' o 'Kiel Santafé' por parte del sector de Colosó, ahí me desafiaron me decían que tenía que, usted entregar comodato pero porque si usted no nos entrega comodato nosotros no queremos ningún tipo en la asociación diferente, usted tiene que venir con nosotros a INCORA a vender, yo no quería vender no es mi propósito, tengo compromiso pero no es usted la intención nuestra mientras usted hace la negociación usted nos entrega como dato esto. Bueno, al final le entregue 40 hectáreas de la finca, ellos cogieron e hicieron cerca y separación del predio las 40 hectáreas del predio 'Kiel Santafé'. Bueno, en medio de esa situación, ya era tan intensa la situación porque ya había presión por parte del grupo guerrillero en cualquier momento llegaban a exigirme dinero, yo no tengo dinero (...); yo definitivamente ante esta situación yo no tengo dominio sobre este predio, ya aquí están, hay unos sectores, ya entregue comodatos, ya aquí no puedo mantener animales en esta finca, entonces lo mejor que tengo que hacer es alejarme de esto, porque ya no tengo el manejo y dominio de esta finca, ya el cuidandero que creo que ya declaro aquí que se llama VICTOR PATERNINA, me dijo: 'ya no soportó la presión de mi mujer, quiere irse de aquí porque tenemos



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

una presión de la guerrilla aquí que estaba en la zona de Pechelin y la zona Bajo Juan'; entonces yo le dije: 'bueno, aquí te escondes porque es tu señora', '¿por qué no te aguantas tú' me dijo, 'yo no me aguanto aquí por no quiero tener problemas' (...); entonces no habiendo más que hacer en la región en la zona yo me desplazo porque era tanta la situación difícil que había ya ahí no me aguante allí, que tipos de amenaza recibía yo esa que si no daba dinero tenía que desplazarme de la zona porque si no me convertía en objetivo militar, entonces yo no voy a convertirme en objetivo militar, por lo tanto yo voy a desplazarme. Estamos hablando para qué fecha, para mediados del mes de junio año 1999, en esa época me desplace yo de la región de la finca y de Las Piedras (...) PREGUNTADO: Con relación a las invasiones de la que usted habla exactamente, ¿Cómo se desarrollaron las invasiones en el predio 'Kiel Santafé'? CONTESTÓ: El predio 'Kiel Santafé' si hubo una invasión esa, la conformo el sector de Colosó, los señores OCHOA, señores RODRIGUEZ, FERNEL, el señor MARCO DIAZ, ellos organizaron la invasión y fueron los que dialogamos finalmente conmigo y mi papa y fue quien dio la aceptación porque mi mama era la que aparecía titulada pero en esa época quien tenía la representación era mi padre por lo tanto quien definía la entrada de los invasores a las 40 hectáreas fue mi papá aunque quien firmó el documento fue mi mamá; no tengo ese documento no lo tengo en manos porque eso paso nadie creyó que las cosas iban a cambiar y a presentarse ese tipo de situaciones pero en todo caso si hubo la autorización por parte de mi padre y de mi madre ya le señale los nombres de quienes hicieron parte de la invasión hay muchos más se me escapan (...) (Subrayado propio)

El accionante en la misma audiencia declaró que, el predio "Pechilin" se encuentra ubicado aproximadamente a 500 o 700 metros del inmueble "Kiel Santafé", lugar donde se produjo una masacre, situación a la que también imputa el temor ocasionado a la familia CORENA URZOLA; ello acompañado según lo expresa el actor al hecho de haber sido declarado *objetivo militar* por una guerrillera conocida como alias *Carmenza*; conforme se desprende del siguiente aparte:

"(...) cualquier persona que representara utilidad se consideraba objetivo militar por parte de la guerrilla y es bien sabido en la región, yo desafortunadamente, teníamos la finca entre Bajo Don Juan, zona de alta peligrosidad y Pechelin que fue la zona donde hubo la masacre; bueno, mi finca quedaba a 700 metros de Pechelin a 700 metros Bajo Don Juan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

*Entonces, ante esa situación que los grupos se trasladaban entre Pechelin y pasaban por las casas de Kiel Santafé', por lo tanto yo no tengo ninguna posibilidad de permanecer allí, más aún le explico doctora, después de transcurrido la parte que corresponde a la presencia del Señor monseñor Beltrán y de las demás personas que estuvieron allá, llegó una señora de Comandante dela zona comienza hacer presencia la FARC estoy hablando de la presencia del CRS, luego presencia del ELN , luego presencia de la FARC cuando logran y se ubican entre el Bajo Don Juan y Pechelin si fue el acabose, si ya prácticamente la señora me declaró objetivo militar y en una oportunidad alguien que me venía traer la leche para llegar allá me dijo no bajas que te van a matar, estamos hablando alias 'Carmenza' pero más aún después viene el señor alias 'El Pollo', el señor dijo a los alrededores a una persona conocida bastante que si yo no daba la plata me declaraba objetivo militar porque daba dinero o me hacía salir de la zona (...)" (Subrayado Propio)*

Los hechos que fundamentan la solicitud de amparo incoada en favor y en representación de la sucesión *ilíquida* de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), habrán de examinarse en relación con la presunta perturbación de la administración que del fundo ejerciera su hijo CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, desde el accidente que ocasionara la ceguera del padre del reclamante, señor JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D.), quien se informa se encontraba a cargo de las propiedades familiares – hecho situado para el año mil novecientos setenta y tres (1973) aproximadamente.

Sobre los hechos victimizantes, se indica que lo que finalmente acaba por generar la ruptura definitiva de la relación con el fundo "*Kiel Santafé*" y provocar su venta al extinto INCORA en mil novecientos noventa y cuatro (1994), es el fenómeno social de *invasiones* por campesinos que tuviera lugar en el 91', de quienes informa contaban con el auspicio o respaldo de los grupos armados que operaban en la zona, conforme se extrae de su interrogatorio:

*"(...) porque al final aunque ellos no eran guerrilleros pero eran sus aliados, no sé si ni siquiera milicianos, pero porque ellos permanecían en la finca, menos MARCO, si FERNEL y los señores OCHOA, ellos sí hicieron presencia permanente cuando MARCO se fue. PREGUNTADO: ¿A usted le consta que*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

eran aliados, de dónde saca esa información, de dónde la puede obtener?

CONTESTO: Porque ellos permanecieron en la zona, en el predio, un predio afectado por la guerrilla, es un corredor, es más es un corredor y es de carácter permanente. En caso de 'Vijagual' que hace parte del predio Kiel Santafé', el bajo está a 700 metros por el lado de una parte que se llama 'El Bajo' y 'Peceril' que era asentamiento guerrillero está a 700 metros de un predio que se llama 'El Coco', eso hace parte del predio 'Kiel Santafé'. Por lo tanto, si ellos permanecían, permanecieron durante todo el proceso que hubo en la región de vinculación de la guerrilla y no puedo ni los estoy tildando de guerrilleros, pero ellos hacían presencia permanente y no dejaron de ir nunca a la tierra. Entonces cuando uno tiene liga, cuando tiene ese tipo de conversaciones permanentes con ellos, es más todo el mundo sabe que ellos permanecieron ahí y más que todo en la casa de 'Kiel Santafé'. Mire, después de eso yo me comencé a limpiar unas tierras, estamos hablando de nueve años más o menos cuando ya se pudo ingresar, después que mataron a JEAN CARLOS, que fue el elemento más terrible al final de la región, entonces yo encontraba vainas de esas para ponerse para que no lo piquen el jején, el mosquito y comidas enlatadas, latas en la ropa en cantidades. Entonces ellos en el predio 'La Magdalena', que hace parte de 'Kiel Santafé', que es al lado, ahí hubo, ahí se reunían ellos, ahí vivían ellos, pasaban del predio 'Peceril', que es un predio que ya hoy está nuevamente restituido a los campesinos (...)  
PREGUNTADO: Recopilando lo que usted acaba de manifestar y que hacer más precisión su Señoría. ¿Usted cree que la permanencia de ellos en el predio es significativo para decir que eran aliados de la guerrilla? CONTESTO: Claro, yo digo que ellos vivían en la zona, ellos permanecían ahí y se saludaban y se conocían con ellos, no puedo decir que eran aliados (...)" (Subrayado de la Sala)

Sobre lo anotado, debe la Sala entrar a realizar las siguientes precisiones:

Si bien de la información recolectada por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, sobre el contexto de violencia generado en Sucre, se extrae que *grupos irregulares se implantaron en tal departamento desde los años ochenta, en razón a que el departamento contiene corredores naturales, zonas de retaguardia y de avanzada y adicionalmente permite la obtención de recursos para el*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*financiamiento de dichos grupos*<sup>218</sup>, al turno que, en oficio proveniente de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional se informó que *desde el año 1987 hasta el año 2008 delinquiró la Cuadrilla 35 de las ONT – FARC*; lo que conduce a que se tenga acreditada la presencia de actores armados en la zona desde la década de los 80'; lo cierto es que los eventos de hostigamientos, extorsiones, robo de semovientes e invitaciones a reuniones por parte de dichos agentes insurgentes a la familia CORENA URZOLA para inicios de la década de los 90' no se inscriben dentro del marco temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, *entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*.

Ahora, no es menos cierto que, la parte actora acusa que la presencia de grupos armados en la zona y los hechos provocados por éstos para hostigar a la población civil, se prolongaron e intensificaron con el paso del tiempo; adicionándose a ello, el proceso de recuperación de tierras o también denominadas invasiones con fines de la implementación de la política agraria de la época, a partir de mil novecientos noventa y uno (1991); lo cual si merece análisis al inscribirse dentro del marco temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

La hipótesis planteada por el reclamante merece ser confrontada con la evidencia obrante en el expediente sobre las situaciones previas y coetáneas con el ingreso de los campesinos al fundo, ello con el fin de establecer cuál fue en efecto, el móvil que provocó de manera determinante el adelantamiento del proceso de adquisición del predio por parte del extinto INCORA con fines de reforma agraria, venta que conllevó a la ruptura definitiva de la relación con la tierra en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En primer, lugar resulta indispensable anotar que, el reclamante aduce en el escrito de demanda y en el interrogatorio rendido que, inicialmente contrajeron una deuda para compra de ganado con el Fondo Financiero

---

<sup>218</sup> El departamento se puede dividir en cinco subregiones: Morrosquillo, Sabanas, Montes de María, San Jorge y Mojana; a las que corresponde una división político - administrativa de 25 municipios, incluido Sincelejo.



Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Agrario y al configurarse actos de abigeato en el inmueble, incurrieron en mora; momento en el cual asume la cartera el Banco Popular, procediendo a embargar el inmueble, siendo ello concomitante con el proceso de invasión del fundo por campesinos apoyados por grupos armados ilegales (guerrilla); de tal forma que, se alega que fue un contexto asociado al conflicto armado el que provocó el incumplimiento de las acreencias adquiridas por la propietaria del inmueble; conforme se extrae del siguiente aparte de la declaración rendida por CORENA URZOLA:

*“(...) PREGUNTADO.: Señor CORDOBA quiero que me aclare en qué fecha realizó el crédito o su familia, su madre o su padre el crédito que le realizaron, el crédito hipotecario que realizaron sobre el predio ‘Kiel Santafé’ al Banco Popular, ¿En qué fecha? CONTESTO: Entre el año 87 – 88, más en el año 87. PREGUNTADO: Recuerda ¿Cuántas cuotas lograron cancelar del crédito? CONTESTO: Nosotros cancelamos entre 1 y 2 cuotas, que fue lo que pudimos. PREGUNTADO: Se notificó usted de esa demanda que colocaron en contra de la familia, la cual usted nos dice que la embargaron, la secuestraron. Se notificó usted de esa demanda, tuvo usted conocimiento de los términos de esa demanda. CONTESTO: Totalmente estuve enterada de ella, pero no me notifique yo sino mi mama que era la propietaria del predio, era la que tenía el crédito a nombre de ella. PREGUNTADO.: ¿Cuántas cuotas más o menos si usted recuerda porque entendemos que fue hace muchísimo tiempo? ¿Cuántas cuotas se encontraban vencidas al momento de la notificación de la demanda, cuando tuvo la demanda en sus manos? CONTESTO: No, recuerdo pero sé que el crédito estaba entero, es que como hicimos una inversión y es que prácticamente ese fue un mal invento mío, es que cuando ya veníamos azotados por los sectores de la guerrilla, entonces coger y comprometer un predio pensando que la situación, con esto de pronto me salvo, pero definitivamente mal invento haber llevado la finca, es más eso me creó una serie de problemas con la familia porque consideraban que no ha debido hacerse, sin embargo yo gozaba de alguna amistad con el gerente y me dijo, pero tienes una garantía porque no te metes en esto, ahí tienes una posibilidad de crecer y realmente yo creí que iba a crecer así y no crecimos por el contrario nos arruinamos (...)”*

No obstante lo expuesto, la simple revisión de la prueba documental allegada particularmente el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el fundo reclamado, advierte la inscripción de la referida medida cautelar por

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

acción real desde el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (anotación No. 9), resultando de esta forma diáfano para la Sala que, el abandono del inmueble, o los hechos que se acusan asociados al conflicto armado que se alegan motivaron la intención de venta por la señora URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D) no fueron las causas determinantes en la mora del crédito respaldado con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 269 del cuatro (04) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) en favor del BANCO POPULAR, pues la medida cautelar de embargo por acción real fue proferida antes de que, según lo manifestado por el actor, se produjera la invasión del fundo por parte de campesinos de la región, cuya ocurrencia sitúa para el año 91’.

Por otra parte, si en gracia de discusión se aceptara el argumento planteado por el solicitante CORENA URZOLA referente a que el robo de semovientes fue causa del incumplimiento de la obligación crediticia, tal suceso debía remontarse a antes del 88’, cuando se produjo la inscripción de la medida de embargo por acción real sobre “Kiel Santafe”; estando así tal hecho por fuera del marco temporal de protección previsto en la Ley 1448 de 2011.

Apoyo a lo expuesto prestan las declaraciones rendidas por los opositores MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, ALBEIRO JOSÉ MÚÑOS CÁRDENAS, quienes señalaron de forma unísona que la venta del inmueble fue motivada por la hipoteca y embargo del inmueble, conforme los apartes que a continuación se transcriben:

MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ señaló:

*“PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si en ese momento en la que se produjo esa invasión en qué estado se encontraba el predio Kiel Santa Fe? CONTESTÓ: Bueno, eso estaba en un estado, digamos eso lo tenían hipotecado, estaba el banco quitando la finca al señor CÓRDOBA CORENA URZOLA (...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe cuáles fueron las razones que llevaron a los señores CORENA URZOLA a vender el predio? CONTESTÓ: Vuelvo y le digo, porque eso lo tenían hipotecao (sic)’, ya el banco estaba pa’ quitársela*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*PREGUNTADO: ¿Cómo tuvo usted conocimiento de que ellos tenían el predio hipotecado? CONTESTÓ: Porque el cuidandero que tenían ahí nos dijo, el cuidandero de confianza, que eso estaba en el banco y él enseguida negoció, no puso presión, él inmediatamente nos dio el acomodato (sic), no puso presión sino que negoció con el INCORA (...)* (Subrayado de la Sala)

EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, manifestó:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe por qué el señor CORENA propuso esa negociación? CONTESTÓ: Ah, según creo que ese terreno lo tenían embargao (sic)’, parece que lo tenían embargao (sic), ¡ah! según creo que era eso PREGUNTADO: ¿Cómo se enteró usted de eso? CONTESTÓ: Porque usted sabe que cuando la gente hace las negociaciones, la esa que yo le estoy mentando, los usuarios campesinos de la ANUC, ella se entera de todas esas negociaciones porque ella negocia con el INCORA, el INCORA es una entidad que ella se da cuenta de todo, ella iba por aquí, iba por allá y de dirigía a todas partes entonces tal predio lo pueden tener hipotecado, puede tener una hipoteca entonces esas son las cosas que se dan y que se sonaban (...)*”

Por su parte, FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ se refirió en los siguientes términos:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe cuáles fueron las razones que el señor CÓRDOBA CÉRSAR y sus hermanos tuvieron para vender el predio? CONTESTADO: A que nosotros supimos que él estaba embargado y no tenía con que pagar la deuda al banco (...)”*

RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, adujo:

*“(...) PREGUNTADO: En ese momento en que usted ingresó al predio ¿En qué estado se encontraba el predio? CONTESTÓ: Ese predio se encontraba como en ese tiempo el fondo ganadero como que estaba hipotecado. PREGUNTADO: ¿Y el predio estaba siendo explotado o no estaba siendo explotado? CONTESTÓ: Eso más bien estaba abandonado, eso estaba sólo (...)*”

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Finalmente, ALBEIRO JOSÉ MUÑOZ CÁRDENAS manifestó:

*“(...) él no puede decir que el hizo eso porque lo amenazaron el vendió eso por pedacito, por pedacito, el vendió a INCORA cuando existía INCORA porque a eso le cambiaron el nombre PREGUNTADO: Esa venta que usted me dice a INCORA, ¿Qué conocimiento tuvo de esa venta? CONTESTÓ: Como que le vendió porque eso y que lo tenía hipotecado. PREGUNTADO: ¿Cómo supo usted eso? CONTESTÓ: Ahí le dijeron a uno, los compañeros de uno, los campesinos (...) PREGUNTADO: Gracias doctora, Señor Albeiro usted en su respuesta manifestó que el señor CORDOBA CORENA vendió la finca por pedacitos, explique cómo es eso CONTESTÓ: Vea él primero vendió allá donde nosotros estábamos, eso es una finca grande ahí, allá vendió la primera donde nosotros estábamos, después vendió acá en El Palmar que fue el último pedacito que él vendió de todas las tierras que tenían ahí (...)”*

Con lo anterior, refulge a la vista de esta Colegiatura la existencia de un móvil para la venta, anterior y no asociado a los hechos inscritos al marco del conflicto armado que se denuncian por la parte opositora como lo es la mora en el crédito hipotecario, la cual, tuvo lugar conforme viene expuesto antes del 91', situación que puede explicar el por qué la familia CORENA procuró por todos los medios que se adelantara el proceso de compra por el INCORA, al punto que el solicitante CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, informó en su declaración haber viajado a Bogotá a adelantar gestiones encaminadas a consolidar tal negociación, adquiriendo de esta forma fuerza suasoria la tesis exceptiva planteada por el extremo opositor. A continuación, se transcribe un aparte del interrogatorio del citado reclamante:

*“(...) estamos hablando del año 92, en ese lapso ya estamos invadidos en el 92-93. Tuve que ir a Bogotá para que consiguieran el presupuesto para que se pagara esa tierra, para poderle pagar, para no perder la totalidad de la tierra, para poderle pagar al BANCO POPULAR que nos tenía ahorcados totalmente.*

En segundo lugar, merece la pena analizar los documentos remitidos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, relativos a la actuación adelantada por el extinto INCORA en relación a la adquisición del predio “Kiel Santafé”, a saber:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

(i) Documento privado fechado treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), por el cual el señor CORDOBA CORENA URZOLA actuando en representación de la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA – propietaria del predio rural denominado “*Santafé*”, con una extensión aproximada de 130 hectáreas, junto a los señores, VÍCTOR RODRÍGUEZ, ELVER RODRÍGUEZ, ROBINSON BUELVAS en representación del Comité de aspirantes del predio y LUIS ARMANDO SIERRA, representante de la ANUC – Sucre, acordaron que, la referida titular de dominio ofrecía el fundo en venta voluntaria al Instituto para la Reforma Agraria – INCORA, al turno que cedía en comodato 20 hectáreas a los campesinos aspirantes a sus tierras, mientras la negociación es culminada por el INCORA, lo cual era aceptado por los campesinos aspirantes.

(ii) Oficio No. 7.2.2/ 12592 de mil novecientos noventa y dos (1992) expedido por el IGAC<sup>219</sup> relativo al avalúo comercial del predio denominado “*Santafé*”, en el cual se anota como mejoras de inmueble las siguientes: *Vivienda principal, casa de trabajadores, cocina comedor, caballeriza, kiosco, pesebrera, patio de cemento, corral en horcones, corral en alambre de púas y albercas – bebederos circulares (6).*

(iii) Constancia de aprobación de la negociación del inmueble “Kiel Santa Fe” expedida el seis (6) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) por el Secretario General del extinto INCORA

El panorama descrito merece para esta Sala un especial análisis y pronunciamiento, pues ciertamente se pretende inscribir los hechos que fundamentan la solicitud de restitución deprecada por el señor CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), dentro de una problemática social generada en torno a la disputa de la propiedad rural, como fenómeno que emergiera con la reforma constitucional de mil novecientos treinta y seis (1936), relativa a la inserción de la figura de la *función social de la propiedad*, y a partir de ésta el marco normativo desarrollado, que ha ido recogiendo y pretendiendo avanzar en la superación

---

<sup>219</sup> C. Principal No. 2, folios 232 – 234

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

– a partir de la institucionalidad, de la pugna generada entre los propietarios de bienes inmuebles rurales y los trabajadores agrarios sin tierra, por la inequitativa distribución de la tierra.

Bajo este entendido no puede desconocerse que, conforme viene señalado en párrafos precedentes, la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional y el observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, informan de la presencia desde los años ochenta de grupos armados en el departamento de Sucre, entre éstos la Cuadrilla 35 de las ONT – FARC, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y en menor medida del Ejército Popular de Liberación (EPL) y que a estos grupos armados se les atribuye la propagación de *“trabajo político en el departamento [de Sucre], aprovechando el terreno abonado por el fuerte movimiento campesino de la década de los setenta, que abogaba por una tenencia más equitativa de la tierra<sup>220</sup> y que fue debilitado por la retaliación de algunos terratenientes”<sup>221</sup>*

Se acusa al respecto por el reclamante en relación a la entrada de campesinos al fundo en el año 91’ que, ello se produjo bajo una forma de presión tildada de *invasión* y con el auspicio de actores armados; no obstante, ello no resulta más que una afirmación con una alta carga subjetiva, pues del alegado asocio de los campesinos con los GAOMIL no media prueba que lo acredite o siquiera permita inferirlo.

---

<sup>220</sup> El impulso a la reforma agraria por parte del Gobierno de Lleras Restrepo (1966-1970), junto con la pérdida de la función económica de vincular campesinos a las grandes haciendas, provocaron la expulsión masiva de sus tierras de treinta mil familias campesinas por parte de grandes y medianos propietarios de la tierra. En 1971, estas familias invadieron los predios de las haciendas en una abierta reacción a la expulsión de la que fueron víctimas en la década anterior. Hechos posteriores, entre los que se cuentan, el freno total a la reforma agraria ordenada por el Gobierno de López Michelsen (1974- 1978), y el Estatuto de Seguridad promulgado durante el Gobierno de Turbay Ayala (1978-1992), debilitaron y frustraron las organizaciones campesinas y dejaron sin resolver el problema de la concentración de la tierra. (Ver: Reyes Posada Alejandro. “La Violencia y el problema agrario en Colombia”, en Análisis Político, No. 2, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1982.)

<sup>221</sup> Extraído del documento “*Diagnostico departamental de Sucre*” - Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Anotándose que, resulta lo expuesto contrario al hecho que, en el reseñado documento privado fechado treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), el señor CORDOBA CORENA URZOLA (Q.E.P.D) actuando en representación de la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D) ya estaba ofreciendo la *venta voluntaria* del fundo, al punto que entregó de la misma forma una extensión del fundo en arriendo<sup>222</sup> y otra en *comodato*, ésta última, una modalidad o supuesto fáctico previsto en la Ley 135 de 1961 para justificar una negociación de tal naturaleza.

Precisándose que lo descrito aconteció a inicios del 91', encontrándose probado en el informativo un móvil no asociado al conflicto armado configurado desde el año 88', consistente en el embargo del inmueble, producto de la mora en crédito hipotecario; lo cual se muestra contrario a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo en los que fundamenta la pretensión de restitución incoada.

Resulta llamativo que, en todo el decurso de la actuación administrativa adelantada para la venta del inmueble en favor del extinto INCORA, no se previno a la entidad por parte del oferente sobre la existencia de presiones u hostigamientos que motivaran la venta; antes, por el contrario, el señor CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) persistió en cuanto a su interés de enajenar el inmueble por cuatro (4) años, en un procedimiento que se muestra generoso en tiempo y garantías.

Es así como, siguiendo la línea argumentativa relacionada con el procedimiento administrativo adelantado para la enajenación del fundo, se encuentra que, la propietaria del inmueble ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D) se valió tanto del presupuesto contenido *en el numeral 4° del artículo 55 de la Ley 135 de 1961*, esto es, proponiendo la venta voluntaria de "*Kiel Santafé*", a través de la oferta presentada en el 91' al

---

<sup>222</sup> Aparte del interrogatorio rendido por CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA: PREGUNTADO: *¿Celebro usted contrato de arrendamiento verbal con algunas de las personas que posteriormente fueron adjudicatarias del predio 'Kiel Santafé'?* CONTESTÓ: *Algunas personas venían trabajando con mi papa de atrás y ellos venían explotando 3-4-5 personas, explotaron algunas tierras sembraban cultivaban y si 3-4-5 personas.* PREGUNTADO: *Recuerda ¿Cuál eran esas 3.4-5 personas?* CONTESTÓ: *Humberto Ozuna, Hernán Márquez, Segundo Márquez más na' (...)*"

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

extinto INCORA, así como también posteriormente de la modalidad de contrato de arriendo de una porción del predio – previsión normativa del numeral 3° del artículo antes citado, para hacer posible la celebración del negocio jurídico de venta con la referida entidad; observándose en relación a esto último que, tanto el reclamante CORENA URZOLA como todos los opositores son coincidentes en informar en la declaración rendida en la instrucción del proceso haber ingresado al inmueble bajo la modalidad de comodato acordado con los campesinos, dentro de los que se encuentra el señor VICTOR MANUEL PATERNINA PÉREZ, de quien informa el reclamante CORENA URZOLA, era trabajador del predio.

Así, pese a reconocerse como una realidad social de la época la existencia de procesos de colonización de terrenos rurales y con ellos de dinámicas de conflictividad social propias de la disputa por la tierra generadas para tal época – años 80’ principios de los 90’, las cuales se señalarán en ocasiones guardaron relación estrecha con el conflicto armado, no se vislumbra que en el particular, los supuestos fácticos que se alegan se inscriban en tales escenarios; máxime cuando el reclamante CORENA URZOLA al expresarse sobre la particular imputación de refrendación de la guerrilla al proceso de invasión campesina, lo hizo como una apreciación subjetiva, carente de respaldo probatorio, tal y como se infiere del aparte que a continuación se transcribe:

*“(...) porque al final, aunque ellos no eran guerrilleros, pero eran sus aliados, no sé si ni siquiera milicianos (...) si ellos permanecían, permanecieron durante todo el proceso que hubo en la región de vinculación de la guerrilla y no puedo, ni los estoy tildando de guerrilleros, pero ellos hacían presencia permanente y no dejaron de ir nunca a la tierra (...) PREGUNTADO: Recopilando lo que usted acaba de manifestar y que hacer más precisión su señoría. ¿Usted cree que la permanencia de ellos en el predio es significativo para decir que eran aliados de la guerrilla? CONTESTO: Claro, yo digo que ellos vivían en la zona, ellos permanecían ahí y se saludaban y se conocían con ellos, no puedo decir que eran aliados (...) no señalo que los otros sean aliados no puedo decir esa parte porque no me consta y decirlo sería falsear, decir mentiras, yo no vine a echar mentiras aquí (...)” (Subrayado propio)*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

A la par de los argumentos expuestos, resulta relevante que la señora URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.) conservara la administración del fundo a través del encargo a su hijo CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA hasta el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) cuando se consolida la transferencia del inmueble “Kiel Santafe” al extinto INCORA, conforme el referido solicitante lo indica, pues señaló haber continuado vinculado a una porción del inmueble.

Anótese a manera de hipótesis que, *si se aceptara* que, con posterioridad al ofrecimiento de venta del predio en el 91’, estando el fundo bajo la administración del actor CORENA URZOLA, se exacerbó e hizo latente el riesgo producto de la presencia de actores armados y su accionar caracterizado por el cobro de extorsiones y abigeato; tal contexto no se mostró con la entidad de ocasionar el abandono forzoso del inmueble reclamado, pues el accionante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA acepta haber permanecido en él hasta su enajenación e incluso en la región con posterioridad a la venta, en un predio también de la familia denominado “Vijagual”, del cual informa su venta sólo hasta el año dos mil siete (2007), conforme se extrae del siguiente aparte:

*“(...) PREGUNTADO: Una vez fue vendida la finca ¿Qué ocurrió con usted y su familia con relación a su vinculación con la zona en la finca que se encuentra ubicada? CONTESTÓ: Bueno a nosotros nos quedó un pedazo de tierra de la cual abandonamos también VIJAGUAL, una finca de 60 hectáreas, era un palmar pero eso tenía dulce como las africanas, sobre ese palmar producía 400 camiles de palmar y todo el mundo quiso hacerse dueño de eso, entonces si yo hacía presencia allá recibía amenaza y una de las tantas amenazas que recibí fue que terminaron quemando las casas de esa finca con todo y enseres lo había trasladados de la finca ‘Kiel Santafe’ (...) PREGUNTADO: Sírvase aclarar al Despacho ¿Cuáles eran esos tres predios que tenían ustedes en el año 88’ hacia adelante? CONTESTO: ‘Kiel Santafe’, uno, que es el predio matriz, es el predio dueño donde están las casas principales, ese era un sólo bloque, está el predio ‘Kiel Santafe’ de 141, 1000 metros, esta el predio ‘La Magdalena’ primera, 98 hectáreas y esta el predio ‘Vijagual’ son 60 hectáreas (...) el predio VIJAGUAL fue vendido en el año 2007 (...)”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Puntualizándose al respecto que, la permanencia de CORENA URZOLA, en el inmueble denominado “*Vijagual*”; ubicado en el mismo sector, desdibuja el temor insuperable que dice haber sentido y que acusa lo llevo a la venta del inmueble Kiel Santafe.

A su turno, resulta evidente que el actor mantuvo la explotación del fundo a través del contrato de arriendo que aceptó haber celebrado sobre una porción del inmueble, a través de comodato precario; conservando así, la administración del predio hasta que se formalizó la venta con el INCORA.

Con todo lo expuesto, esta Colegiatura debe precisar que, en el escenario planteado por la parte actora, si bien no se puede desconocer que el tránsito de grupos armados en la zona de ubicación del inmueble “*Kiel Santafe*” desde la década de los 80 permite considerar que pudieron producirse extorsiones y amenazas como las que acusa el actor, tanto el comportamiento de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), como el de su hijo CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se muestra contrario a la afujías e intempestividad característica del abandono forzoso de un inmueble, producto de un hecho que su receptor advierta como una situación de riesgo inminente causante de un temor insuperable.

Tampoco se encuentra probado que, en el particular, el ingreso al predio de los campesinos – opositores en la presente solicitud, se encuentre asociado a dinámicas propias del conflicto armado interno de la época en el departamento de Sucre. Además de no contarse con material probatorio que acredite las alianzas que acusa el solicitante con tales grupos armados, las circunstancias que rodearon la negociación del fundo con el entonces INCORA la entrega a campesinos del fundo en arriendo y en comodato, el procedimiento en tal virtud adelantado y su tiempo de duración, la conservación de la administración del inmueble hasta que se formaliza la transferencia y con ello, la permanencia en el fundo por el reclamante CORENA URZOLA, el posterior traslado de éste a un predio aledaño – “*Vijagual*”, entre otras; conducen a que adquieran mayor fuerza suasoria otros móviles ajenos al conflicto armado interno y a la presencia de actores



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

armados en la región para tal periodo, para el momento de la enajenación del inmueble "*Kiel Santafe*".

Adviértase finalmente que, pese a que el reclamante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV<sup>223</sup>, que da cuenta que, declaró en el departamento de Sincelejo el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), señalando como fecha de su desplazamiento el veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991); así como en la Unidad de Justicia y Paz - SIJYP, desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) por los delitos de *desplazamiento forzado, extorsión y hurto*<sup>224</sup>; se señala que éstas resultan ser acreditativas de los hechos victimizantes sufridos por CORENA URZOLA directamente y no por su madre URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), en representación de quien se demanda; no obstante ello debe resaltarse en esta providencia que no se desconoce que tanto el solicitante como su núcleo familiar pudieron ser víctimas de la violencia, pero no se logró acreditar una relación entre dicha violencia y la decisión de vender el fundo exteriorizada por su propietaria ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), por lo que no hay lugar a hacer mayores análisis .

Obsérvese además que, el actor CORENA URZOLA declaró ante Acción Social, con fines de inclusión en el RUV, como fecha de desplazamiento el mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), lo cual resulta contradictorio a lo manifestado por éste mismo en el interrogatorio rendido en trámite judicial, pues señaló haber permanecido y conservado la administración del inmueble hasta el 94', anualidad en la que se produjo la formalización de la venta al extinto INCORA.

Conduce lo anterior, a que esta Sala estime la improcedencia del amparo al derecho a la restitución incoado por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, lo que torna además innecesario el estudio del resto de los argumentos de la oposición, el estudio de buena fe, o el examen del fenómeno de ocupación secundaria.

<sup>223</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folio 82

<sup>224</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 1, folios 44 - 51

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Ha de advertirse que, en el análisis de la pretensión incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, no se dio aplicación al principio de inversión de carga de la prueba contenido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, pues además de no haberse declarado judicialmente la condición de desplazado forzoso de aquel, tampoco medio prueba sumaria del despojo, conforme la prescripción normativa. A ello se adiciona que, los opositores adujeron la calidad de desplazados del mismo predio.

En razón de todo lo expuesto, se dispondrá la cancelación de las inscripciones y limitaciones al dominio anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503 respecto de la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

A su turno, se ordenará la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

**(i) Solicitud incoada por (i) MARCO TULIO BENITEZ DÍAZ – DORIS DE CARMEN PIRANQITVE CÁRDENAS, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO – DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ y CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS – Radicado 700013121002201300052**

Para abordar el examen del *primer elemento* de la solicitud colectiva y acumulada que ocupa el estudio de esta Sala, se hace necesario precisar que, con vista a las pruebas documentales adosadas al informativo, entre éstas, los actos administrativos de adjudicación y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2503, que identifica al fundo denominado “Kiel Santafé”, se extrae que fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA mediante Escritura Pública No. 881 del quince



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

(15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)<sup>225</sup> por transferencia de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (anotación No. 4).

Inicialmente, la citada entidad en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) adjudicó en común y proindiviso en **17 avas partes 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup>** del inmueble reclamado, bajo la denominación de "*Kiel Santafé - Grupo No. 2*", expidiéndose el mismo número de resoluciones, de la 2081 a la 2097, las cuales no fueron inscritas en el FMI.

Seguidamente, mediante Resolución No. 02400 del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004)<sup>226</sup> expedida por el INCORA en liquidación se ordenó "*la baja y la entrega por transferencia a título gratuito*" del referido inmueble en favor del INCODER, en la totalidad de su extensión, esto es, 141 hectáreas + 2.185 mt<sup>2</sup> conforme se desprende de la información registral.

A continuación, el extinto INCODER entre los años dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010) procedió a expedir resoluciones de adjudicación, dividiéndolas en dos grupos así:

**(i) 53 hectáreas + 3.492 mt<sup>2</sup>** bajo la denominación de "*Kiel Santa Fe*", en común y proindiviso en **17 avas partes**, emitiéndose quince (15) actos administrativos debidamente inscritos en el FMI; precisese que no militan en el *dossier* ni en la historia registral la adjudicación de las dos cuotas partes restantes.

**(ii) 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>** bajo la denominado "*Kiel Santa Fe - Grupo No. 2*", en común y proindiviso en **16 avas partes**; observándose que, se expidieron el mismo número de resoluciones de adjudicación; empero, cinco de los títulos no vienen inscritos en el FMI. En este grupo resultaron beneficiarios los solicitantes LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y MARCO TULIO BENITEZ DÍAZ, así:

<sup>225</sup> C. Principal No. 2, folios 224 - 229

<sup>226</sup> C. Principal No. 3, folios 677 - 680

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

"KIEL SANTA FE - GRUPO No. 2"		
Sujeto beneficiario del Programa de Reforma Agraria	Resolución expedida por el INCORA en 1994 por la que se dispone la adjudicación en 17 avas partes de una porción de 53 hectáreas + 3.492 mt <sup>2</sup>	Inscripción en el FMI
Luis Miguel Ochoa Chamorro	Resolución No. 072 del 16/03/2010 <sup>227</sup>	
Fernel Segundo Rodríguez Pérez	Resolución No. 075 del 16/03/2010 <sup>228</sup>	
Eduardo Rafael Ochoa Chamorro	Resolución No. 077 del 16/03/2010 <sup>229</sup>	
Marco Tulio Díaz Benitez	Resolución No. 201 del 22/04/2010 <sup>230</sup>	

Pese a lo expuesto, dichas resoluciones de adjudicación emitidas en favor de los reclamantes no vienen inscritas en el FMI.

Todo lo anteriormente decantado, lo cual aparece descrito de forma minuciosa en el acápite de *identificación del predio*, conduce a establecer que una parte del predio "*Kiel Santafé*" aún se encuentra en cabeza de la ANT.

Debiendo precisarse que, para la época en que se acusa la configuración de desplazamiento forzoso por los solicitantes MARCO TULIO BENITEZ DÍAZ - DORIS DE CARMEN PIRANQUIVE CÁRDENAS, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO - DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO - LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ - CANDELARIA DE JESÚS BUELVAS BURGOS, esto es entre mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil seis (2006), el fundo se encontraba bajo el dominio del extinto INCORA, por lo que el fenómeno que habrá de estudiarse para establecer su vinculación con el inmueble cuya restitución se pretende, es el de *ocupación*.

Adiciónese a lo señalado que el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER fue debidamente vinculado al trámite e intervino<sup>231</sup>, sin presentar ningún tipo de oposición a la pretensión que se examina.

<sup>227</sup> C. Principal No. 1, folios 79 - 81; C. Principal No. 4, folios 867 - 869; 870 - 886

<sup>228</sup> C. Principal No. 1, folios 100 - 102; C. Principal No. 4, folios 926 - 928; 929 - 945

<sup>229</sup> C. Principal No. 1, folios 56 - 58; C. Principal No. 4, folios 906 - 909; 910 - 925

<sup>230</sup> C. Principal No. 1, folios 26 - 28; C. Principal No. 4, folios 946 - 948; 949 - 989

<sup>231</sup> Radicado 700013121002201400025 00. Cuaderno Principal No. 2, folios 406 - 409

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Detallada la situación jurídica del predio, se vislumbra que para la época en que acusan los solicitantes se produjo su desplazamiento forzoso, el cual fue de carácter individual, y que se sitúa entre años los mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil seis (2006) – conforme viene expuesto, si bien el inmueble había sido adquirido por el INCORA para fines de reforma agraria, aún carecían de la condición de adjudicatarios, por lo que pese a informarse vinculados materialmente con el predio desde el año 91' al momento del desplazamiento su calidad era la de ocupantes de un bien fiscal adjudicable.

Sobre tal asunto ha de indicarse que el ingreso de los reclamantes al inmueble se produjo en el año mil novecientos noventa y uno (1991) permaneciendo en una parte del inmueble que le fue entregada bajo la modalidad de comodato por el señor JULIO CORENA SULVARAN (Q.E.P.D) en representación de la señora ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D) – propietaria del fundo, la prueba allegada da cuenta de que sobre el mismo se realizaron trámites de enajenación al extinto INCORA con fines de reforma agraria; conforme fue expuesto por los solicitantes de forma unísona en los interrogatorios rendidos en el trámite judicial, cuyos apartes se citan:

MARCO TULIO DÍAZ BENITEZ, señaló:

*“(...) bueno yo llegue en el año 91 ocupamos el predio ese, usted sabe que ya habían invasiones de tierra, entonces como nosotros no teníamos tierras entonces nos invitamos a invadir a Kiel Santa Fe que eso es un aproximado de 650 hectáreas a la finca esa, eso es corregimiento del Bajo Don Juan (...) nosotros invadimos lo que es ‘La Coquera’, ‘Kiel Santa Fe número 2’, ahí hay 32 familias, de ahí salió ‘La Rufinera’, ‘La Magdalena’ y otra que son también de ese mismo tamaño de ciento algo así de hectáreas (...) PREGUNTADO: Pero, el estado del predio, ¿El predio estaba siendo explotado? ¿El predio estaba enmontado? CONTESTÓ: Tenía un ganado ahí ajeno de él y no estaba en condiciones si no amontao” (sic) (...) PREGUNTADO: En el momento en el que ustedes invadieron, ¿El que se encargaba del predio era el hijo que se llama CÓRDOBA CORENA? CONTESTÓ: Si, CÓRDOBA CORENA (...) PREGUNTADO: ¿Cómo fue el ingreso de ustedes al predio? CONTESTÓ: Ah, como usted sabe que había invasiones, nos metimos a invadir porque no teníamos tierras dónde*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

trabajar PREGUNTADO: *¿Cuál fue la reacción del señor CORDOBA CORENA frente al ingreso de ustedes al predio? CONTESTÓ: La reacción del señor CORDOBA CORENA no fue muy agresiva porque no nos echó ley ni nos echó nada de eso, por qué, porque él tenía ya eso que el banco se lo iba a quitar porque eso lo tenían hipotecado y usted sabe que él aprovecho como en ese entonces estaban INCORA negociando las tierras él nos dio un acomodato (sic) de 20 hectáreas (...) cuando uno entra a un predio a invadir entonces el dueño pa' que no la cojan inmediatamente ellos hacen un acomodato (sic) mientras negocian con la entidad que tiene que negociar PREGUNTADO: ¿Él les prestó 20 hectáreas para que ustedes las trabajaran? CONTESTÓ: No si es un acomodato (sic), cuando es prestao (Sic)', es que me dan para yo devolverla, que invadimos pa' quitárselas porque no teníamos dónde trabajar, entonces él nos dio un acomodato (sic) de 20 hectáreas, mientras él negociaba con el INCORA, porque el negoció con el INCORA no con INCODER"*

LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, adujo:

*"PREGUNTADO: Don Luis Miguel, ¿En qué año y por qué razón llegó usted al predio 'Kiel Santafé'? CONTESTÓ: Eso fue en el 91', invadimos. PREGUNTADO: ¿Con quiénes? ¿Quiénes invadieron? Y, ¿Por qué razón? CONTESTÓ: No teníamos tierras dónde trabajar y allí invadimos varios, 3 hermanos míos semos 16 que vivimos ahí PREGUNTADO: ¿Actualmente son 16? ¿Inicialmente eran 16 también? CONTESTÓ: Éramos más y fueron saliendo y quedamos na' más 16. PREGUNTADO: ¿Cómo estaba conformado su grupo familiar cuando usted invadió ese predio en el año 1991? CONTESTÓ: Con las dos hijas mías PREGUNTADO: Es decir, para el año 1991, ¿Usted convivía con la señora LUZ MERY PATERNINA SABAL? CONTESTÓ: Sí, ya yo viva con ella. PREGUNTADO: ¿Ya vivía con ella cuando entró a invadir el predio? CONTESTÓ: cuando entré a invadir, no ya después perdón me disculpa fue después que yo sólo entré al predio todavía no vivía con ella sino después. PREGUNTADO: Es decir en el año 1991, ¿Usted estaba soltero, usted estaba sólo, no vivía con la señora LUZ MERY PATERNINA? CONTESTÓ: No PREGUNTADO: ¿Qué pasó después? ¿Usted entra al predio en el 1991, me dice con un grupo de más de 16 personas, ese predio a quién pertenecía y qué pasó entonces? CONTESTÓ: Ah, según pertenecía al señor JULIO (apellido inaudible) PREGUNTADO: ¿El señor Julio les permitió que ustedes invadieran ese predio, les permitió estar ahí? CONTESTÓ: Sí permitió, después de eso nos dieron un acomodado de 20 hectáreas de tierras pa' trabajar ahí, ya después creo que INCORA le compró al señor entonces ya seguimos trabajando ahí (...)"*



Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

En otra declaración rendida en etapa judicial, señaló:

*“(...) PREGUNTADO: señor LUIS MIGUEL, háganos un relato sobre las circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que usted llegó al predio Kiel Santa Fe, ¿Cuándo llegó? ¿Con quién llegó? ¿En qué condición llegó? Todo lo que usted recuerde con relación a su ingreso con respecto al predio Kiel Santa fe. CONTESTÓ: Yo llegué al predio en el 91’ de con la Reforma Agraria y el señor nos dio un acomodato de 20 hectáreas, donde trabajaba nos dio un acomodato (Sic) mientras negociaban la tierra. PREGUNTADO: ¿Quién es el señor? ¿A quién se refiere usted cuando dice? ¿Quién es el señor? CONTESTÓ: CÓRDOBA CORENA PREGUNTADO: ¿En qué consiste un comodato? CONTESTÓ: En 20 hectáreas de tierras que nos dio ese acomodato ahí, mientras se negociaba con INCORA el predio nos dio ese acomodato ahí y de las 20 hectáreas esas trabajábamos los que estábamos ahí en ese entonces (...) PREGUNTADO: ¿En qué estado se encontraba el predio cuando ustedes ingresaron ahí? CONTESTÓ: Eso se encontraba baldío, eso estaba hipotecao (Sic) también PREGUNTADO: ¿Estaba qué? CONTESTÓ: hipotecao(Sic)’ PREGUNTADO: ¿Cómo tiene usted conocimiento que el predio se encontraba hipotecado? CONTESTÓ: Ah, según me dijeron hipotecao (Sic) (...)”*

Por su parte, FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, manifestó:

*“(...) llegamos a la tierra por lo que tenía el gobierno en ese tiempo, en el 1991 eso lo iban a vender, lo tenía embargo, entonces nosotros solicitamos si podía negociar la tierra con el INCORA y como está en venta porque más bien lo tenía... este... estaba como embargado, entonces nosotros aprovechamos de ese tiempo lo que tenía el Estado que era para comprar la tierra por intermedio del INCORA, entonces las puso en venta al INCORA y por eso tenemos ahí luchemos la tierrita tenemos nos dio una adjudicación en el 91’, veinte hectáreas que nos de acomodato, eso fue en el 91’ por ahí, fue en febrero el primer comodato que nos dio y el señor CÓRDOBA y no tuvo problema con nosotros porque él mismo nos ayudaba a conseguir eso, porque él mismo puso eso venta voluntaria pero después que venimos al INCORA nos firmaran un acta a 24 de octubre, fue que nos vinos a dar el comodato ósea nosotros no tuvimos problema con él en ese aspecto, los hechos de violencia no habían en ese tiempo eso fue de en el 97 en adelante (...) PREGUNTADO: ¿Usted sabía de quién era la tierra? ¿Quién era el propietario? CONTESTÓ: JULIO CORENA, el papá de él y las hermanas y él murió, él toma las... les dieron la vocería a él para que hiciera eso; la primera finca que el vende es ‘La Marqueza’ fue la*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

primera parte que el vendió, la segunda 'La Magdalena', la tercera 'Kiel', cuarta 'Rufinera', la quinta es 'Santafé' y última, 'El Palmar', que quedó para las hermanas y él tomó la decisión también de venderla (...) PREGUNTADO: ¿Desde el momento que ustedes llegaron a las tierras en qué condiciones estaban las tierras? CONTESTÓ: Ósea el en ese tiempo estaba arrendaba las tierras para ganado. PREGUNTADO: ¿Arrendaba las tierras para qué? CONTESTÓ: Ganados y cuando nosotros entramos ahí, supimos que lo tenía en venta el banco, ya lo tenía cómo se llama eso... PREGUNTADO: ¿Cómo se enteraron ustedes que la tierra estaba en venta? CONTESTÓ: ANUR departamental que fue quien nos hizo a las veces a nosotros (...)"

Y, finalmente EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, expuso:

"(...) PREGUNTADO: Háganos un relato lo más completo posible a cerca de la circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que usted ingresó al predio 'Kiel Santa Fe'. CONTESTÓ: Eso fue en el 91', porque yo en el 89' estaba en la Guajira, yo llegué en el 89' llegué, pero ya pa' finales de año en el 91 ingresé ahí al predio ese, me invitaron y yo fui pero no trabajábamos, íbamos y dábamos vuelta por ahí porque se supo que el señor CÓRDOBA CORENA tenía ese predio como embargado una cosa así, entonces lleguemos y como la asociación de usuarios campesinos municipal y departamental, siempre andaban haciendo los roses contactando a los terratenientes y esas cosas así con el INCORA y esas cosas, entonces ingresemos al predio y él se puso de acuerdo con los campesinos y con nosotros de que un acomodato de 20 hectáreas, él lo aceptó y comenzamos a trabajar ahí porque en principio no trabajábamos ahí nunca trabajamos, nunca no sembramos nada, cuando él dio las 20 hectáreas esas de acomodato si sembramos porque ya un acomodato tiramos una línea de cerca ya eso era un acomodato, mientras que él hacia la negociación con INCORA, en ese tiempo duramos trabajando como 4 años ahí hasta que él ya hizo la negociación con INCORA que ya parece que fue en el 94' si no estoy mal INCORA ya entregó la finca si no estoy mal pero no en su totalidad, quedó 'El Palmar' fuera de eso hasta ahí (...)

(...) PREGUNTADO: En el momento en el que ustedes ingresaron al predio ¿En qué estado se encontraba Kiel Santa Fe? CONTESTÓ: En monte, es lo que le puedo decir, se encontraba en estado de monte, puro monte y habían unas pajitas bolas de monte bolitas por aquí pero no estaba. PREGUNTADO: Sabe ¿Si en ese momento alguien se encontraba trabajando el predio? CONTESTÓ: No, no estaban trabajando, así como le digo que, cuando nosotros ingresemos



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

que él nos dio, él tenía gente trabajando pero que él le arrendaba pa que sembraran maíz porque como eso como explicarle eso era un predio que lo tenían dividido en varios lotes, en varios potreros, cuando nosotros ingresemos al predio Kiel Santa Fe ahí no trabajaba nadie PREGUNTADO: ¿Qué quiere decir cuando usted dice que él nos dio? CONTESTÓ: El acomodato que él nos dio, eso fue lo que él nos dio el acomodato, él nos dijo muchachos vengan acá yo voy a negociar con ustedes yo les acepto un acomodato de 20 hectáreas de tierra mientras yo hago la negociación con INCORA, pero yo les digo que el predio de 'El Palmar' no se metan porque ese es el sustento de mi vida, no tranquilo eso lo respetemos, vamos a respetarlo, se lo respetemos y hasta la presente se lo respetemos y nunca nos metimos con ese lote que decía él con ese potrero porque así era como lo llamaban antes (...)"

Sobre la vinculación material de los solicitantes al predio "Kiel Santafé", se refirieron los señores RAÚL MANUEL MÚÑOZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, RAMIRO RAMÓN RODRIGUEZ PÉREZ, ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS y EVER DAVID PACHECO BACILIO; quienes se informan campesinos que se vincularon al fundo con el fin de hacerse beneficiarios del programa de reforma agraria, los mismos dan cuenta del ingreso de los reclamantes para el año 1991. Así, se extrae de sus declaraciones:

RAÚL MANUEL MÚÑOZ BENITEZ:

"(...) nosotros llegamos ahí como en el año 91', nos dieron el acomodato como de 20 hectáreas, ya nosotros teníamos como 3 años de estar ahí o más, eso no recuerdo casi yo de eso casi, y en el 92' ya quisieron adjudicarnos ya PREGUNTADO: Cuándo usted dice nosotros llegamos ahí, ¿Quiénes son nosotros? CONTESTÓ: Los compañeros EDUARDO OCHOA, MIGUEL OCHOA, MARCO TULIO, FERNEL, PEDRO SIERRA (...) PREGUNTADO: Según pude deducir de una afirmación anteriormente dicha por usted ¿Conoce a los señores MARCO TULIO DÍAZ BENÍTEZ, EDUARDO OCHOA CHAMORRO, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO Y FERNEL RODRÍGUEZ PÉREZ? ¿Usted tiene conocimiento si ellos tienen algún arraigo con la parte que le corresponde del predio 'Kiel Santafé', ya sea familiar, de agricultura, de ganadería? CONTESTÓ: Que si tienen animales PREGUNTADO: No, arraigo es decir, ¿Si tienen un asentamiento permanente en ese predio? CONTESTÓ: Si ellos si están ahí estable PREGUNTADO: ¿Desde qué momento ingresaron? CONTESTÓ: Como pal 91' por ahí (...)" (Subrayado de la Sala)

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ, se refirió en los siguientes términos:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Usted conoce a los señores MARCO TULIO DÍAZ, MIGUEL OCHOA CHAMORRO, EDUARDO OCHOA CHAMORRO y FERNEL RODRÍGUEZ PÉREZ? CONTESTÓ: Sí claro PREGUNTADO: ¿Y ellos ingresaron también en el 91’ así como usted afirma? CONTESTÓ: Sí, claro PREGUNTADO: ¿Y hacen parte del grupo del que celebraron el comodato? CONTESTÓ: Sí, claro (...)”*  
(Subrayado de la Sala)

RAMIRO RAMÓN RODRIGUEZ PÉREZ, manifestó:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Quiénes ingresaron para el año 91’ al predio? CONTESTÓ: los mismos compañeros que aparecen en el ‘Santafé’ MARCOS DÍAZ, FERNEL, JUANCHO RODRÍGUEZ, LOS OCHOA, PELLO SIERRA, los que están ahí los 17, esos (...) PREGUNTADO: Señor Ramiro, ¿Diga si usted conoce a los señores MARCO TULIO DÍAZ BENÍTEZ, LUIS MIGUEL OCHOA, FERNEL RODRÍGUEZ? CONTESTÓ: Sí, los conozco. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de relación tiene con ellos? CONTESTÓ: Amigos PREGUNTADO: ¿Desde qué tiempo aproximadamente? CONTESTÓ: Desde que nacimos, nosotros nacimos en el pueblo y estamos allá mismo PREGUNTADO: ¿Ellos son campesinos del predio ‘Kiel Santafé’? CONTESTÓ: ‘Kiel Santafé’ PREGUNTADO: ¿Ingresaron o no como usted mencionaba anteriormente? CONTESTÓ: Claro todito (...)”*  
(Subrayado de la Sala)

Así mismo, el señor ALBEIRO JOSÉ MÚÑOZ CÁRDENAS, indicó:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Quiénes estaban en el acomodato para el año 91’? CONTESTÓ: Estaba EDUARDO OCHOA, FERNEL RODRÍGUEZ, RAMIRO RODRÍGUEZ, JUANCHO RODRÍGUEZ, estaba EDUARDO OCHOA, estaba (...) PREGUNTADO: Don ALBEIRO, una preguntica, ¿Usted sabe o conoce si los señores LUIS MIGUEL OCHOA, EDUARDO OCHOA, FERNEL RODRÍGUEZ, MARCOS DÍAZ, abandonaron en algún tiempo sus cuotas parte del predio ‘Kiel Santafé’, ósea sus pedacitos de tierras? CONTESTÓ: Claro, ellos se retiraron porque la vaina estaba maluca pa’ los campesinos ahí. PREGUNTADO: ¿A qué se refiere con maluca? CONTESTÓ: Ayy maluca, que había gente armada y uno no podía dir (sic) porque de pronto no regresaba a las casas. PREGUNTADO: ¿Y qué hacía esa gente armada? CONTESTÓ: Ahí llegaban y mataban a uno, que iba a hacer uno ahí metio (sic), uno a veces estaba”*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*recostao (sic)' en el rancho y llegaban de pronto y uno no sabía ni quien llegaba (...)" (Subrayado de la Sala)*

EVER DAVID PACHECO BACILIO por su parte, da cuenta del ingreso de FERNEL RODRÍGUEZ dentro de los llamados *inicialistas*.

Resultando finalmente relevante que, el señor CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, hijo de la propietaria del fundo y quien manifestó haber ejercido su administración por un prolongado lapso de tiempo aceptó en su interrogatorio el ingreso al fundo de los solicitantes para el año 1991, aclarando que se trató de una *invasión*, conforme se infiere del siguiente aparte de su exposición:

*"(...) en el predio Kiel Santafé si hubo una invasión, esa la formó en el señor de Coloso, los señores OCHOA, señores RODRÍGUEZ, FERNEL, señor MARCO DÍAZ, ellos organizaron la invasión y fueron los que dialogaron finalmente conmigo y mi papá fue quien dio la aceptación porque mi mamá era la que aparecía titulada, pero en esa época quien tenía la representación era mi padre, por lo tanto quien definía la entrada de los invasores a las 40 hectáreas fue mi papá aunque quien firmó el documento fue mi mamá (...)" (Subrayado de la Sala)*

Analizada las pruebas antes relacionadas, individualmente y en conjunto se muestran claras, precisas y coincidentes, ofreciendo credibilidad sobre los hechos a los que hacen referencia relativos al ingreso y explotación del fundo "Kiel Santafé" por los hoy solicitantes desde mil novecientos noventa y uno (1991), mereciendo especial connotación que todos se reconocen entre sí como comuneros con una especie de solidaridad en la vinculación con la tierra e impulsores del proceso de reforma agraria adelantado por el extinto INCORA respecto de "Kiel Santafé".

Precísese que, todos los reclamantes MARCO TULIO BENITEZ DÍAZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ fueron coincidentes en expresar que, al ingreso al inmueble en el año 91' se dedicaron a la explotación de éste a través de cultivos de pan coger y ganadería, por lo que ante la falta de argumentos del extremo opositor y no existiendo pruebas

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

que desvirtúen la vinculación y explotación del fundo por los referidos accionantes, se tendrá por cumplido el primer presupuesto objeto de análisis, esto es, su calidad de ocupantes del fundo para el momento del desplazamiento, siendo que posteriormente, entre los años dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010), les fueron expedidas resoluciones de adjudicación que a la fecha no han sido registradas en el FMI correspondiente.

Corresponde entonces analizar el *segundo presupuesto* configurativo de la titularidad del derecho incoado, referente al abandono forzoso que se acusa tuvo lugar como resultado del contexto de violencia generado en el departamento de Sucre, específicamente en el corregimiento del Bajo Don Juan el cual señalan los sometió a una situación de vulnerabilidad socio-económica, para cuya *cesación* se requiere de la intervención del Estado a través de medidas de estabilización, consolidación y seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra.

Siguiendo la línea señalada, se analizará la exposición de cada solicitante sobre los hechos victimizantes, pues como antes se indicó el desplazamiento no fue masivo sino individual, en épocas y por circunstancias diferentes:

MARCO TULLIO DÍAZ BENITEZ, informó en el escrito introductorio que, para el año mil novecientos noventa y ocho (1998) procedió a abandonar el predio luego de encontrar dos cuerpos sin vida en el lote de terreno donde tenía sembrado un cultivo de yuca; de los cuales nunca supo su identidad. Así señaló en el interrogatorio rendido en el proceso:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Qué grupos guerrilleros hacían presencia? CONTESTÓ: Estaban los del ELN y las FARC pero las FARC era uno de los grupos grandes y absorbió al ELN, quedó como un sólo grupo, quedaron tres el 35 el 47 y otros PREGUNTADO: ¿Usted abandonó el predio por causa de la violencia? CONTESTÓ: Sí, yo lo abandoné en el 98, salí de ahí. PREGUNTADO: ¿Qué lo motivó a salir del predio? CONTESTÓ: Ay la violencia, había mucha violencia. PREGUNTADO: Pero un hecho en específico. CONTESTÓ: A bueno porque (inaudible) como yo no era de ningún bando. PREGUNTADO: Aquí en la demanda hace alusión a un momento en específico que motivó su abandono,*

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*se manifiesta que usted encontró dos cuerpos sin vida. CONTESTÓ: Ah! sí, sí. PREGUNTADO: Hábleme de eso. CONTESTÓ: Este... bueno estaban allá donde yo tenía el cultivo PREGUNTADO: ¿Dentro del predio? CONTESTÓ: Sí, dentro del predio. PREGUNTADO: ¿En el cultivo? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: ¿En qué año fue eso? CONTESTÓ: En el ochenta y... en el 98'. PREGUNTADO: ¿Quiénes eran esas personas? CONTESTÓ: No sé. PREGUNTADO: ¿Nunca supo? CONTESTÓ: No (...) yo traté de entrar otra vez por ahí en el 2000 pero todavía había incidencia de esa gente por eso no me atreví..."*

Al expediente se arrió consulta de inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor MARCO TULIO DÍAZ BENÍTEZ<sup>232</sup> en la que se anota como fecha de declaración cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), por hechos constitutivos de desplazamiento forzoso ocurridos el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) en el municipio de Colosó - Sucre, lo cual resulta coincidente con lo antes señalado.

Por su parte, los hermanos OCHOA CHAMORRO, señalan como hecho victimizante el temor producto de haber encontrado unas huellas cerca de un cultivo de maíz de su propiedad y unas camas de paja, lo cual les alertó acerca de la existencia de un campamento de la guerrilla aledaño al fundo. Al turno que, acusan que en julio de mil novecientos noventa y siete (1997) fueron amenazados a través de panfletos distribuidos por todo el casco urbano de Colosó al parecer por paramilitares, en el cual se les señalaba de colaboradores del grupo guerrillero ELN e indicaban que iban a realizar una "Limpieza del pueblo".

Lo anterior quedó expuesto en los interrogatorios rendidos en el proceso, así:

LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Qué pasó en el año 1997? CONTESTÓ: Bueno, yo tenía un maíz en la orilla de una represa un pozo así le decimos nosotros y llovió en el maíz, y en el maíz ahí encontré un huellerio de bota militar, entonces miré pa' sobre la barranca del pozo y había un poco de camitas así con paja,*

<sup>232</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 31; C. de Pruebas de oficio, folio 83

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

entonces me vine y no fui más por ahí porque me dio miedo. PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación del orden público de ese predio en 1997? Describame eso, ¿Qué pasaba ahí? ¿Quiénes hacían presencia ahí? CONTESTÓ: Ahí hacia presencia la guerrilla. PREGUNTADO: ¿Sólo la guerrilla? CONTESTÓ: Digo yo como tanta gente que viste lo mismo, se encontraba de toda clase de gente y uno decía que era la guerrilla o decía que eran los paracos o el ejército tanta gente que se parece el uno al otro. PREGUNTADO: ¿Se dieron homicidios, secuestros, homicidios selectivos? CONTESTÓ: Sí, todo eso se dio. PREGUNTADO: ¿De quién? CONTESTÓ: Bueno, yo no vivo ahí en el predio pa que le voy a decir, si mataron un señor y lo echaron allá en el predio, lo recogieron la misma gente y lo echaron por acá por la carretera, porque el que mandaba ahí de esa gente se puso bravo porque echaron el tipo ese muerto ahí, lo mataron, lo recogieron y lo pusieron pa' acá, pa' otra parte allá en el predio donde nosotros trabajábamos. PREGUNTADO: ¿Eso fue en el año 1997? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Usted me dice que abandonó el predio en 1997, se fue para dónde? CONTESTÓ: Me vine para acá para Sincelejo, me vine con las hijas y con la señora, ella vivía conmigo PREGUNTADO: ¿Qué más pasó en el año de 1997, don LUIS MIGUEL? CONTESTÓ: Muerte PREGUNTADO: ¿Usted fue objeto de alguna amenaza contra su vida contra su integridad personal? CONTESTÓ: Sí, a raíz de eso fue que me amenazaron me metieron unos papeles. PREGUNTADO: ¿A raíz de qué lo amenazaron? Explíqueme bien. CONTESTÓ: A mí me amenazaron no sé por qué sería, yo ni era de una cosa ni era de la otra. PREGUNTADO: ¿Cómo lo amenazaron? CONTESTÓ: De que, ósea de que me iban a matar porque, ósea PREGUNTADO: Pero, ¿Le enviaron una carta? ¿Llegaron directamente a su casa a amenazarlo? ¿Cómo fue? CONTESTÓ: Amanecieron unos panfletos regaos en las calles donde aparecía el nombre mío y uno del hermano mío PREGUNTADO: ¿En dónde? ¿En qué calle? ¿En qué municipio? CONTESTÓ: En el barrio 'El Recuerdo' PREGUNTADO: Ok. ¿Quiénes suscribían esos panfletos o a qué grupo pertenecían? CONTESTÓ: Ah, según eran los paracos que decían. PREGUNTADO: ¿Por qué lo amenazaban a usted? CONTESTÓ: Bueno, no sé decirle porque yo no, simplemente soy un campesino no sé por qué razón motivo PREGUNTADO: Pero en la demanda se dice que lo señalaban de ser colaborador del grupo guerrillero ERE. CONTESTÓ: Sí, sí. PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que lo señalaban de ser colaborador de ese grupo? CONTESTÓ: No sé por qué, porque ni fui ni soy (...) PREGUNTADO: ¿Quiénes aparecieron en ese panfleto? CONTESTÓ: Aparecimos un hermano mío, un señor allá que le llaman CRISTÓBAL BOSQUE que vive por allá, hubo otro muchacho que esos los mataron se llamaba uno (...)"



Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Y, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO, indicó en análogo sentido:

*“(...) una mañanita fuimos tempranito había llovido en la noche y me llamó, me dijo ven acá ven acá (palabras inaudibles) pero como uno es inocente (...) fuimos a mirar para ver que era qué y vimos un huellerío de botas y entremos ahí y vimos unas camas unas cosas ahí y nos dio miedo y no regresemos; después, a pocos ratos, al pasar del tiempo, de los meses, resultaron unos papeles por ahí que regaron en el pueblo como de las autodefensas, de los paramilitares, unas cosas así, yo esa mañana estaba para (palabra inaudible) y yo salí y regresé temprano como a las 10 en vista de lo que ya habíamos visto, no me demoraba mucho en la carretera porque ya sabía cómo andaban las cosas, cuando regresé a la casa que yo me metí al baño, la señora me dijo estas amenazao (sic) ¿Quién yo? Sí, tu estas amenazao (sic)’ y yo pensando que era en juego de ella le dije me amenazarías tú, me dijo no mira aquí está, entonces ella me mostró el pasquín que había el papel ese el panfleto que había donde decía que nos teníamos que dir (sic) porque si no nos mataban, donde nos acusaban de colaboradores del ELN (...) en ultimas en el 97’ que aparecieron los hermanos míos ustedes se van a tener que dir (sic) porque esto está malo, ya habían matado unos señores ahí cerquita la casa, bueno yo me fui y el hermano mío pero no me atrevía de regresar pero yo estaba mal y uno cuando está mal tiene que hacer lo que sea porque yo tenía los hijos míos estaban pequeños cuando eso en ese tiempo, al tiempo regresé pero las cosas no estaban bien me tuve que regresar otra vez (...) PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público en el año 2001 cuando usted decidió retornar? CONTESTÓ: Ahí estaban mandando todavía, porque entonces en el año ese cuando ellos llegaron los paramilitares, llegó porque estaba el Frente 35 y el Frente 37 que fue los que cerró todos Los Montes de María llegaron los grupos esos, entonces los paramilitares llegaron y se pusieron que tenían que salir del pueblo y si no lo quemaban, las FARC decían que el que saliera le cogían el camión, el carro y lo cogían los quemaban con todo y cosas, con todo y carro y con to’ y familia lo quemaban y no lo dejaban salir, entonces estaban en esas los paramilitares que salieran y la guerrilla a que no saliera y ahí estaba en ese son, estábamos en esa encrucijada que eso fue maluco, pero lo que le digo maluco, maluco de noche a veces uno no dormía a lo que eran las 5 de la tarde ya uno tenía que cerrar las puertas (...)”*

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

Los citados actores, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, así: EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO<sup>233</sup> con fecha de declaración adiada veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010) por hechos constitutivos de desplazamiento forzado ocurridos el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Colosó – Sucre y, LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO<sup>234</sup> con declaración del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), por hechos constitutivos de desplazamiento forzoso ocurridos el cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) en el municipio de Colosó – Sucre.

Finalmente, respecto a los hechos victimizantes del señor FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, se informa en el escrito de demanda y en el interrogatorio rendido que, dada su especial condición de visibilidad como líder comunitario, ya que para el año dos mil tres (2003) se desempeñaba como Coordinador de la Red de Veedurías – Delegado de la Asociación Comunal, Presidente de los destechados del Barrio Divino Niño y hacía parte del Concejo Municipal de Planeación, los miembros departamentales lo exhortaron para que no frecuentara el citado inmueble, a fin de proteger su integridad. Adicionalmente informa que, en la misma anualidad fue abordado en una calle del Barrio Divino Niño del municipio de Colosó, por individuos que al parecer hacían parte del grupo guerrillero ELN, quienes le pusieron una pistola en la cabeza y lo retuvieron por espacio de dos horas, finalizadas las cuales, lo dejaron en libertad. Posteriormente, estando el solicitante en la vereda San Antonio de Colosó, lo mandaron a buscar milicianos del Frente 35 de las FARC, conduciéndolo a un lugar deshabitado y ante la manifestación del reclamante que trabajaba por la comunidad fue liberado.

Vale precisar que, sobre su especial condición de exposición al conflicto armado, atendiendo a su posición de liderazgo en la comunidad, no milita prueba en el informativo que así lo respalde.

---

<sup>233</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 59; C. Pruebas de oficio, folio 83

<sup>234</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 82

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

Anótese que, al igual que los anteriores reclamantes se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas<sup>235</sup> en el que se indica como fecha de declaración veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), por hechos constitutivos de desplazamiento forzoso ocurridos el quince (15) de enero de dos mil tres (2003) en el municipio de Colosó – Sucre; lo que resulta coherente con lo informado en el trámite judicial.

De otra parte la prueba documental da cuenta de que para la época en que se señala tuvieron lugar los hechos victimizantes existía presencia de la guerrilla – Cuadrilla 35 de la ONT FARC en el Corregimiento del Bajo Don Juan y constantes enfrentamientos entre ésta y el ejército, informan además sobre la incursión de otros actores armados (paramilitares) los cuales ocasionaron hostigamientos y desplazamientos de la población civil, conforme se desprende de la información rendida por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, el Informe de Riesgo – IR No. 026 – 04 de la Defensoría Delegada para la evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, los oficios remitidos por las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional – Brigada de Infantería de Marina No. 1, la Personería Municipal de Colosó – Sucre, la Policía Nacional – Departamento de Policía de Sucre – No. S – 2014 002834/COMAN – COSEC – 29.11) y la Alcaldía Municipal de Colosó – Sucre, así como también todas las declaraciones recibidas en el proceso cuyos apartes fueron transcritos en acápites anteriores, sin que medie prueba tendiente a desvirtuar tal acervo.

El panorama antes descrito fue recogido en la Resolución No. 1202 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), expedida por la Gobernación de Sucre – Sincelejo, en la que se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María, en la que se expone entre otras consideraciones, las siguiente:

*“(...) 11. El Control y la búsqueda de dominación sobre el área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca,*

<sup>235</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 103

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pichillín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chamutito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2.001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato por lo menos 3.000 personas.*

*12. La zona descrita del departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes, y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No 024 de 2004 y el No. 030 de 2004, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado; en otro de sus informes el No. 003 - 08 de fecha 28 de marzo de 2008, en una de sus recomendaciones se establece, 'adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de la población civil por cuanto la Defensoría del Pueblo, han advertido reiteradamente, que en los territorios de disputa de los grupos armados ilegales no copados permanentemente por la autoridad y ante eventuales retiradas de uno y otro actor, se prevé acciones de violencia selectiva, o masiva contra los pobladores de dichos territorios y surgimiento de nuevos actores armados ilegales, como generadores de riesgo.*

*13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil, así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 5.774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1.390. Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.130 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural (...)" (Subrayado de la Sala)*

De forma tal que, si bien se encuentra la Sala ante una solicitud colectiva cimentada sobre hechos que varían en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo en que se produjeron los desplazamientos y el abandono forzoso del predio "Kiel Santafé", la manifestación de los reclamantes se encuentra apoyada en la prueba de un claro contexto de violencia en la zona y en la prueba documental sobre su inclusión en el RUV, lo cual valorado bajo el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

principio pro-víctima y no existiendo prueba que infirme sus declaraciones sino más bien prueba que las respalda, ofrece fuerza suasoria suficiente para convencer a esta Sala sobre la veracidad de sus dichos sobre los hechos que generaron su desplazamiento.

Además, los hechos planteados se muestran con la capacidad suficiente para justificar la salida de los fundos pues dada su ocurrencia dentro en un contexto de violación sistemática de los derechos fundamentales de la población civil como ha quedado expuesto, resulta más que razonable que sintieran temor por sus vidas y las de sus familiares decidiendo alejarse para evitar un mal mayor.

La realidad de los desplazamientos en la zona se plasmó en el acápite de contexto de violencia, en el que se sintetiza la información rendida por la personería municipal de Colosó - Sucre, en relación a algunos de los campesinos vinculados a "Kiel Santafé", quienes se presentaron en el trámite como opositores a la solicitud incoada por CORENA URZOLA, así:

Nombre	Fecha de Declaración	Fecha y Lugar de Desplazamiento	Móvil
Dalmiro Miguel Herazo Mosquera	10/06/2015	Finales de 2001 - Colosó (Sucre)	<i>"(...) motivos de la violencia, como quiera que sucedieron varios homicidios en el pueblo (...) fui electo concejal del municipio y por disposición legal sesionaba desde Sincelejo por razones de orden público (...) para ese tiempo la calidad de servidor público nos hacía objetivo militar"</i>
Sebastián Sinisterra Gamboa	30/07/2013	2001 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) yo trabajaba como mi jornalero en la finca Santafe, una noche llegaron como 12 hombres armados, querían que me fuera con ellos (...) me decían como nos denuncie lo matamos, yo no me atreví a salir a ninguna parte con miedo (...)"</i>
John Jairo Vergara Pérez	21/04/2014	20/10/2006 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) debido a que a mi casa fueron en mi búsqueda varios hombres armados con aspecto raro, yo estaba en el monte y cuando llegué a la casa mi mujer me dijo su noticia, ellos le dijeron que necesitaban hablar conmigo (...) allá operaba la guerrilla (...)"</i>
Carmen Alicia Luna Ríos		28/05/2003 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) en el año 2003 la violencia en el Bajo Don Juan era tremenda, todo el que podía irse se iba, nosotros nos tocó asistir a reuniones invitados por la guerrilla (...) no podía dormir, se decía que el Bajo Don Juan iba a ser quemado en su totalidad por las AUC (...)"</i>
María Concepción Ruiz Pérez	18/06/2014	2004 - Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) en ese lugar frecuentaba la guerrilla y sucedieron varios homicidios por eso me desplace para Sincelejo con toda mi familia donde viví hasta el año 2007, nuevamente"</i>

**Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00**

			<i>para el Bajo Don Juan donde vivo actualmente.</i>
Omaira Madera Barrios		Bajo Don Juan, Colosó (Sucre)	<i>"(...) a nosotros nos obligó a salir de la parcela el estado de violencia que vivíamos, entraban grupos que armaron unos ranchos a unos metros, mataron a 3 muchachos, esos hechos ocurrieron en Sabaneta a ellos los sacaron de la casa y los mataron (...) vivíamos con miedo, una noche llegaron muchos hombres armados y nos dijeron que nos daban 24 horas para que saliéramos, hicieron muchos disparos (...)"</i>
María Angélica Gómez Cárdenas		Colosó (Sucre)	<i>"(...) la guerrilla estaba haciendo mucho daño para esa época, caso no encontramos víveres en las tiendas, era difícil hasta salir a la calle por miedo a no encontrarse uno en cualquier hecho violento (...)"</i>
Adagiza Rosa Chávez Solar		13/03/2003 Colosó (Sucre)	<i>"(...) en donde yo vivía colocaron un cilindro junto la finca en donde yo residía, estos hechos fueron causados por la guerrilla, después el 13 de marzo mi sobrino JULIO CÉSAR CORRALES CHÁVEZ desapareció por 3 días y al tercer día apareció ahorcado en la casa de la mamá en Las Piedras, de ahí me llené de mucho temor (...)"</i>

Todo lo expuesto conduce a que se tenga acreditada la condición de desplazados forzosos del inmueble denominado "*Kiel Santafe*" de los solicitantes LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y MARCO TULLIO BENITEZ DÍAZ, pues no media ningún argumento ni prueba tendiente a impugnar tal conclusión.

Precisese que, pese a que todos los reclamantes informan tanto en la demanda como en los interrogatorios que en la actualidad han retornado al fundo, lo cierto es que el desplazamiento forzoso del inmueble "*Kiel Santafe*", aparejó el cambio de manera intempestiva de la actividad económica habitual que desempeñaban en el predio, exponiéndolos a un estado de precariedad, vulnerabilidad y marginación económica derivado de la imposibilidad de continuar explotando el fundo, pues persistieron por años situaciones de anormalidad del orden público que no sólo alteraron sino que imposibilitaron el ejercicio de la actividad agropecuaria; lo cual conduce a considerar que, pese que entre el año dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010) le fueron expedidas por el extinto INCODER resoluciones de adjudicación de una cuota parte a cada uno, de las 16 avas de **87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>** del fundo, ello no implica por sí mismo la cesación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00

Acumulado 700013121004201400025-00

de las consecuencias que trajo consigo la migración del inmueble, ni el restablecimiento integral de sus derechos sobre la tierra.

Pretenden entonces los actores LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO, FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y MARCO TULIO BENITEZ DÍAZ, la formalización de su relación material con el fundo, respecto de quienes, si bien se expidieron las resoluciones números 072 del 16/03/2010<sup>236</sup>, 075 del 16/03/2010<sup>237</sup>, 077 del 16/03/2010<sup>238</sup> y 201 del 22/04/2010<sup>239</sup> respectivamente, no se encuentran inscritas en el FMI No. 342 – 2503; situación que implica, que pese a su retorno, no se evidencien condiciones objetivas que permitan colegir el alcance del goce efectivo de sus derechos; antes por el contrario, la falta de titulación se constituye en un factor que exacerba sus condiciones de vulnerabilidad, exponiéndolo a nuevas conflictividades.

Como quiera que se encuentra acreditada la calidad de víctimas de desplazamiento forzoso y abandono de los solicitantes, les será amparado su derecho a la restitución de tierras y/o formalización de tierras.

De esta forma, atendiendo a que a este Cuerpo Colegiado le asiste el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos que protegen a la población víctima del abandono forzoso y/o despojo, dentro de las cuales se encuentra la formalización de los predios, a fin de avanzar en la superación de las condiciones de vulnerabilidad a las que se han visto claramente expuestos los solicitantes, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANL, adelantar las actuaciones necesarias para la formalización de los fundos en favor de los solicitantes y así evitar revictimización.

En este momento resulta especialmente relevante que, pese a que todos los solicitantes informaron haberse vinculado al fundo y haberlo abandonado junto a sus compañeras – también reclamantes, así: (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL

<sup>236</sup> C. Principal No. 1, folios 79 – 81; C. Principal No. 4, folios 867 – 869; 870 – 886

<sup>237</sup> C. Principal No. 1, folios 100 – 102; C. Principal No. 4, folios 926 – 928; 929 – 945

<sup>238</sup> C. Principal No. 1, folios 56 – 58; C. Principal No. 4, folios 906 – 909; 910 – 925

<sup>239</sup> C. Principal No. 1, folios 26 – 28; C. Principal No. 4, folios 946 – 948; 949 – 989

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS; al momento de expedirse las resoluciones de adjudicación del fundo en el año dos mil diez (2010), no se benefició con las mismas a las mujeres solicitantes, con lo cual se invisibilizó el derecho que les asiste en igualdad de condiciones que sus compañeros al acceso a la propiedad rústica, desigualdad que es deber del juez corregir, por lo que, de conformidad con lo normado en el artículo 118 de la Ley de víctimas, se ordenará la restitución en favor de ambos cónyuges y/o compañeros permanentes y expresamente la formalización y registro de los predios a nombre de los dos, haciendo un llamado de atención a la ANT para que en lo sucesivo dé cumplimiento a la copiosa normatividad y la vasta jurisprudencia existente en la materia sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres al acceso a la tierra.

En consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT adelantar los procedimientos necesarios para la formalización de las 1/16 avas parte en común y proindiviso del fundo “Kiel Santafé”, de la porción denominada “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2” de **87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>**, a los solicitantes así: (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, formalización en que deberá incluirse a las compañeras permanentes de los solicitantes que vienen debidamente identificadas en esta providencia.

A la medida de formalización se acompañaran todas las demás necesarias de asistencia y satisfacción de los solicitantes (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzoso respecto del predio “Kiel Santafé”, a fin de hacer cesar las consecuencias de la referida migración de la que fuera sujetos pasivos, alcanzar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

derecho amparado, de modo que el retorno de la parte actora al fundo en cita se produzca en condiciones de sostenibilidad, seguridad, y dignidad que se precisarán en la parte resolutive de esta providencia.

Para la entrega material del fundo, se adoptará la información levantada en terreno producto del proceso de georreferenciación adelantado por la UAEGRTD, sin perjuicio de que con la anuencia e intervención de todos los copropietarios del inmueble “Kiel Santafé”, se adelante por la Agencia Nacional de Tierras, el proceso de división y consecuente individualización de las parcelas adjudicadas.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**V.- DECISIÓN**

1. NEGAR LA PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN INCOADA por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de *la sucesión ilíquida* del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), en consideración de los argumentos expuestos en la parte motiva del proveído.
2. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COLOSÓ – SUCRE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2602 respecto de la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de *la sucesión ilíquida* de del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).
3. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE TERRITORIAL SUCRE, LA EXCLUSIÓN del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de *la sucesión ilíquida* de del

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

4. DECLARAR la condición de DESPLAZAMIENTO FORZOSO de los señores (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

5. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS incoado por (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, atendiendo a las consideraciones esbozadas en la providencia y en aplicación a lo normado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

6. SE ORDENA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL a favor de (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, del inmueble denominado “Kiel Santa Fe”, ubicado en el departamento de Sucre municipio de Colosó, corregimiento del Bajo Don Juan e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 2503 y Referencia Catastral referencia catastral No. 7020403000200010027000, en una (1) cuota parte sobre dieciséis (16), por cada pareja de reclamantes beneficiarios, de la porción de 87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>, cuya denominación administrativa corresponde a “Kiel Santa Fe – Grupo No. 2”, para lo cual se dispone:

6.1. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT adelantar en el término perentorio de tres (3) meses, los procedimientos necesarios para la formalización de las 1/16 avas parte en común y proindiviso del fundo “Kiel



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

*Santafe*”, de la porción denominada “*Kiel Santa Fe – Grupo No. 2*” de **87 hectáreas + 6.508 mt<sup>2</sup>**, respecto de cada uno de los solicitantes así: (i) MARCO TULLIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, formalización en que deberán incluirse a las compañeras permanentes de los solicitantes que vienen debidamente identificadas.

**6.2.** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE que, para la entrega material del fundo, se adoptará la información levantada en terreno producto del proceso de georreferenciación, sin perjuicio de que con la anuencia e intervención de todos los copropietarios del inmueble “*Kiel Santafe*”, se les brinde el acompañamiento necesario para que adelanten ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, el proceso de división y consecuente individualización de las parcelas adjudicadas, acompañado del procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos (artículo 105 Ley 1753 de 2015) ante el IGAC.

**7.** Para la diligencia de entrega de los predios restituidos, COMISIONESE al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles de su propiedad que se encontraren en el fundo, y

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quienes habiten el inmueble restituido.

**8.** Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

**9.** Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto de la cuota parte cuyo derecho les asiste en relación al inmueble denominado “Kiel Santafe”, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se les hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

en tal sentido indicando los nombres, documentos de identidad, direcciones y teléfonos de los solicitantes.

**10.** ORDÉNESE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, previo estudio de las condiciones actuales del inmueble denominado “Kiel Santafé”, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a los solicitantes (i) MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, (ii) EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, (iii) LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y (iv) FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**11.** IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido – “Kiel Santafé”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Colosó – Sucre, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituir.

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

**12.** ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COLOSÓ – SUCRE, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda respecto del predio restituido – “*Kiel Santafé*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2503, a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia **(ii)** CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble; **(iii)** INSCRIBIR la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **(iv)** INSCRIBIR la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**13.** ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes **(i)** MARCO TULIO BENÍTEZ DÍAZ y DORIS DEL CARMEN PIRANQUIVE, **(ii)** EDUARDO RAFAEL OCHOA CHAMORRO y DIVE DEL CARMEN PEÑA TOVAR, **(iii)** LUIS MIGUEL OCHOA CHAMORRO y LUZ MERIS PATERNINA ZABALA y **(iv)** FERNEL SEGUNDO RODRÍGUEZ y CANDELARIA JESÚS BUELVAS BURGOS y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

**14.** ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para el predio “*Kiel Santafé*”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 700013121002201300052-00  
Acumulado 700013121004201400025-00

**15.** ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**16.** ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes amparados con la orden de restitución y sus respectivos núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

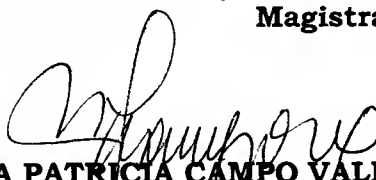
**17.** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**18.** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada Sustanciadora**

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada**

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
**Magistrada**  
**(Salvamento parcial de voto)**